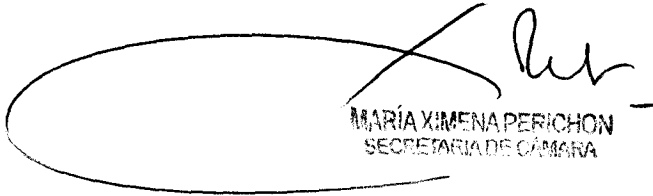


Cámara Federal de Casación Penal

Sala II- Causa Nº 14759
"Patetta, Luis Alberto
y otros s/ recurso de
casación"



MARÍA XIMENA PERICHON
SECRETARIA DE CÁMARA

REGISTRO Nº 216/16

///la Ciudad de Buenos Aires, capital de la República Argentina, a los 2 días del mes de marzo del año dos mil dieciséis, se reúnen los integrantes de la Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal, la señora juez doctora Angela E. Ledesma, como Presidente, y los señores jueces doctores Pedro R. David y Alejandro W. Slokar, como Vocales, asistidos por la Secretaria de Cámara, M. Ximena Perichon, a los efectos de resolver los recursos de casación interpuestos por los imputados Luis Alberto Patetta, Athos Gustavo Renés, Jorge Daniel Rafael Carnero Sabol, Horacio Losito, Ricardo Guillermo Reyes, Germán Emilio Riquelme y Aldo Héctor Martínez Segón; por la defensa oficial de Losito, Reyes, Patetta y de Ernesto Jorge Simoni; por la defensa particular de Renés, Riquelme, Carnero Sabol y Martínez Segón; por los querellantes Secretaría de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, el Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS) y familiares de las víctimas Pierola, Rodríguez de Caire y Dafne Zamudio; y por el representante del Ministerio Público Fiscal, todos ellos en el marco de la presente causa Nº 14759, caratulada: "Patetta, Luis Alberto y otros s/ recurso de casación", del registro de esta Sala.

Representan en esta instancia al Ministerio Público Fiscal, el señor Fiscal General, doctor Raúl Omar Pleé y el Fiscal General a cargo de la Procuraduría de Crímenes contra la Humanidad, doctor Jorge Eduardo Auat; a la parte querellante constituida por la Secretaría de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, el CELS y familiares de las víctimas Pierola, Rodríguez de Caire y Dafne Zamudio, el doctor Mario Federico Bosch; a la querellante Secretaría de Derechos Humanos de la Provincia de Chaco, el doctor Sergio I. Quirós; a la querellante Asociación Civil "Liga Argentina de los Derechos del Hombre", el doctor Aldo Ataliva Dinani; por la defensa oficial de

Horacio Losito, Ernesto Jorge Simoni y Alfredo Luis Chas, la defensora oficial *ad hoc* de la Unidad de Letrados Móviles de la Defensoría General de la Nación, doctora María Eugenia Di Laudo; por la defensa particular de Athos Gustavo Renés, Aldo Héctor Martínez Segón y Ricardo Guillermo Reyes, los doctores Carlos Antonio López Luján y Carlos Martín Pujol; por la defensa particular de Luis Alberto Patetta y Germán Emilio Riquelme, el doctor Gabriel Alberto Baffigi Mezzotero; y por la defensa particular de Jorge Daniel Rafael Carnero Sabol, los doctores José Jesús Previtera y Gabriel Alberto Baffigi Mezzotero.

Habiéndose efectuado el sorteo para que los señores jueces emitan su voto, resultó designado para hacerlo en primer término el doctor Pedro R. David, en segundo el doctor Alejandro W. Slokar y, por último, la doctora Angela E. Ledesma.

El señor juez **doctor Pedro R. David** dijo:

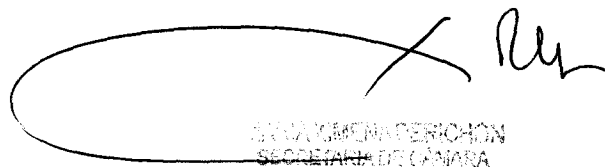
-I-

1º) Que el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Resistencia, en la causa Nº 1074/10 de su registro, resolvió, en lo que aquí interesa: "1º) NO HACER LUGAR a la nulidad de las acusaciones de la Fiscalía y de las Querellas planteada por el Defensor Público Oficial Dr. Juan Manuel Costilla. Sin Costas (arts. 398 y 531 CPPN). 2º) NO HACER LUGAR al planteo de prescripción de la acción penal efectuado por el Defensor Público Oficial Dr. Juan Manuel Costilla. Sin Costas (arts. 398 y 531 CPPN). 3º) NO HACER LUGAR al planteo de violación al principio '[ne] bis in idem' formulado por el Sr. defensor particular Dr. Carlos Martín Pujol. Sin costas (arts. 398 y 531 CPPN). 4º) CONDENAR a ATHOS GUSTAVO RENES [...] a la pena de PRISIÓN PERPETUA por ser considerado coautor penalmente responsable del delito de homicidio agravado por alevosía y por el número de partícipes (once hechos en concurso ideal entre sí); y de privación ilegítima de la libertad agravada por haber sido cometido con el uso de violencia y por el transcurso del tiempo (cuatro hechos en concurso ideal entre sí) todos los que a su vez concurren materialmente e

MARIA VIMENA PERICHON
SECRETARIA DE CAMARA

inhabilitación absoluta perpetua con más las accesorias legales y costas (arts. 2, 12, 19, 29 inciso 3, 45, 54, 55, 80 incisos 2 y 6, texto según Ley 21.338, 142 incisos 1 y 5, texto según Ley 20.642; 144 bis, inciso 1 y último párrafo, texto según Ley 14.616 todos del Código Penal y 530, 531 y 533 del CPPN). 5º) CONDENAR a HORACIO LOSITO [...] a la pena de PRISIÓN PERPETUA por ser considerado coautor penalmente responsable del delito de homicidio agravado por alevosía y por el número de partícipes (once hechos en concurso ideal entre sí); y de privación ilegítima de la libertad agravada por haber sido cometido con el uso de violencia y por el transcurso del tiempo (cuatro hechos en concurso ideal entre sí) todos los que a su vez concurren materialmente e inhabilitación absoluta perpetua con más las accesorias legales y costas (arts. 2, 12, 19, 29 inciso 3, 45, 54, 55, 80 incisos 2 y 6, texto según Ley 21.338, 142 incisos 1 y 5, texto según Ley 20.642; 144 bis, inciso 1 y último párrafo, texto según Ley 14.616 todos del Código Penal y 530, 531 y 533 del CPPN). 6º) CONDENAR a GERMAN EMILIO RIQUELME [...] a la pena de PRISIÓN PERPETUA por ser considerado coautor penalmente responsable del delito de homicidio agravado por alevosía y por el número de partícipes (once hechos en concurso ideal entre sí); y de privación ilegítima de la libertad agravada por haber sido cometido con el uso de violencia y por el transcurso del tiempo (cuatro hechos en concurso ideal entre sí) todos los que a su vez concurren materialmente e inhabilitación absoluta perpetua con más las accesorias legales y costas (arts. 2, 12, 19, 29 inciso 3, 45, 54, 55, 80 incisos 2 y 6, texto según Ley 21.338, 142 incisos 1 y 5, texto según Ley 20.642; 144 bis, inciso 1 y último párrafo, texto según Ley 14.616 todos del Código Penal y 530, 531 y 533 del CPPN). 7º) CONDENAR a JORGE DANIEL RAFAEL CARNERO SABOL [...] de los demás datos filiatorios obrante al inicio, a la pena de PRISIÓN PERPETUA por ser considerado coautor penalmente responsable del delito de homicidio agravado por alevosía y por el número de partícipes

(once hechos en concurso ideal entre sí); y de privación ilegítima de la libertad agravada por haber sido cometido con el uso de violencia y por el transcurso del tiempo (cuatro hechos en concurso ideal entre sí) todos los que a su vez concurren materialmente e inhabilitación absoluta perpetua con más las accesorias legales y costas (arts. 2, 12, 19, 29 inciso 3, 45, 54, 55, 80 incisos 2 y 6, texto según Ley 21.338, 142 incisos 1 y 5, texto según Ley 20.642; 144 bis, inciso 1 y último párrafo, texto según Ley 14.616 todos del Código Penal y 530, 531 y 533 del CPPN). 8º) CONDENAR a ALDO HÉCTOR MARTÍNEZ SEGÓN [...] a la pena de PRISIÓN PERPETUA por ser considerado coautor penalmente responsable del delito de homicidio agravado por alevosía y por el número de partícipes (once hechos en concurso ideal entre sí); y de privación ilegítima de la libertad agravada por haber sido cometido con el uso de violencia y por el transcurso del tiempo (cuatro hechos en concurso ideal entre sí) todos los que a su vez concurren materialmente e inhabilitación absoluta perpetua con más las accesorias legales y costas (arts. 2, 12, 19, 29 inciso 3, 45, 54, 55, 80 incisos 2 y 6, texto según Ley 21.338, 142 incisos 1 y 5, texto según Ley 20.642; 144 bis, inciso 1 y último párrafo, texto según Ley 14.616 todos del Código Penal y 530, 531 y 533 del CPPN). 9º) CONDENAR a LUIS ALBERTO PATETTA [...] a la pena de PRISIÓN PERPETUA por ser considerado coautor penalmente responsable del delito de homicidio agravado por alevosía y por el número de partícipes (once hechos en concurso ideal entre sí); y de privación ilegítima de la libertad agravada por haber sido cometido con el uso de violencia y por el transcurso del tiempo (cuatro hechos en concurso ideal entre sí) todos los que a su vez concurren materialmente e inhabilitación absoluta perpetua con más las accesorias legales y costas (arts. 2, 12, 19, 29 inciso 3, 45, 54, 55, 80 incisos 2 y 6, texto según Ley 21.338, 142 incisos 1 y 5, texto según Ley 20.642; 144 bis, inciso 1 y último párrafo, texto según Ley 14.616 todos del Código Penal y 530, 531 y 533 del CPPN). 10º) CONDENAR a RICARDO GUILLERMO REYES [...] a la pena de PRISIÓN PERPETUA por



SECRETARÍA GENERAL
SECRETARÍA DE CÁMARA

Sala II- Causa Nº 14759
"Patetta, Luis Alberto
y otros s/ recurso de
casación"

ser considerado coautor penalmente responsable del delito de homicidio agravado por alevosía y por el número de partícipes (once hechos en concurso ideal entre sí); y de privación ilegítima de la libertad agravada por haber sido cometido con el uso de violencia y por el transcurso del tiempo (cuatro hechos en concurso ideal entre sí) todos los que a su vez concurren materialmente e inhabilitación absoluta perpetua con más las accesorias legales y costas (arts. 2, 12, 19, 29 inciso 3, 45, 54, 55, 80 incisos 2 y 6, texto según Ley 21.338, 142 incisos 1 y 5, texto según Ley 20.642; 144 bis, inciso 1 y último párrafo, texto según Ley 14.616 todos del Código Penal y 530, 531 y 533 del CPPN). 11º) CONDENAR a ERNESTO JORGE SIMONI [...] a la pena de PRISIÓN PERPETUA por ser considerado coautor penalmente responsable del delito de homicidio agravado por alevosía y por el número de partícipes (once hechos en concurso ideal entre sí); y de privación ilegítima de la libertad agravada por haber sido cometido con el uso de violencia y por el transcurso del tiempo (cuatro hechos en concurso ideal entre sí) todos los que a su vez concurren materialmente e inhabilitación absoluta perpetua con más las accesorias legales y costas (arts. 2, 12, 19, 29 inciso 3, 45, 54, 55, 80 incisos 2 y 6, texto según Ley 21.338, 142 incisos 1 y 5, texto según Ley 20.642 ; 144 bis, inciso 1 y último párrafo, texto según Ley 14.616 todos del Código Penal y 530, 531 y 533 del CPPN). 12º) ABSOLVER a ALFREDO LUIS CHAS [...] en orden a los delitos por los que se requiriera su elevación a juicio, y fuera motivo de acusación, por insuficiencia probatoria. Sin costas (arts. 3, 398, 402 y 531 CPPN). 13º) DECLARAR de lesa humanidad los delitos por los que se condena a Athos Gustavo Renés, Horacio Losito, Germán Emilio Riquelme, Jorge Daniel Rafael Carnero Sabol, Aldo Héctor Martínez Segón, Luis Alberto Patetta, Ricardo Guillermo Reyes y Ernesto Jorge Simoni..." (veredicto de fs. 12546/12549, cuyos fundamentos obran a fs. 12571/12781).

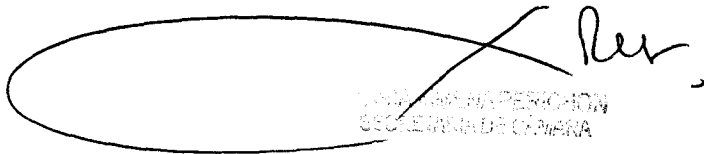
2º) Que contra esta sentencia interpusieron

recursos de casación el imputado Luis Alberto Patetta (fs. 12827/13108 y Anexos a fs. 13110/14090), que fue tenido como parte integrante de aquel presentado por su defensa (cfr. fs. 14182); la defensa oficial de Horacio Losito, Ricardo Guillermo Reyes, Luis Alberto Patetta y Ernesto Jorge Simoni (fs. 14096/14181); la defensa particular de Athos Gustavo Renés, Germán Emilio Riquelme, Jorge Daniel Rafael Carnero Sabol y Aldo Héctor Martínez Según (fs. 14184/14228); la parte querellante constituida por la Secretaría de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, el Centro de Estudios Legales y Sociales, y familiares de las víctimas Pierola, Rodríguez de Caire y Dafne Zamudio (fs. 14229/14249); el representante del Ministerio Público Fiscal (fs. 14250/14264); los imputados Athos Gustavo Renés, Jorge Daniel Rafael Carnero Sabol, Horacio Losito, Ricardo Guillermo Reyes y Germán Emilio Riquelme (14266/14276), que fue ratificado por sus respectivas defensas (fs. 14343 y 14345); el imputado Aldo Héctor Martínez Según (fs. 14278/14330), que fue ratificado por su defensa (fs. 14345). Todos los recursos fueron concedidos por el a quo (fs. 14419/14421) y mantenidos en esta instancia por las defensas y por el Ministerio Público Fiscal (fs. 14501, 14513, 14525, 14526 y 14527). Por su parte, la querella no mantuvo su recurso y tampoco asistió a la audiencia prevista en el artículo 468 del CPPN.

-II-

3º) Recurso de casación interpuesto por Luis Alberto Patetta (fs. 12827/14090).

a) Que, en primer lugar, el encausado se opuso a la categorización como crímenes de lesa humanidad efectuada respecto de los delitos enrostrados, pues, entendió que no se trataba de hechos cometidos contra la "población civil" y aquellas personas que en la sentencia eran identificadas como "detenidos políticos" eran "guerrilleros extremistas" que integraban la "organización armada subversiva Montoneros". Así, señaló diversos testimonios y elementos documentales en apoyo de su hipótesis (cfr. fs. 12833/12860 vta.).



SECRETARÍA DE CASACIÓN
SECRETARÍA DE CÁMARA

Sala II- Causa Nº 14759
"Patetta, Luis Alberto
y otros s/ recurso de
casación"

b) Que, asimismo, el impugnante consideró nulo el debate por encontrarse prescripta la acción penal y criticó la aplicación de la doctrina sentada por el cimero tribunal *in re* "Arancibia Clavel", en cuanto se emplea retroactivamente la Convención sobre Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad, lo cual afecta, según esa parte, el principio de legalidad (cfr. fs. 12861 vta./12866 vta.). A su vez, sostuvo que en el caso no correspondía la aplicación de la mencionada Convención, como así tampoco la doctrina del fallo "Barrios Altos s/ Perú" de la Corte IDH (cfr. fs. 12866 vta./12873).

A su vez, sostuvo que se había violentado el derecho a ser juzgado en un plazo razonable (cfr. fs. 12877 vta./12873).

En ese sentido, también cuestionó la doctrina sentada en los precedentes "Simón" y "Mazzeo" del alto tribunal, impugnó la declaración de inconstitucionalidad de las leyes de "Punto Final" y "Obediencia Debida" y, de esta manera, reclamó la vigencia de aquéllas (cfr. fs. 12879 vta./12886 vta. y también Anexo I de fs. 13110/13129 vta.).

c) Que, de otra banda, alegó que el debate se encontraba viciado de nulidad por estar "sometidos los jueces al poder político a través de amenazas públicas notorias" y, que, a partir de ello, se vio afectada la garantía de imparcialidad. Citó diversas notas periodísticas en apoyo de su hipótesis (cfr. fs. 12877 vta./12879 vta. y también Anexo I de fs. 13110/13129 vta.).

d) Que, por otro lado, el casacionista impugnó la utilización de diferentes elementos probatorios que se tuvieron en cuenta -tanto por los acusadores como por el tribunal- que, según sostuvo, poseían defectos que acarrearían la nulidad de las actuaciones, como así también puntualizó que no se encontraban probados los hechos por los que fue condenado.

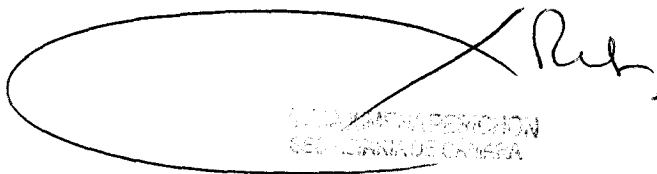
Así, consideró que ya desde la "notitia criminis originaria" el expediente se encontraba viciado de nulidad,

pues ésta se basaba en material periodístico que daba cuenta de una carta falsificada -según esa parte- del señor Eduardo Pío Ruiz Villasuso, pues "la carta documento [...] fue escrita y falsificadas [en] sus firmas por el abogado Gait con la anuencia de Tissembaun y Bittel" (cfr. fs. 12893/12901).

A su vez, cuestionó la validez de las declaraciones vertidas en el sumario militar y los actos realizados en consecuencia. Al respecto, sostuvo que aquéllas -incluso su propia declaración- se encontraban viciadas de nulidad por no respetarse las garantías básicas que asisten a los declarantes en el marco de un proceso en su contra -asistencia letrada, prohibición de declarar contra uno mismo, juez imparcial, etc.-, por lo que no podían aquellos dichos ser utilizados para la posterior imputación penal. Asimismo, cuestionó la ausencia de citación durante el juicio del personal que llevó adelante la instrucción del sumario militar y, en especial, se refirió a Cristino Nicolaidis, quien a su juicio habría ordenado el supuesto fusilamiento (cfr. fs. 12903/12921).

También, el recurrente alegó la concurrencia de defectos en el "Informe de la Cámara de Diputados de la Provincia de Chaco", los "Juicios por la Verdad", el "Informe CONADEP" y la "Causa 13/84", que acarrearían vicios de nulidad (cfr. fs. 12921 y vta., como así también Anexo III a fs. 13617/13794, Anexo IV a fs. 13795/13486, Anexo V a fs. 13848/14007 y Anexo VI a fs. 14009/14090).

En este sentido, Patetta sostuvo que el informe de la Cámara de Diputados de la Provincia de Chaco contenía "gravísimas irregularidades, contradicciones y omisiones" (fs. 13617); que fue tomado en cuenta ya en el auto de procesamiento sin que fueran citados a declarar los "militares involucrados en las investigaciones" (fs. 13618); que estaba en duda la imparcialidad de algunos integrantes de la comisión investigadora; que la Comisión tomó "como absolutamente cierta la carta documento acreditada a Villasuso la cual era falsa y la comisión sabía que la misma era apócrifa" (fs. 13628); que las torturas ventiladas en el



LA CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL

Sala II- Causa Nº 14759
"Patetta, Luis Alberto
y otros s/ recurso de
casación"

informe sólo se sostuvieron "a partir de diez testimonios de los ciento cuarenta testigos presenciales"; todo lo cual, a su criterio, "nulifica absolutamente el informe por lo tendencioso y falaz que resulta el mismo" (fs. 13653 vta.).

Respecto de las críticas a los "Juicios por la Verdad", alegó que se había modificado la modalidad del régimen de "Hábeas Data" del expediente, sin notificación a la Cámara de Rosario; que el juicio fue "vergonzoso y delictual" (fs. 13796 vta.), "parecido a una pieza teatral" (fs. 13798); que allí se violó el derecho de defensa, pues se recibió la declaración de Brinzoni, la cual se tuvo en consideración sin perjuicio de la posterior rectificación efectuada por el declarante; que también se utilizó la información contenida en la carta documento supuestamente atribuida a Villasuso; que los dichos vertidos por Uferer, Bittel y Pedrini en el debate eran mendaces; que allí se pudo observar que "existía una sociedad entre Skidelsky, Auat, Bosch, las hermanas Zamudio y los testigos, destinada a falsear la verdad de lo ocurrido" (fs. 13811 vta.); y, finalmente, remarcó las supuestas contradicciones en que incurrieron los testigos Carlos Aranda, Norberto Mendoza, Hugo Barúa.

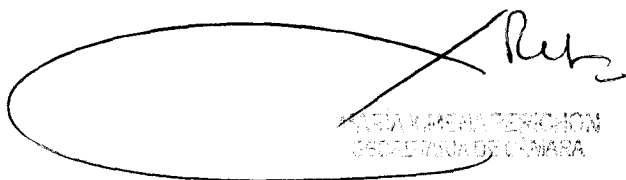
Vinculado al informe de la CONADEP y su Anexo con relación a la desaparición de Alcides Bosch, señaló el encausado Patetta que eran deficientes, pues se habían tomado como base documentos falsificados y con contradicciones. Así, señaló que el informe contenía errores como consecuencia de responder "a un plan sistemático para desinformar y trabar todas las investigaciones, en vez de contribuir a dar luz sobre la verdad" (fs. 13848). A su vez, el recurrente consideró inconstitucional la creación de la CONADEP, en función de la prohibición constitucional de creación de comisiones especiales y afirmó que encontrándose investigadas conductas delictuales debió haber sido canalizada a través del órgano judicial competente (cfr. fs. 13848 vta.). Asimismo, cuestionó la idoneidad de los integrantes de esa

Comisión, en cuanto a sus conocimientos específicos, su independencia y objetividad. Definió a la CONADEP como un "organismo politizado cuya obra y labor fueron, a partir de entonces, utilizadas y aplicadas a modo de credo religioso" (fs. 13850) y que "los integrantes de la CONADEP integraron una asociación ilícita para delinquir al confeccionar el informe, sabiendo que el mismo era falso lo que lógicamente lo convierte en nulo" (fs. 13852). Finalmente, realizó críticas en a torno a la redacción del informe (p. ej., señaló cambios de letras de los apellidos, la repetición de nombres, la inclusión de casos correspondientes a períodos que debían ser excluidos y de personas desaparecidas en el exterior), agregó que "las listas fueron incrementándose y deformándose con el aval de distintos gobiernos" (fs. 13858 vta.) y que existían contradicciones con los listados de la Secretaría de Derechos Humanos.

En último término, el impugnante criticó la acreditación de los casos Nº 670 a 683 en el marco de la causa Nº 13/84, con relación a los hechos referentes a Margarita Belén, pues, según esa parte, se han encontrado "graves contradicciones con los fundamentos que con respecto a esos casos vertiese la Cámara Federal de la Capital Federal oportunamente" (cfr. fs. 14009).

Por otro lado, luego de repasar los hechos y los elementos probatorios tenidos en cuenta en la sentencia (cfr. fs. 12921 vta./12945), el impugnante retomó las declaraciones que a su parecer evidenciaban contradicciones con el resto de la prueba recolectada y otras donde, según esa parte, se había cometido falso testimonio durante el debate (cfr. fs. 12945/13107 vta. y también Anexo II de fs. 13130/13615).

Con relación a los testimonios que dieron origen a estos actuados, el recurrente consideró que Eric Tissembaun, Hugo Osvaldo Macarein, Juan Manuel Pedrini, Germán Felipe Bitell y José María Romero eran integrantes de "una asociación ilícita para cometer este falso testimonio" (fs. 13007 vta. y 13567 vta.), pues todos "sabían que la carta documento como así todos los documentos que hablaban sobre



SECRETARÍA DE CÁMARA

Margarita Belén tenían el mismo texto, lo que fueron a buscar al interrogatorio fue [...] que Villasuso ratificase que él fue testigo de la supuesta masacre, con lo que muriendo Villasuso daba automáticamente veracidad a los documentos" (fs. 13569 vta.).

Asimismo, efectuó un análisis de los supuestos defectos de la declaración de Miguel Ángel Salinas, confrontándola tanto con sus propios dichos, como también con los testimonios de Alcides Virasoro, Ramón Hugo La Torre, Julio César Benachea, Zenón Sánchez, Francisco Quiroz, Adolfo Ramón Bagatolli y Francisco Alberto Camacho. También alegó contradicción entre los exámenes forenses realizados, las actas de defunción agregadas y las declaraciones vertidas por el personal del cementerio donde fueron enterradas las víctimas (cfr. fs. 15579 y sgts.).

El impugnante también alegó la mendacidad en la que, según esa parte, incurrieron Daniel Omar Aguirre, Norma Isabel Alejandría, Juan Carlos Carrera, Armando Pegoraro, Martín Pegoraro, Amadeo Pegoraro, Alfredo Bruno, Miguel Domínguez, Raúl Hipper, Norma Godoy y Francisco Romero. Por otra parte, se agravió por no haber citado a declarar a los jefes de turno de guardia a la fecha de los hechos, como así también a quienes se encontraban a cargo de la comisión que trasladó a las víctimas.

En ese marco, negó la imposición de los tormentos imputados con relación a lo ocurrido el día 12 de diciembre de 1976 y afirmó que las personas trasladadas "salieron en buen estado y caminando normalmente", como así también que las víctimas no habían sido fusiladas, sino que habían sido "abatidas en un enfrentamiento armado" (fs. 13448).

Finalmente, valoró la existencia de comunicaciones internas entre los pabellones de los detenidos, como así también de conexiones con el exterior a partir de radios, sacerdotes que ingresaban a la Unidad y llevaban mensajes, y el sistema denominado "paloma", negando que los detenidos hubieran sufrido "aislamiento o malos tratos" (fs. 13441).

Asimismo, se refirió a la "capacidad de amotinamiento que tenían los subversivos en los penales donde estaban detenidos" y resaltó que éstos contaban "con capacidad, actitud, aptitud, organización y armamento para organizar una emboscada de recuperación de detenidos" (fs. 13481).

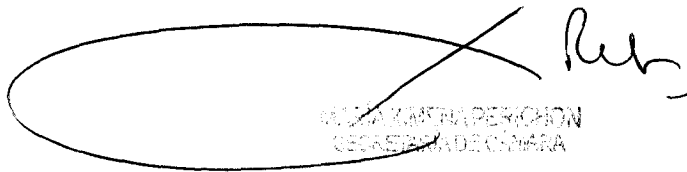
4º) Recurso de casación interpuesto por la defensa oficial de Horacio Losito, Ricardo Guillermo Reyes, Luis Alberto Patetta y Ernesto Jorge Simoni (fs. 14096/14181).

Que la defensa oficial recurrió la resolución interlocutoria que rechazó sus planteos sobre excepciones preliminares, como así también impugnó la sentencia definitiva.

a) Que, en primer lugar, el recurrente criticó los requerimientos acusatorios, por resultar "infundados y deficientes" debido a la indeterminación de los hechos imputados (cfr. fs. 14098 vta./14105), indefinición que según esa parte se trasladó a las acusaciones finales (cfr. fs. 14115 vta.).

En este sentido, la defensa entendió nulas las acusaciones por ausencia de la debida descripción de los hechos atribuidos a sus representados. Con relación al requerimiento de elevación del fiscal, sostuvo que por tratarse de una "causa compleja", en función del gran número de personas imputadas y damnificadas, consideró que era necesario "desmenuzar de un modo más preciso la actuación que hubieren tenido todos los actores o protagonistas del suceso, en forma individual" (fs. 14099 vta.), y ese requerimiento sólo "generaliza la conducta de todos los imputados, sin detallar concretamente cuál es la que se atribuye a cada uno de ellos. Y esto es así porque no se detalla específicamente cómo se desarrolló el presunto traslado" (fs. 14100 vta.).

Así, consideró errónea e insuficientemente descripta la desaparición de cuatro de las víctimas, de forma tal que "no se puede apreciar de allí si todas estas circunstancias que se relatan, también están siendo imputadas a [sus] representados. Y si es así tampoco se describe cómo, cuándo y dónde han participado ellos en esto" (fs. 14101). El



SECRETARÍA DE CASACIÓN PENAL

Sala II- Causa Nº 14759
"Patetta, Luis Alberto
y otros s/ recurso de
casación"

casacionista concluyó que "debió describirse en cada caso el rol (o maniobra) adjudicado en cada uno de ellos, sin que ello pueda suplirse con la sola mención de los delitos atribuidos" (fs. 14101 y vta.).

En relación con el requerimiento de elevación a juicio de la parte querellante y el auto que así lo dispuso, el defensor aclaró que, si bien contenían una mayor claridad que en el caso de la fiscalía, igualmente no lograban alcanzar una descripción clara y precisa de los acontecimientos imputados.

En particular, mencionó que, respecto de la agravante de los homicidios por alevosía, "en ningún momento de la descripción del hecho atribuido, ni en el requerimiento, ni en la intimación de la indagatoria se describen las circunstancias fácticas que llevarían a tal calificación" (fs. 14101 vta.).

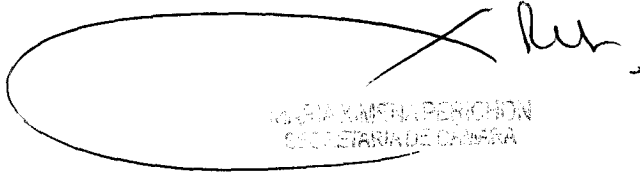
En ese marco, el recurrente consideró que las cuestiones preliminares planteadas respecto de los requerimientos de elevación, como así también la impugnación de las acusaciones finales, no fueron tratadas suficientemente por el tribunal de juicio, sino rechazadas con "escuetos argumentos" y sin brindar un tratamiento adecuado.

b) Que, a su vez, criticó que, tanto en aquellos requerimientos como en la sentencia, se utilizaron y valoraron las declaraciones prestadas por los imputados en sede militar, actuaciones en las que sus asistidos fueron exhortados a pronunciarse con verdad -lo que consideró equivalente a obligarlos a declarar contra sí mismos-, donde no se les hizo conocer la facultad de abstención, no contaron con asistencia letrada ni con un fiscal que controlara la legalidad del proceso. Afirmó que si se realizara "una supresión mental hipotética de las mismas, ca[e] todo el andamiaje estructural de la acusación y no se [puede] arribar a las instancias conclusivas del proceso con esos vicios" (cfr. fs. 14105/14112 vta.).

Asimismo, el recurrente se agravió de la equiparación de esas declaraciones a la prueba documental, en el sentido que "se hace ingresar solapadamente elementos de prueba que son pura y exclusivamente extraídos de los imputados en violación al principio de la prohibición de autoincriminación, e ilegales al no haber contado con abogado defensor" (fs. 14108 vta./14109), e insistió en la exclusión del contenido de las declaraciones del plexo probatorio utilizado en la sentencia, pues de lo contrario se vulnerarían los principios de inocencia, igualdad ante la ley, defensa y prohibición de autoincriminación.

c) Que, por otro lado, el casacionista invocó la violación al derecho a ser juzgado en un plazo razonable. En esa dirección, sostuvo que el proceso inició en 1984, en virtud del requerimiento de instrucción realizado por un fiscal de la provincia de Chaco, con conocimiento del juez de instrucción, para luego comenzar "un largo camino de cambios de jurisdicción y de competencias", período durante el cual se dictaron las leyes de "Punto final" y "Obediencia debida", indultos, prescripciones e incluso el cierre de la investigación; motivo por el cual impugnó el rechazo de la declaración de insubsistencia de la acción penal y la nulidad de todo lo actuado por violación a esa garantía (cfr. fs. 14112 vta./14115 vta.).

d) Que, en otro punto del instrumento recursivo, el impugnante cuestionó la denegatoria del planteo de prescripción e invocó la violación al principio de legalidad, en función de la alegada aplicación retroactiva de la imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad. En este sentido, con apoyo en precedentes de tribunales internacionales y en el voto del juez Fayt en el fallo "Simón" del cimero tribunal, sostuvo que no era posible aplicar retroactivamente la costumbre internacional "para punir crímenes que no están tipificados en la legislación interna", señalando, entre otros extremos, la reserva formulada por el Estado Argentino en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (fs. 14120/14131).



SECRETARÍA DE CÁMARA

e) Que, de otra banda, el recurrente objetó la materialidad de los hechos que se tuvieron por probados en la sentencia, como así también la participación asignada a sus defendidos (cfr. fs. 14131 vta./14173 vta.).

Así, afirmó que "no se ha incorporado al proceso ningún elemento de prueba que indique la participación de los imputados en los acontecimientos y mucho menos aún su participación individual en la especie" (fs. 14132), y tampoco en la sentencia se logró demostrar, conforme a un proceso lógico de derivación razonada, el hecho imputado con las pruebas de las que se valió la acusación.

El casacionista consideró endeble la acusación, pues partía de una negación del "enfrentamiento armado" en vez afirmar cómo aconteció y la condena, que acogió aquella hipótesis, también se basada en esa negación sin existir, a su juicio, prueba suficiente al respecto. Específicamente, discrepó con la conclusión a la que se arribó en orden a la inexistencia o falsedad de los motivos del traslado (cfr. fs. 14145 vta.). Así, señaló que los traslados eran constantes y, en este caso, era razonable el motivo disciplinario invocado en la orden impartida al respecto.

Sobre este tópico, también puntualizó la existencia de un procedimiento formal para el traslado como indicador de que "no se trataba de un operativo que pretendía obrar en la clandestinidad" (fs. 14145 vta.) y consideró probable que el "ataque a la columna" se hubiera producido como consecuencia de "haberse filtrado información".

A su vez, el recurrente analizó las declaraciones que a su juicio presentaban contradicciones y afirmó que la existencia de "torturas" no estaba debidamente acreditada (cfr. fs. 14152), que "no hubo imposición de tormentos o malos tratos a aquellos que iban a ser trasladados" (fs. 14160 vta.) y que, en caso de considerarse acreditados, "no podían ser atribuid[o]s a [sus] representados" (fs. 14160 vta.).

En relación con la responsabilidad individual de

sus asistidos, negó la existencia de pruebas respecto de un acuerdo de voluntades, como así también de sus intervenciones en algún tramo de la ejecución o de los aportes efectuados por ellos en la comisión del hecho (cfr. fs. 14176 vta.). Valoró especialmente que, con prescindencia de los dichos vertidos por sus asistidos en sede militar, no existía "una sola prueba que demostrase que LOSITO, REYES y/o RIQUELME hubieran siquiera estado en proximidades de Margarita Belén el día 13 de diciembre de 1976" (fs. 14177).

En ese marco, sostuvo que la sentencia era arbitraria, al haberse violentado las reglas de sana crítica racional, y requirió la absolución de culpa y cargo de sus defendidos.

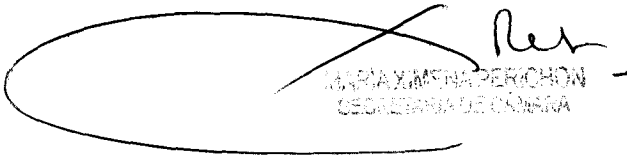
f) Que, luego de exponer nuevamente que se habían incumplido las disposiciones contenidas en los artículos 398 y 399 del CPPN, pues según su parecer en la sentencia no se lograba determinar acabadamente el hecho por el que se condenaba a sus defendidos, también solicitó la nulidad de la sentencia por violación al principio de congruencia, pues no resultaba posible "realizar como corresponde la comparación de la plataforma fáctica propuesta [por los acusadores] con el suceso que en definitiva se tiene por acreditado" (fs. 14132 vta.).

Por último, formuló expresa reserva de caso federal y de concurrir ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a fin de, eventualmente, demandar la responsabilidad contra el Estado Nacional.

5º) Recurso de casación interpuesto por la defensa particular de Athos Gustavo Renés, Germán Emilio Riquelme, Jorge Daniel Rafael Carnero Sabol y Aldo Héctor Martínez Según (fs. 14184/14228).

a) Que, en primera medida, el recurrente alegó la inobservancia de normas procesales en la valoración del material probatorio en la sentencia, a la que definió como arbitraria, contradictoria y carente de logicidad jurídica por falta de fundamentación (cfr. fs. 14185/14186 vta.).

Así, en similares términos a lo planteado por Luis



Handwritten signature and stamp of the Cámara Federal de Casación Penal. The stamp reads: CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL, SECRETARÍA DE CÁMARA.

Sala II- Causa Nº 14759
"Patetta, Luis Alberto
y otros s/ recurso de
casación"

Alberto Patetta en su recurso, la defensa criticó el rechazo del pedido de investigación por el delito de falso testimonio respecto de los testigos que, según esa parte, se contradecían y, en consecuencia, criticó la "valoración parcializada" que de esa prueba se efectuó en la sentencia (cfr. fs. 14186 vta./14192 vta.).

En este sentido, consideró que no se había logrado acreditar "las torturas o malos tratos" a las víctimas y que, de sostenerse lo contrario, ello no era imputable a sus defendidos (cfr. fs. 14210 vta.).

A su vez, expuso que el "traslado" estaba justificado por "razones disciplinarias" y que los detenidos no se encontraban en situación de aislamiento, pues mantenían comunicaciones tanto internas como externas (cfr. fs. 14194/14196).

En ese marco, la defensa expresó que "no se lleg[ó] al grado de certeza necesario para estimar [la] participación punible [de sus defendidos] en el hecho acusado" (fs. 14196 vta.), pues "de las pruebas producidas en el debate, no está acreditado de modo fehaciente que los imputados hayan sabido con anterioridad a los hechos, a qu[é] fin fueron convocados por [su] superior jerárquico" y señaló que en aquella época revestían la condición de tenientes del ejército, "cargo de rango inferior sin posibilidad de mando ni control operacional" (fs. 14196 vta.).

Finalmente, citó elementos probatorios en apoyo de su hipótesis, mencionó la orden escrita de traslado y afirmó que se cumplieron los actos reglamentarios para su concreción, realizando las actividades de uniforme y en camiones militares identificados como tales (fs. 14196 vta./14223 vta.).

b) Que, a su vez, el impugnante cuestionó el valor de las declaraciones vertidas por los imputados durante la instrucción militar, en función de haber sido exhortados a pronunciarse con verdad, al no haber contado con asistencia letrada, no haberles formulado claramente imputación alguna y

haber sido ratificadas ni rectificadas las mismas ante ninguna sede (cfr. fs. 14192/14194).

Por último, luego de enumerar las garantías que consideraba afectadas, como así también analizar el criterio de valoración de la prueba que debe regir en esta instancia, el recurrente formuló expresa reserva de caso federal (cfr. fs. 14224/14227).

6º) Recurso de casación interpuesto por el representante del Ministerio Público Fiscal (fs. 14250/14264).

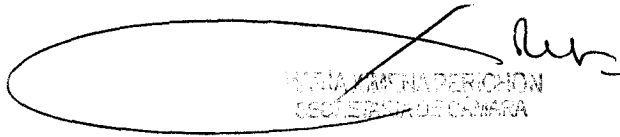
Que el acusador público impugnó la absolución dictada respecto de Alfredo Luis Chas y solicitó que se case la sentencia y se condene al imputado.

El recurrente basó su planteo en la arbitrariedad en la que habría incurrido el tribunal al omitir "dar tratamiento a argumentos oportunamente esgrimidos y pruebas regularmente incorporadas al proceso y al haber incurrido en una defectuosa deducción de la comprobación de extremos fácticos" que daban cuenta de la participación del imputado (cfr. fs. 14253).

En este sentido, entendió que fueron obviados en la sentencia indicios que necesariamente implicaban que Chas, contrariamente a cuanto sostuvo el tribunal de juicio, había adecuado su conducta al plan pergeñado. Así, consideró "anormal" el traslado de los detenidos a mitad de la noche y "distorsiva" la reconstrucción de los hechos realizada en la resolución recurrida.

Señaló contradicciones entre los dichos vertidos por Carlos Marcelo Carballo y Alfredo Luis Chas y las constancias de la causa, en torno a los horarios en los que habían cortado la ruta, como así también respecto de la versión esbozada vinculado a que el patrullero tenía las gomas pinchadas por los "clavos miguelito" arrojados en la ruta (cfr. fs. 14259 vta.).

El impugnante destacó que "el grado bajo y la función de tránsito a la que estaba destinada no son elementos que posean entidad suficiente para destruir los



SECRETARÍA DE JUSTICIA
SECRETARÍA DE CASACIÓN

indicios restantes que indican que Chas formó parte de la columna, cumpliendo una función esencial, conforme al plan dispuesto. Estos elementos -el grado y la función- no pueden ser utilizados válidamente con el fin de desacreditar el dolo de Chas; más allá del grado que cada uno de los intervinientes poseía al momento de los hechos y la función que a cada uno de ellos le era encomendada de manera cotidiana, cada uno de ellos cumplió con un aporte esencial en el plan y es ello lo que debe ser sometido a juzgamiento, es decir la conducta". Así, concluyó que "[b]ien es sabido que el grado bajo en la jerarquía de ningún modo puede implicar descargo alguno frente a los hechos como los que se ventilaron en este debate" (fs. 14260 vta.).

También subrayó que los intervinientes no fueron elegidos azarosamente, sino "cuidadosamente seleccionados por sus superiores" en virtud de la confianza que les tenían; que en la sentencia "se pasaron por alto algunos indicios y otros fueron sobreestimados sesgadamente"; y que el tribunal oral hizo valer el principio de la duda ignorando el contexto en el que fue llevado a cabo el plan criminal, violentándose así los principios de sana crítica racional de la ponderación de la prueba (cfr. fs. 14260 vta./14263).

Finalmente, sostuvo que no se había modificado la plataforma fáctica, sino que únicamente se había cambiado la calificación de partícipe secundario a coautor, sin causar perjuicio al ejercicio de la defensa (cfr. fs. 14263 y vta.).

El casacionista formuló reserva de caso federal.

7º) Recurso de casación interpuesto por Athos Gustavo Renés, Jorge Daniel Rafael Carnero Sabol, Horacio Losito, Ricardo Guillermo Reyes y Germán Emilio Riquelme (fs. 14266/14276), sostenido por sus defensas (fs. 14343 y 14345).

a) Que los recurrentes, en primer lugar, entendieron que "no existe una sola prueba que demuestre no solamente que se trató de un fusilamiento, sino también y principalmente, no existe una sola prueba, directa o indirecta, que señale siquiera que alguno de los imputados

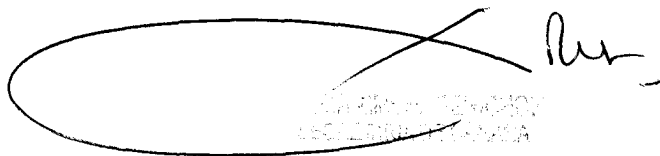
hubiese estado en el lugar y en el momento que [...] los hechos habrían ocurrido". Así, resaltaron que "el andamiaje condenatorio se basa entonces en lo que habrían dicho cada uno de los imputados en las supuestas declaraciones que habrían brindado ante el juez de instrucción militar" (fs. 14266 vta./14267).

b) Que, a su vez, consideraron que las declaraciones prestadas en sede militar eran nulas y postularon violada la garantía que prohíbe la obligación de autoincriminarse, por haber declarado en sede militar frente a un superior jerárquico que los exhortó a "pronunciarse con verdad". Sostuvieron que al caso debía aplicarse la doctrina del fallo "López" del cimero tribunal (cfr. fs. 14266 vta./14269).

Asimismo, los recurrentes se agraviaron de la valoración de las mentadas declaraciones como pruebas documentales, "pese a que nunca los interesados las ratificaron y/reconocieron como propias" (fs. 14272). También cuestionaron la ausencia de asistencia letrada durante la sustanciación del proceso militar y la falta de investigación por parte del tribunal de las circunstancias invocadas en torno a las "presiones" bajo las cuales habrían sido indagados.

En este punto, también invocaron la arbitrariedad de la sentencia por resultar contradictoria, en cuanto por un lado sostenía la nulidad del sumario militar que tuvo por finalidad "favorecer los intereses de los militares imputados mediante una resolución que contrario a derecho los liberara de su responsabilidad penal, aparentando una solución en justicia" y, por el otro, se valió de "actos procesales llevados a cabo exclusivamente en esa instancia militar, para basar la condena de los imputados" (fs. 14269 vta.).

c) Que, en otro punto, los impugnantes solicitaron la declaración de inconstitucionalidad del artículo 19, inciso 4, del CP, por considerarlo violatorio de las garantías contenidas en los artículos 14, 14 bis, 17, 18 y 28 de la Constitución Nacional (fs. 14274 vta.).

A handwritten signature in black ink is written over a circular stamp. The signature appears to be 'Luis Alberto Patetta'. The stamp is mostly illegible but contains some text.

d) Que, de otra parte, los recurrentes sucintamente plantearon, en similares términos a los argumentos de la defensa oficial, la prescripción de la acción penal y la violación al principio de cosa juzgada por el sobreseimiento dictado a su respecto e inconstitucionalidad de la ley Nº 25779.

A su vez, alegaron la transgresión a la garantía de ser juzgado en un plazo razonable, señalando la detención arbitraria por más de siete años. Finalmente, en igual sentido a lo propuesto por el encausado Patetta, criticaron la incompetencia, parcialidad y falta de independencia de los sentenciantes (cfr. fs. 14275/14276).

e) Que, por último, también brevemente invocaron la violación del debido proceso y la afectación al principio de igualdad de armas, por la intervención de diversos fiscales y querellantes. También alegaron la vulneración del derecho a interrogar a los testigos y la violación al artículo 12 de la Ley Nº 24121, por no haber sido juzgados según el procedimiento de la Ley Nº 2372.

Finalmente, invocaron haber actuado por "obediencia debida, cumplimiento de un deber, coacción, estado de necesidad y/o error de hecho no imputable" y criticaron las actuaciones que se llevaron a cabo bajo las disposiciones del Código de Justicia Militar (*idem*).

8º) Recurso de casación interpuesto por Aldo Héctor Martínez Según (fs. 14278/14330), sostenido por su defensa (fs. 14345).

a) Que, al igual que en los demás recursos presentados por los coimputados, Martínez Según afirmó que tanto la sentencia dictada en la causa Nº 13/84, como el expediente Nº 18/84 de la Comisión de Derechos Humanos de la Cámara de Diputados de la Provincia del Chaco, fueron incluidos e interpretados como pruebas de cargo en el juicio, de manera ilegal y arbitraria (fs. 14278 vta.). Agregó que en ninguna de las actuaciones desarrolladas en la instrucción del sumario militar, en la investigación de aquella Comisión,

durante los "Juicios por la Verdad", ni en la causa Nº 13/84, contó con asistencia letrada y que nunca se le hizo saber de su existencia a fin de ejercer adecuadamente sus derechos.

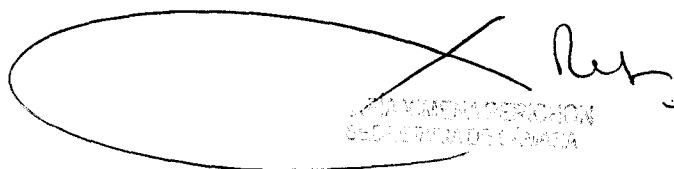
b) Que, asimismo, se agravió de la reapertura de las actuaciones en el año 2003, cuando ya había recaído sobreseimiento a su respecto en el sumario militar e, incluso, cuando la Cámara Federal de Rosario ya previamente había rechazado un planteo de inconstitucionalidad del decreto de indulto (cfr. fs. 14278 vta./14280).

c) Que, en cuanto a la valoración de las pruebas y los hechos imputados, el impugnante afirmó que "por tratarse de una 'causa emblemática', se partió siempre de un "preconcepto, el fusilamiento" (fs. 14280). Así, alegó que "se han tomado testimoniales cuyas contradicciones son graves, dándolas por cierto a fin de demostrar un fusilamiento que nunca ocurrió. Así como el Tribunal eligió a determinados testigos para fundar con sus dichos [... su] culpabilidad, también se podrían haber tomado otros testigos, u otras declaraciones de los mismos testigos, otras documentales obrantes en la causa, y con ellas abonar la teoría de la duda razonable" (fs. 14280 vta.).

A su vez, criticó que el tribunal "parte de la imputación de un supuesto ocultamiento de la prueba", no obstante que "tuvo toda la prueba en su poder y descartó parte de ella, tomando testimoniales con gravísimas contradicciones" (fs. 14281 vta.). Concluyó que el tribunal oral "considera a las GRAVES CONTRADICCIONES como SIMPLES DIFERENCIAS" (fs. 14281 vta.) y agregó que "estos testigos vienen declarando desde el año 1984 donde se observa que las contradicciones son aún mayores que hoy 35 años después" (fs. 14282 vta.).

e) Que el recurrente cuestionó la materialidad del hecho imputado y afirmó que el traslado de los detenidos a otra unidad era una "práctica normal" en función de que los "cuadros importantes de la organización Montoneros [...] continuaban organizados dentro de los penales" (fs. 14287).

Así, señaló que ese traslado "fue de noche, de



A handwritten signature in black ink is written over a circular stamp. The stamp contains the text "SECRETARIA DE CASACION" and "SECRETARIA DE CASACION" in a circular arrangement. The signature is written in a cursive style.

uniforme y con vehículos militares lo que acredita que fue en cumplimiento de órdenes de servicio". Sostuvo que hubo un "ataque a la columna mediante una emboscada de recuperación de personas tal como lo establece la doctrina montonera. Por esta razón se realizó una marcha táctica tal cual lo establece nuestra doctrina militar" (fs. 14295). Mencionó especialmente la existencia de documentación escrita y agregada al expediente relacionada con el hecho investigado, que a su juicio permitía inferir que no se pretendió "ocultar absolutamente nada" (fs. 14291 vta.).

Por otro lado, Martínez Según descartó que las víctimas hubieran estado en mal estado físico, valorando los dichos de algunos testigos que expresaron que las vieron "en buenas condiciones caminando normalmente" (fs. 14297). Asimismo, afirmó que "ninguno de los trasladados estaba en la clandestinidad. [Siete] de ellos estaban a disposición del Poder Ejecutivo [...], los [seis] restantes estaban a disposición del Jefe del Área Militar 233 figura legal en ese momento" (fs. 14301 vta.) y consideró que no "se pudo acreditar en [el] debate la existencia de una orden de fusilamiento, quién la impartió y quién la ejecutó" (fs. 14327).

Al igual que los demás recursos, el imputado tachó de "mendaces" los dichos de varios testigos -en particular el de Miguel Gerónimo Salinas-, relacionados con la "supuesta toma de fotografías a diecisiete cuerpos en Margarita Belén", afirmando que se "tergiversó la realidad" en beneficio de la fiscalía y los querellantes (fs. 14305/14315).

Solicitó su absolución de culpa y cargo de todas y cada una de las imputaciones articuladas en su contra.

d) Que, por otra parte, Martínez Según consideró nula la aplicación del sumario militar como prueba en estos actuados (cfr. fs. 14281 y vta.) y expresó que al declarar en sede militar fue "exhortado a pronunciarse con verdad" por un superior jerárquico; que no se le explicó que sus dichos "podrían derivar en la imputación de diez asesinatos"; que no

se le informó qué se le imputaba, ni sobre la posibilidad de disponer de asistencia letrada; que sólo se le refirió que se investigaba el "enfrentamiento" ocurrido en Margarita Belén; y, finalmente, destacó que no había ratificado ni rectificado dicha declaración, ni se había citado durante el juicio a los demás funcionarios que actuaron en ese sumario a fin de corroborar las circunstancias allí descriptas (cfr. fs. 14284/14285 vta.).

9º) Presentación efectuada durante el término de oficina por el señor Fiscal General, doctor Raúl Omar Pleé (fs. 14689/14703).

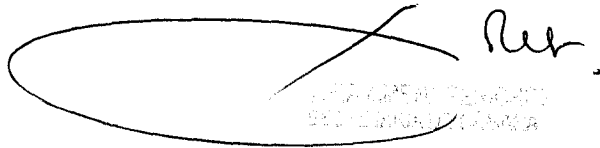
Que, en la oportunidad prevista por el artículo 466 del CPPN, el representante del Ministerio Público Fiscal, en primer lugar, argumentó en favor del rechazo de los agravios planteados en los recursos interpuestos por las defensas y por los propios imputados (cfr. fs. 14692/14699 vta.).

Por otra parte, entendió inidóneos los argumentos esgrimidos en la sentencia para absolver a Alfredo Luis Chas, pues consideró a la resolución -en este extremo- contradictoria e inmotivada. Afirmó que, con relación a este evento, "se omit[ió] considerar prueba que de haber sido tenida en cuenta hubiese impedido llegar a la conclusión aquí en crisis o dicho de otro modo hubiera determinado una distinta" (fs. 14701).

Así, expuso que "el aporte de Chas fue importante para lograr la impunidad de los autores dado que su accionar consistía en cortar la ruta [y] asegurar que nadie pasara por allí para que los demás consortes pudieran bajar a los detenidos y fusilarlos como finalmente ocurrió, es decir la conducta desplegada por Chas no fue inocua ni adecuada a derecho, siempre estuvo orientada a complementarse con la de los otros autores del ilícito" (fs. 14702).

Aquí también el representante del Ministerio Público Fiscal formuló reserva de caso federal.

10º) Presentación efectuada durante el término de oficina por la defensa oficial, en representación de Horacio Losito, Luis Alberto Patetta, Ricardo Guillermo Reyes,



Ernesto Jorge Simoni y Alfredo Luis Chas

Sala II- Causa Nº 14759
"Patetta, Luis Alberto
y otros s/ recurso de
casación"

Ernesto Jorge Simoni y Alfredo Luis Chas (fs. 14782/14793).

Que la defensora oficial *ad hoc* mantuvo la totalidad de los argumentos expuestos en los recursos y criticó la imprecisión y vaguedad de las acusaciones; la imposibilidad de tener en cuenta las declaraciones vertidas ante la justicia militar; la violación al derecho a ser juzgado en un plazo razonable; la afectación al principio de legalidad por haberse aplicado retroactivamente la imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad; y las alegadas contradicciones existentes en relación con los fines del traslado de los detenidos (cfr. fs. 14783 vta./14784 vta.).

A su vez, la defensa planteó la inconstitucionalidad de la pena de prisión perpetua impuesta por el tribunal de juicio y, en función de la edad de los imputados, consideró que era una "condena a morir en prisión" que calificó de trato inhumano, cruel y degradante (cfr. fs. 14784 vta./14786 vta.).

Finalmente, frente a los remedios casatorios de los acusadores, consideró que este cuerpo tan sólo puede "revisar" el acierto o error de la sentencia dictada por el tribunal de mérito" y que carece de jurisdicción para condenar a Alfredo Luis Chas -citó en apoyo de su hipótesis el Caso "Mohamed" de la Corte IDH-, por lo que solicitó el rechazo de esos recursos y, subsidiariamente, sostuvo que las pretensiones casatorias del querellante y el fiscal debían desestimarse por déficit de fundamentación y por ausencia de cuestión federal suficiente (cfr. fs. 14786 vta./14793).

Formuló reserva del caso federal a tenor de lo normado por el artículo 14 de la ley Nº 48.

11º) Que, en la oportunidad prevista en el artículo 468 del CPPN, expusieron oralmente: los representantes del Ministerio Público Fiscal, el señor Fiscal General doctor Raúl Omar Pleé y el Fiscal General a cargo de la Procuraduría de Crímenes contra la Humanidad, doctor Jorge Eduardo Auat; la defensa oficial de Losito, Simoni y Chas; la defensa

particular de Renés, Martínez Según y Reyes; y la defensa particular de Patetta, Riquelme y Carnero Sabol. A su vez, los acusadores públicos y las defensas particulares presentaron breves notas y, en el último caso, la defensa particular de Patetta, Riquelme y Carnero Sabol acompañó un DVD.

En primer lugar, los representantes del Ministerio Público Fiscal sostuvieron aquellos argumentos desplegados en su recurso y en la oportunidad prevista por el artículo 466 del CPPN, y solicitaron que se confirmaran las condenas dispuestas por el tribunal de juicio. En particular, mencionaron que no se evidenciaba en el caso una afectación a la garantía de ser juzgado en un plazo razonable y que tampoco tenía asidero la alegación defensiva en cuanto a la indeterminación de los hechos. A su vez, respecto de la absolución del imputado Chas, reprodujeron los argumentos tendientes a sostener que su participación se encontraba acreditada debidamente y remarcaron, por un lado, que en ese punto la decisión era arbitraria pues no terminaba de definir si su desvinculación obedecía a la falta de dolo, a la ausencia de alguno de los elementos del tipo objetivo o bien su conducta no era antijurídica y, por el otro, que el razonamiento del tribunal parecía más cercano a la aplicación de la íntima convicción que la sana crítica racional. Finalmente, señalaron que el cambio de calificación mencionado por el *a quo* al dictar la absolución del nombrado de ningún modo menoscababa el derecho de defensa, pues a criterio de la acusación debía ser condenado en calidad de coautor y de ello fue debidamente anoticiado los alegatos. Sumado a los elementos aportados en el recurso y en el término de oficina, que reeditaron en las breves notas incorporadas, nuevamente respondieron a los planteos de las defensas (cfr. fs. 14877/14895).

Por su parte, la defensa oficial comenzó por señalar que el recurso fiscal contra la absolución de Chas era inadmisibile y que esta Sala no se encontraba habilitada para tratarlo, pues, según su posición, la impugnación por



MARÍA VIRGINIA PERICHON
SECRETARÍA DE CÁMARA

Sala II- Causa Nº 14759
"Patetta, Luis Alberto
y otros s/ recurso de
casación"

arbitrariedad de la sentencia relacionada con valoración de la prueba es sólo una facultad reservada para el imputado y su defensa, y, subsidiariamente, planteó que en todo caso aquel recurso no estaba debidamente fundamentado. También realizó una exposición tendiente a señalar los alcances del precedente "Duarte" del cimero tribunal. De otra banda, con relación a sus defendidos Losito y Simoni, retomaron los argumentos esgrimidos en el recurso y resaltaron que la participación en los hechos no estaba suficientemente probada, que, a su vez, la única prueba utilizada a ese fin era el sumario militar al que le merecían las críticas ya señaladas en el recurso casatorio, y que en ese punto era aplicable el precedente "López" del cimero tribunal. Finalmente, expusieron que la pena impuesta era infundada, pues -más allá de aplicar prisión perpetua- el tribunal desatendió las pautas fijadas en los artículos 40 y 41 del CP.

A su turno, la defensa particular de los imputados Patetta, Riquelme y Carnero Sabol tomó como base los planteos efectuados en los recursos de casación de los imputados y sus defensas y optó por centrarse en reeditar la crítica dirigida a cuestionar la utilización de las declaraciones recabadas durante la instrucción militar como prueba para este juicio. A su vez, enumeró una serie de declaraciones que, según esa parte, presentaban contradicciones y aportó en ese sentido un DVD. Finalmente, en las breves notas incorporadas retomó uno a uno los agravios planteados en los recursos (cfr. fs. 14896/14955).

Por último, la defensa particular de Renés, Martínez Segón y Reyes, se remitió en un todo al recurso de casación interpuesto, como así también adhirió a los planteos formulados por las demás defensas en esa audiencia. Así, en sus breves notas se remitió a aquellas presentadas por el doctor Baffigi Mezzotero, analizadas en el párrafo precedente (cfr. fs. 14956).

-III-

12º) Que toda vez que la parte querellante constituida por la Secretaría de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, el Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS) y familiares de las víctimas Pierola, Rodríguez de Caire y Dafne Zamudio, representada por el doctor Mario Federico Bosch, no ha mantenido el recurso de casación deducido a fs. 14229/14249, habiendo sido emplazada a tales fines en los términos del artículo 464 del CPPN (cfr. cédula de notificación de fs. 14504), como así tampoco han asistido a la audiencia prevista en el artículo 468 del CPPN, corresponde declarar desierto el remedio procesal interpuesto (art. 465 del ritual).

13º) Que, sentado lo expuesto, menester es destacar que los restantes recursos de casación interpuestos son -en principio- formalmente admisibles. Están dirigidos contra una sentencia de carácter definitivo (art. 457 del CPPN) y se han invocado agravios fundados en la inobservancia de la ley sustantiva y procesal (art. 456, incs. 1º y 2º del ritual).

El examen de la sentencia debe abordarse a la luz de los parámetros establecidos por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en Fallos: 328:3399 ("Casal, Matías Eugenio"), que impone el esfuerzo por revisar todo lo que sea susceptible de revisar o sea, de agotar la revisión de lo revisable (cfr. Considerando 5 del voto de los jueces Petracchi, Maqueda, Zaffaroni y Lorenzetti; Considerando 11 del voto del juez Fayt y Considerando 12 del voto de la jueza Argibay).

Es que, en pos de garantizar la revisión de la sentencia definitiva de conformidad con los artículos 8.2.h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14.5 del Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos (artículo 75, inc. 22, de la Constitución Nacional), "el art. 456 del Código Procesal Penal de la Nación debe entenderse en el sentido de que habilita a una revisión amplia de la sentencia, todo lo extensa que sea posible al máximo esfuerzo de revisión de los jueces de casación, conforme a las posibilidades y constancias de cada caso particular y sin



magnificar las cuestiones reservadas a la inmediación, sólo inevitables por imperio de la oralidad conforme a la naturaleza de las cosas" (Considerando 34).

De otra parte, resulta aplicable la doctrina del alto tribunal en el precedente "Di Nunzio, Beatriz Herminia" (Fallos: 328:1108), según la cual esta Cámara está llamada a intervenir "siempre que se invoquen agravios de naturaleza federal que habiliten la competencia de esta Corte, por vía extraordinaria en el ámbito de la justicia penal nacional conforme el ordenamiento procesal vigente, estos deben ser tratados previamente por la Cámara Nacional de Casación Penal, en su carácter de tribunal intermedio, constituyéndose de esta manera en tribunal superior de la causa para la justicia nacional en materia penal, a los efectos del art. 14 de la ley 48" (Considerando 13).

Por lo demás, en cuanto a la introducción de nuevos planteos por las defensas en esta instancia, el derecho de defensa en juicio, comprensivo asimismo del derecho al recurso, impone su tratamiento por este tribunal. En este sentido, ha sostenido esta Sala que si bien las instancias recursivas se rigen por el principio dispositivo y se encuentran, por ello, sujetas al cumplimiento de requisitos legales, esas condiciones no pueden estar sujetas a fórmulas de tal rigor que conviertan en ilusorios derechos de raigambre constitucional (arts. 8, inc. 2, ap. h, CADH; 14, inc. 5, PIDCP y 75, inc. 22, CN). El criterio amplio en orden a la aceptación de los agravios introducidos en la audiencia de informes ha sido confirmado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los casos "Catrilaf" (C.2979.XLII, rta. el 26/06/07), "Rodríguez" (R.764.XLIV, rta. el 09/03/10), entre otros (cfr. causa Nº 14168 bis, caratulada: "Alonso, Omar y otro s/ recurso de casación", rta. el 20/11/13, reg. Nº 2063/2013).

-IV-

14º) Que, en orden liminar, corresponde tratar los planteos vinculados a la prescripción de la acción penal, la

vulneración del principio de legalidad e inconstitucionalidad de la ley Nº 25779, los cuales habrán de ser rechazados.

Al respecto, cabe apuntar que las cuestiones articuladas por las defensas y los imputados ya han sido homogéneamente resueltas por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Fallos: 327:3312; 328:2056), por las cuatro Salas de esta Cámara (cfr. Sala I, causa Nº 7896, caratulada: "Etchecolatz, Miguel Osvaldo s/ recursos de casación e inconstitucionalidad", rta. el 18/05/07, reg. Nº 10488; causa Nº 7758, caratulada: "Simón, Julio Héctor s/ recurso de casación", rta. el 15/05/07 y causa Nº 9517, caratulada: "Von Wernich, Christian Federico s/ recurso de casación", rta. el 27/03/09, reg. Nº 13516; Sala III, causa Nº 9896, caratulada: "Menéndez, Luciano Benjamín y otros s/recurso de casación", rta. el 25/08/10, reg. Nº 1253/10; Sala IV causa Nº 12821, caratulada: "Molina, Gregorio Rafael s/recurso de casación", rta. el 17/02/12, reg. Nº 162/12; y de esta Sala causa Nº 12652, caratulada: "Barcos, Horacio Américo s/ recurso de casación", rta. el 23/03/12, reg. Nº 19754; causa Nº 10431, caratulada: "Losito, Horacio y otros s/ recurso de casación", rta. el 18/04/12, reg. Nº 19853; causa Nº 12314, caratulada: "Brusa, Víctor Hermes y otros s/ recurso de casación", rta. el 19/05/12, reg. Nº 19959; causa Nº 11515, caratulada: "Riveros, Santiago Omar y otros s/recurso de casación", rta. el 07/12/12, reg. Nº 20904; y causa Nº 12830, caratulada: "Riveros, Santiago Omar y otros s/recurso de casación", rta. el 07/12/12, reg. Nº 20905) y por el derecho penal internacional (cfr. estatutos de los tribunales militares de Nüremberg y para el Lejano Oriente; más tarde los instrumentos constitutivos de los tribunales *ad hoc* de las Naciones Unidas para la ex Yugoslavia y Rwanda; la regulación 15/2000 de la Administración de Transición de las Naciones Unidas para el Timor Oriental, el Estatuto de la Corte Penal Internacional de Justicia y la jurisprudencia emanada de esos órganos).

Así, de los recursos casatorios no emergen argumentos plausibles de confutar o ameritar una revisión del



criterio relativo a la existencia de un sistema de derecho común e indisponible para todos los estados, cuyo origen se remonta, al menos, a los primeros años subsiguientes a la segunda guerra mundial, cuyo contenido, reconocido e inserto en nuestra carta fundamental y la legislación y jurisprudencia de los tribunales internacionales, reúne la imprescriptible e inderogable obligación de investigación y sanción de los delitos de lesa humanidad (cfr. esta Sala *in re* "Brusa, Víctor Hermes y otros s/ recurso de casación" y "Losito, Horacio y otros s/ recurso de casación", *supra cit.*, entre otros).

Este deber, que se erige como imperativo jurídico para todos los estados, tiene primacía sobre cualquier disposición en contrario de los ordenamientos jurídicos locales, ocupando por tanto la posición más alta entre todas las otras normas y principios, aun las del derecho interno.

Respecto al carácter imprescriptible de conductas como las investigadas en estas actuaciones, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dicho que la "convención sólo afirma la imprescriptibilidad, lo que importa el reconocimiento de una norma ya vigente (*ius cogens*) en función del derecho internacional público de origen consuetudinario. De esta manera, no se fuerza la prohibición de retroactividad de la ley penal, sino que se reafirma un principio instalado por la costumbre internacional, que ya tenía vigencia al tiempo de comisión de los hechos" (Fallos: 327:3312, Considerando 28).

En punto a la pretensión de las defensas de sustraer del carácter de lesa humanidad a conductas como las imputadas, con invocación del principio de legalidad e impugnando la constitucionalidad de la ley Nº 25779, el alto tribunal ha sostenido: "las cláusulas de los tratados modernos gozan de la presunción de su operatividad, 'por ser, en su mayoría, claras y completas para su directa aplicación por los Estados partes e individuos sin necesidad de una implementación directa'; 'la modalidad de aceptación expresa

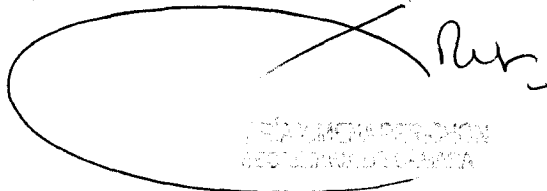
mediante adhesión o ratificación convencional no es exclusiva a los efectos de determinar la existencia del *ius cogens*. En la mayoría de los casos, se configura a partir de la aceptación en forma tácita de una práctica determinada' (Fallos: 318:2148, voto del juez Bossert)".

Asimismo, indicó que "al momento de los hechos, el Estado argentino ya había contribuido a la formación de la costumbre internacional a favor de la imprescriptibilidad de los crímenes contra la humanidad (conf. Fallos: 318:2148, voto del juez Bossert, considerando 88 y siguientes)", y determinó que "de acuerdo con lo expuesto y en el marco de esta evolución del derecho internacional de los derechos humanos, puede decirse que la Convención de Imprescriptibilidad de Crímenes de Guerra y Lesa Humanidad, ha representado únicamente la cristalización de principios ya vigentes para nuestro Estado Nacional como parte de la Comunidad Internacional" (Fallos: 327:3312, Considerandos 30 a 32).

Finalmente, señaló que "la calificación de los delitos contra la humanidad no depende de la voluntad de los Estados nacionales" y que "las fuentes del derecho internacional imperativo consideran como aberrantes la ejecución de cierta clase de actos y, por ello, esas actividades deben considerarse incluidas dentro del marco normativo que procura la persecución de aquellos que cometieron esos delitos" (cfr. Fallos: 328:2056, voto del juez Maqueda, Considerandos 56 y 57).

Se ha dicho también que "la extrema gravedad de ciertos crímenes, acompañada por la renuencia o la incapacidad de los sistemas penales nacionales para enjuiciarlos, son el fundamento de la criminalización de los crímenes en contra de la humanidad según el Derecho Internacional" (Ambos, Kai, "Temas de Derecho penal internacional y europeo", Marcial Pons, Madrid, 2006, p. 181).

Por otro lado, se ha afirmado que se trata de un mandato de justicia elemental, siendo que "la impunidad de



las violaciones de los derechos humanos (culture of impunity) es una causa importante para su constante repetición" (cfr. Werle, Gerhard, "Tratado de Derecho Penal Internacional", Tirant lo Blanch, Valencia, 2005, p. 84).

Los antecedentes expuestos permiten concluir, sin hesitación, que la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los delitos de lesa humanidad no deriva de una categorización *ad hoc* y *ex post facto*, como parecen sugerir los recurrentes y, en suma, conllevan a descartar tanto los planteos de prescripción, como aquellos que se yerguen en la afectación al principio de legalidad.

A este respecto, se tiene presente que el cimero tribunal, en situaciones análogas, ha rechazado por insustanciales los planteos que pretenden la revisión de la doctrina sentada en Fallos: 327:3312 y 328:2056, cuando el recurrente no ofrece nuevos argumentos que ameriten una nueva evaluación de lo decidido (cfr. causa E. 191. Lº XLIII, "Etchecolatz, Miguel Osvaldo s/ recurso extraordinario", sentencia de 17/02/2009).

15º) Que, en cuanto atañe a los agravios defensasistas en torno al derecho a ser juzgado en un plazo razonable, tampoco pueden tener favorable acogida.

En este punto, resulta de especial relevancia destacar nuevamente que respecto de hechos como el investigado en la presente causa, el cimero tribunal ha puntualizado que el estado argentino debe -de conformidad con el derecho internacional que lo vincula- garantizar su juzgamiento, puesto que se trata de delitos de lesa humanidad y que el incumplimiento de tal obligación compromete su responsabilidad internacional (Fallos: 328:2056 y 330:3248).

Por cierto, que la mencionada obligación no apareja la cancelación de la garantía a ser juzgado en un plazo razonable, sino -antes bien- la necesaria ponderación judicial de ambos intereses de rango superior en su vinculación dialéctica (cfr. esta Sala *in re*: "Losito", *supra* cit., voto de los jueces David y Slokar y *mutatis mutandi*

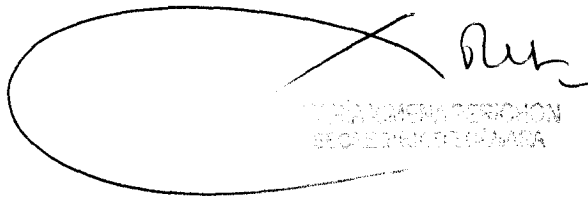
Sala III, causa Nº 13652, "Videla, Jorge Rafael s/ control de prórroga de prisión preventiva", rta. el 30/12/2011, reg. Nº 2045/11, voto del juez Slokar). En este sentido, es doctrina inveterada del máximo tribunal que las leyes deben interpretarse siempre evitando darles un sentido que ponga en pugna sus disposiciones destruyendo las unas por las otras, y adoptando como verdadero el que las concilie y deje a todas con valor y efecto (Fallos: 334:485; 331:858 y 143:118, entre muchos otros).

Asimismo, ha sostenido el cimero tribunal, al pronunciarse respecto al plazo razonable de la prisión preventiva, que "el principio republicano de gobierno impone entender que la voluntad de la ley, cuando permite exceder el plazo ordinario, no es la de abarcar cualquier delito, sino los delitos más graves y complejos de investigar, o sea, en particular aquellos contra la vida y la integridad física de las personas, cuya protección penal debe privilegiarse y cuya impunidad acarrea gran alarma social y desprestigia en máxima medida la función tutelar del Estado" (Fallos: 335:533, Considerando 21).

Y agregó que "[a] la magnitud de la excepción corresponde una pareja delimitación por gravedad y complejidad de los hechos bajo juzgamiento, pues lo contrario implicaría anular virtualmente el carácter excepcional de la norma" (*ibidem*).

Continuó señalando que "la reapertura de los juicios por crímenes de lesa humanidad ha puesto en funcionamiento procesos por delitos contra esos bienes jurídicos, cometidos en muchos casos en concurso real de múltiples hechos, cuya complejidad es mucho mayor que los casos corrientes conocidos por los jueces de la Nación e incluso de hechos únicos con asombrosa y extraordinaria acumulación de graves resultados".

Por fin, remató: "Se suma a ello que la Nación Argentina tiene el deber internacional de sancionarlos y de impedir legal y jurisdiccionalmente su impunidad" (Considerando 23).



Tales criterios se ajustan también a los receptados por la Corte IDH que al referirse al concepto de "plazo razonable", remitiéndose al criterio elaborado por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, sostuvo que "es preciso tomar en cuenta tres elementos para determinar la razonabilidad del plazo en el que se desarrolla un proceso: a) la complejidad del asunto, b) actividad procesal del interesado y c) conducta de las autoridades judiciales" (conf. casos "Hilaire, Constantine y Benjamín y otros vs. Trinidad y Tobago", sentencia del 21 de junio de 2002, serie C Nº 94; "Suárez Rosero", sentencia del 12 de noviembre de 1997, serie C Nº 35; "Genie Lacayo", sentencia del 29 de enero de 1997, serie C Nº 20 y recientemente en "Osorio Rivera y Familiares Vs. Perú" Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia del 26 de noviembre de 2013, serie C Nº 274; entre otros).

Esta doctrina ha sido sostenida por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en los casos "Katte Klitsche de la Grange v. Italy", caso Nº 21/1993/416/495, sentencia del 27 de octubre de 1994, párr. 51; "X v. France", caso Nº 81/1991/333/406, sentencia del 31 de marzo de 1992, párr. 32; "Kemmaché v. France", casos Nº 41/1990/232/298 y Nº 53/1990/244/315, sentencia del 27 de noviembre 1991, párr. 60; "Moreira de Azevedo v. Portugal", caso Nº 22/1989/182/240, sentencia del 23 de octubre de 1990, párr. 71).

En virtud de lo hasta aquí reseñado, no puede perderse de vista, entre otras consideraciones, que el tiempo trascurrido alegado por la parte, al momento de analizar la actividad del órgano jurisdiccional, debe examinarse a la luz de la complejidad y los obstáculos de la investigación en curso, de la cantidad de partes y testigos que debieron ser ubicados para poder intervenir durante el debate, como así también a partir de la dificultad en la recolección de los elementos de prueba ya sea de cargo o descargo, todo lo cual repercute en la etapa del juicio oral.

Por lo expuesto, corresponde rechazar los agravios analizados en este extremo.

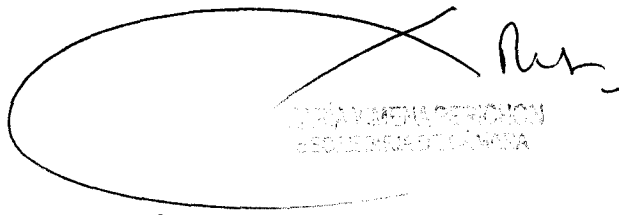
16º) Que tampoco pueden tener acogida favorable los planteos defensistas en torno a la afectación al principio de cosa juzgada.

Sobre este extremo, se advierte que los agravios en cuestión constituyen una reedición de otros análogos formulados y resueltos por el *a quo*, y los recurrentes no han logrado rebatir las razones esgrimidas en la instancia anterior para fundar su rechazo, ni por qué correspondería apartarse de la jurisprudencia aplicable citada en apoyo de lo decidido.

En el caso bajo estudio, los impugnantes pretenden hacer valer el sobreseimiento provisorio dictado durante la tramitación del sumario militar, tesis que, desconociendo las irregularidades y falencias evidenciadas respecto de ese procedimiento, tal como señaló el *a quo*, colisiona con la prohibición del Estado de "argumentar prescripción, irretroactividad de la ley penal, ni el principio de *ne bis in idem*, así como cualquier excluyente similar de responsabilidad, para excusarse de su deber de investigar y sancionar a los responsables" (fs. 12657).

En efecto, sobre estos extremos el tribunal de juicio remarcó que "en dicho sumario militar nunca se llegó a una sentencia de mérito, sea condenatoria o absolutoria. Sólo se sobreseyó provisoriamente a los aquí imputados decidiendo que sus conductas no constituían delito" y que tampoco "fueron atribuidos los mismos comportamientos, por lo tanto no puede existir renovación de aquella [imputación] por hechos que no fueron perseguidos antes, tal como lo indicara la Corte Suprema en Fallos, 326:2805" (cfr. fs. 12655).

Así también, se expuso en la sentencia que "sólo estarán cubiertas por la garantía mencionada las imputaciones concretas que hayan sido materia de investigación en aquellas causas y no lo estarán las atribuciones genéricas de responsabilidad. 'Como colofón de lo anterior, si buceando en las causas ya existentes en materia de violaciones de



SECRETARÍA DE JUSTICIA
CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL

derechos humanos, se llega a la conclusión de que determinado hecho de tormentos, determinada desaparición de una persona o determinado homicidio, no le fue atribuido concretamente a un imputado, la garantía del *ne bis in idem* no será obstáculo para que ese hecho pueda serle atribuido por primera vez' [...] En consecuencia, [...] ninguna causa criminal importa una atribución genérica de responsabilidad y nadie puede ser juzgado sino por hechos determinados" (fs. 12655 y vta.).

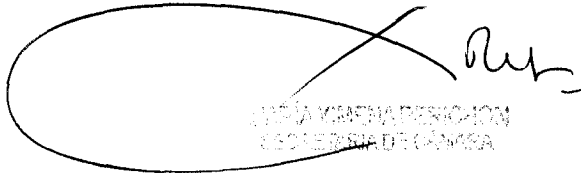
Sumado a ello, se destacó que "[l]os tratadistas coinciden y reflejan en sus comentarios [...] que para que el principio en examen prospere, es imprescindible que se hayan observado las formas esenciales del juicio" (fs. 12655 vta.), circunstancia que no se da en la especie.

En este sentido, el *a quo* señaló que "[e]l sumario militar carece de efectos a los fines del principio del *non bis in ídem*, y no puede afirmarse que el sobreseimiento provisorio sea sentencia definitiva, hábil para ser opuesta a la decisión judicial recaída en autos. Desde que se inició este proceso en la instrucción, se llegó al plenario y finalizó respetándose todas las garantías propias de un estado de derecho. Por tal razón, una imputación cierta, concreta y respetuosa de las garantías del procesado no puede consistir en una abstracción (como tal el sumario incoado en la justicia militar), sino que debe consistir en una afirmación clara, precisa y circunstanciada respecto de un hecho concreto y singular de la vida de una persona, atribuido como existente (Fallos, 326:2805). Ello así, en razón de que se lo mira como un acontecimiento real, que sucede en un lugar y en un momento o período determinado" (fs. 12655 vta./12656).

Así, en el caso de autos, "el único elemento concreto respecto de los imputados, antes del inicio de este proceso penal, es la existencia de un sobreseimiento provisional dictado por el juez de instrucción militar 59 Aldo Sergio Solís Neffa, conforme la norma prescripta por el art. 339 inciso 1º del Código de Justicia Militar, esto es,

por considerar que los medios de justificación acumulados en el proceso no resultan suficientes para demostrar la perpetración del delito imputado, y una resolución del Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas, que resolvió en su punto tercero elevar la causa a consideración del señor Ministro de Defensa en lo que respecta a los hechos ocurridos en proximidades de Margarita Belén (Chaco) el 13 de diciembre de 1976 y a que hace referencia por entender son de aplicación los artículos 337, párrafo tercero, 339, inciso 1º y artículo 341 del Código de Justicia Militar" y "[e]l mismo código contempla que cuando hay nuevos antecedentes para continuar la causa, se debe proseguir. Y así ocurrió de hecho, por cuanto el sobreseimiento provisional sólo cierra formalmente la persecución penal, pero estas resoluciones no inhiben la iniciación de otro juicio sobre la base de nuevas pruebas" (fs. 12656 y vta.).

En ese marco, no debe perderse de vista que, respecto del principio invocado por los recurrentes, la Corte IDH ha establecido que "el principio de cosa juzgada '...no es un derecho absoluto dado que no resulta aplicable cuando: i) la actuación del tribunal que conoció el caso y decidió sobreseer o absolver al responsable de una violación a los derechos humanos o al derecho internacional obedeció al propósito de sustraer al acusado de su responsabilidad penal; ii) el procedimiento no fue instruido independiente o imparcialmente de conformidad con las debidas garantías procesales, o iii) no hubo la intención real de someter al responsable a la acción de la justicia. Una sentencia pronunciada en las circunstancias indicadas produce una cosa juzgada 'aparente' o 'fraudulenta'. Por otro lado, dicha Corte considera que si aparecen nuevos hechos o pruebas que puedan permitir la determinación de los responsables de violaciones a los derechos humanos, y más aún, de los responsables de crímenes de lesa humanidad, pueden ser reabiertas las investigaciones, incluso si existe una sentencia absolutoria en calidad de cosa juzgada, puesto que las exigencias de la justicia, los derechos de las víctimas y



Handwritten signature and official stamp of the Cámara Federal de Casación Penal.

la letra y espíritu de la Convención Americana, desplazan la protección del *ne bis in idem*' (Caso 'Almonacid' *supra cit.* parág. 154 y en el mismo sentido 'Barrios Altos' y 'La Cantuta'..." (causa Nº 14168 bis, caratulada: "Alonso, Omar y otro s/ recurso de casación", *supra cit.*).

El tribunal internacional referido también aseveró que "la llamada 'cosa juzgada fraudulenta' que resulta de un juicio en el que no se han respetado las reglas del debido proceso, o cuando los jueces no obraron con independencia e imparcialidad', no puede ser invocada por el estado como eximente de su obligación de investigar los hechos y, de corresponder, sancionar a los imputados' (Caso 'Carpio Nicolle y otros' *supra cit.*, parágs. 131 y 132)" (*ibidem*).

A raíz de lo hasta aquí analizado, resulta evidente que el recurrente no ha logrado rebatir las razones esgrimidas por el tribunal de juicio para sostener el rechazo de los planteos aquí reeditados y, al no observarse la afectación a las garantías invocadas, los agravios ventilados al respecto no pueden prosperar.

17º) Que, en cuanto a los cuestionamientos que, en términos generales, engloban una crítica a la violación de la garantía de ser juzgado por un tribunal imparcial, fallan los recurrentes en demostrar una base objetiva que permita inferir la vulneración alegada.

En este punto, no puede perderse de vista que la Corte IDH se ha pronunciado en reiteradas oportunidades respecto a esta garantía en su sentido amplio (Corte IDH. caso "Apitz Barbera y otros Vs. Venezuela", sentencia del 5 de agosto de 2008 -Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas-, Serie C 182; y caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú, sentencia de 31 de enero de 2001 -Fondo, Reparaciones y Costas-, Serie C 55, entre otros), y en todos ellos, a partir de un análisis *ex post*, ha evaluado si se advertían en el caso en concreto -a partir de la conducta de los jueces a lo largo del proceso- las violaciones alegadas.

Así las cosas, luego de llevar a cabo un análisis

de este alcance sobre la actuación del órgano sentenciante, no se advierten elementos que sugieran la materialización de un obrar parcial por parte de los magistrados, lo que confirma la inviabilidad del planteo.

En efecto, de los planteos esbozados por los recurrentes tan sólo se aprecia una crítica que no encuentra asidero en la forma en que se desarrolló el debate, no se indica en qué punto del desempeño del tribunal de juicio se habrían materializado las supuestas "presiones" que alega, ni de qué manera se habría afectado alguna garantía constitucional. Así, la alegación genérica de que el tribunal habría actuado parcialmente a partir de aparentes "amenazas públicas notorias", tan sólo transita en un plano que no logra -ni pretende- hacer pie en constancia alguna que evidencie la afectación enunciada.

De otra parte, de los artículos periodísticos mencionados, a partir de los cuales el recurrente pretende demostrar la "presión" a la que habrían sido sometidos los jueces, tampoco emerge elemento objetivo alguno a partir del cual poder inferir el temor de parcialidad invocado. En este sentido, es doctrina del Alto Tribunal que los planteos de este tenor "deben tener apoyo en circunstancias objetivamente comprobables, con aptitud para justificar el apartamiento de los jueces por hallarse comprometida su imparcialidad" y que esos extremos manifiestamente no concurren, si quien formula tales alegaciones solo infiere una eventual animosidad, originada en hipotéticos acontecimientos sobre la base de un artículo periodístico (Fallos: 326:1415, 328:517 y en el mismo sentido 329:5900, como así también cfr. causa Nº 14759, caratulada: "Patetta, Luis Alberto y otros s/ recurso de casación", rta. el 03/07/12, reg. Nº 20175, de esta Sala).

A la luz de lo hasta aquí sostenido, los agravios relativos a la vulneración de la garantía de ser juzgado por un tribunal imparcial deben ser rechazados.

18º) Que, por otro lado, tampoco corresponde hacer lugar a los planteos vinculados a la alegada indeterminación de la base fáctica y la denunciada afectación al principio de

A handwritten signature in black ink is written over a circular stamp. The signature appears to be 'R...'.

congruencia.

Por un parte, los casacionistas atribuyeron a los requerimientos de elevación a juicio, tanto del acusador público como del privado, un defecto de indeterminación de los hechos que se proyectó -a su entender- también sobre los respectivos alegatos finales y sobre la sentencia que acogió la acusación.

Con relación a este tópico, se ha señalado que "el requerimiento de elevación a juicio proporciona la plataforma fáctica sobre la que habrá de discurrirse en el debate. Esa 'relación clara, precisa y circunstanciada de los hechos' es su elemento axil, entendiendo esto literalmente pues es el eje sobre el que se desarrollará todo el debate [...]; sólo prosperará su nulidad cuando afecte realmente el derecho de defensa del acusado" (D'Albora, Francisco, "Código Procesal Penal de la Nación. Anotado. Comentado. Concordado", Tomo II, Ediciones Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 2003, p. 740).

En ese sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha establecido que la acusación, como forma sustancial de todo proceso penal, salvaguarda la defensa en juicio del justiciable, sin que tal requisito tenga otro alcance que el antes expuesto o contenga distingo alguno respecto del carácter público o privado de quien la formula (Fallos: 321:2021).

En las presentes actuaciones se encuentran debidamente resguardadas las formas sustanciales del juicio relativas a la acusación, defensa, prueba y sentencia, siendo que se han formulado acusaciones válidas tanto por parte del Ministerio Público Fiscal como de los querellantes que requirieron la elevación a juicio.

No es dable soslayar que, con relación a la invalidez pretendida por los recurrentes, para que se declare la nulidad de un acto es indispensable que se verifique un perjuicio real y concreto, esto es, que se haya producido una efectiva limitación de un derecho (cfr. causa Nº 765/13, caratulada: "Lugones, Inés Graciela y otros s/recurso de

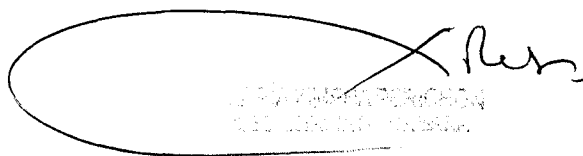
casación", rta. el 13/10/2015, reg. Nº 1651/15).

A su vez, no debe perderse de vista que la nulidad consiste en privar de eficacia a un acto procesal como consecuencia de hallarse impedido de producir los efectos previstos por la ley, al alojar en alguno de sus elementos un vicio que lo desnaturaliza. Así, "se vincula íntimamente con la idea de defensa (art. 18 CN). Sólo cuando surge algún vicio, defecto u omisión que haya privado a quien lo invoca del ejercicio de alguna facultad, afectando la garantía en cuestión, se produce una indefensión configurativa de nulidad (CJ San Juan, J.A., 1988-III, pág. 362). Si no media tal perjuicio, la invalidez del acto por nulidad queda descartada. Su procedencia está limitada por el grado de afectación de esa garantía" (D'Albora, Francisco "Código Procesal Penal de la Nación. Anotado. Comentado. Concordado", Tomo I, Ediciones Abeledo-Perrot, 6ta. Edición, Buenos Aires, 2003, p. 293).

Ahora bien, la nulidad de los requerimientos de elevación fue impetrada (fs. 8096/8112) y resuelta durante la instrucción (fs. 8801/8913), reeditada durante el plenario tramitando como excepción preliminar que oportunamente también fue rechazada (cfr. fs. 18 vta. del legajo de actas) y, finalmente, nuevamente interpuesta en la oportunidad procesal prevista por el artículo 393 del CPPN (cfr. fs. 468 del legajo de actas) que fue rechazada en la resolución bajo estudio.

Así, tal como se analizará a continuación, los recurrentes insisten sobre una cuestión ya decidida en la instancia anterior y sus alegaciones no logran conmover las razones que determinaron los rechazos a esta cuestión, tampoco exhiben un supuesto de arbitrariedad ni, especialmente, la afectación de una garantía que ameriten la modificación de lo ya decidido.

En este sentido, merecen destacarse las consideraciones efectuadas por el tribunal de juicio en cuanto "las declaraciones indagatorias, el auto de procesamiento, los requerimientos Fiscal y de los Letrados de

A handwritten signature in black ink is written over a circular stamp. The signature appears to be 'Ren'. The stamp is partially obscured by the signature and contains some illegible text.

Sala II- Causa Nº 14759
"Patetta, Luis Alberto
y otros s/ recurso de
casación"

las Partes Querellantes y el auto de elevación a juicio cuestionados contienen las formulaciones y recaudos procesales suficientes como para que los imputados tengan acabado conocimiento de los hechos por los que se les formul[ó] imputación a los fines de ejercer su derecho de defensa, situación que se verifica en este expediente en razón de las múltiples articulaciones que efectuaron vinculadas directamente con el objeto del proceso, esto es, con relación a los hechos que se les imputan" (fs. 19 del legajo de actas).

En efecto, ya desde las piezas acusatorias incorporadas en la etapa prevista por el artículo 346 del CPPN, puede observarse que los hechos fueron correctamente detallados con sus circunstancias de tiempo, modo y lugar (cfr. fs. 5523/5601, 5624/5701, 5705/5760, 5888/5935 y 7948/7974), brindándose así de forma efectiva, tanto durante la instrucción como en el transcurso del debate, la oportunidad de neutralizar las imputaciones.

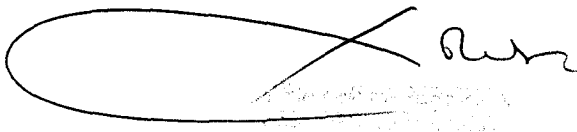
Al respecto, en el requerimiento de elevación a juicio del Ministerio Público Fiscal se describe que los hechos imputados acaecieron "el 13 de diciembre del año 1976, en horas de la madrugada, [cuando] trece personas [Patricio Blas Tierno; Mario Cuevas; Carlos Duarte; Manuel Parodi Ocampo; Luis A. Franzen; Néstor Carlos Sala; Luis A. Barco; Julio A. Pereyra; Alberto Díaz; Roberto Yedro; Reinaldo A. Zapata Soñez; Carlos Zamudio y Fernando Pierola] detenidas en ese momento en la Alcaldía policial [de Resistencia] fueron retiradas de dicho lugar, indefensas, en un deplorable estado físico y psíquico, por una comisión del Ejército Argentino, a las órdenes del Mayor Athos Gustavo Renés". Se especificó, a su vez, que "la comisión estaba integrada por personal militar perteneciente al Regimiento de Infantería Nº 9, con asiento en la ciudad de Corrientes, al Grupo de Artillería Nº 7 y al Destacamento de Inteligencia del Ejército Nº 124, ambos con asiento en [la ciudad de Resistencia], [y que] ellos resultaron ser: Horacio Losito; Jorge Daniel Rafael

Carnero Sabol; Ricardo Guillermo Reyes; Aldo Héctor Martínez Segón; Germán Emilio Riquelme; Ernesto Simoni; [y] Luis Alberto Patetta". También se puntualizó que "el operativo de traslado, se ejecutó con dos camiones del Ejército Argentino, un Unimog y un Mercedes Benz, y un vehículo policial, encabezando la caravana. Que salieron de la Alcaidía policial de [Resistencia], aproximadamente a las 3:30 horas y a la altura del Km. 1041 de la Ruta nacional Nº 11, en cercanías de la localidad de Margarita Belén" y, finalmente, que "los detenidos trasladados fueron fusilados por los componentes de la columna, en las mismas circunstancias aparecen las personas que en un primer momento fueron presentados como 'NN' [...], posteriormente identificados como Alcides Bosch y Emma Cabral" (cfr. fs. 5888/5935).

En este punto, corresponde destacar que, contrariamente a cuanto sostienen los recurrentes, tanto en el requerimiento del Ministerio Público Fiscal como en el de las partes querellantes, se destacó que las circunstancias que rodearon a esas muertes permitía encuadrar los hechos imputados como homicidio agravado por alevosía, debido al estado de vulnerabilidad en que se hallaban las víctimas en virtud de las torturas que habían sufrido en las horas inmediatas anteriores a sus muertes (cfr. fs. 5888/5935 y 5523/5601 y 5624/5701).

En el caso de autos, tal como lo expuso el tribunal de juicio, más allá de las alegaciones genéricas efectuadas por las defensas, "no acreditaron de qué forma se violaron sus derechos constitucionales por cuanto en todo momento se les informó concretamente los extremos de la acusación, señalando con precisión las condiciones de tiempo, lugar y modo en que habrían sido ejecutados los hechos" (fs. 12637 vta.).

Asimismo, se destacó en la sentencia que "[e]l agravio de los defensores respecto a que los imputados no saben de qué se los acusa, no puede ser sostenido seriamente, porque en debate se ha introducido numerosa prueba que le permitió al acusador formular la acusación y calificar la



Sala II- Causa Nº 14759
"Patetta, Luis Alberto
y otros s/ recurso de
casación"

conducta de los imputados, guardando la fidelidad de los hechos traídos a juicio" (cfr. fs. 12634), y se puntualizó que "[t]anto la fiscalía como las querellas, se explayaron sobrada y detalladamente en relación a los hechos que se imputa a los acusados, por lo que no se advierte el perjuicio concreto aducido por la defensa; las conductas fueron debidamente descriptas y puntualizadas" (fs. 12635 y vta.).

En efecto, no se advierte el perjuicio sostenido en los libelos recursivos, dado que los hechos imputados han sido relatados en forma precisa y circunstanciada, conformando una plataforma fáctica apta para el desarrollo del debate, habilitando así el contradictorio y delimitando el objeto procesal del juicio (Fallos: 327:2790), con sujeción a las exigencias del artículo 347 del CPPN.

En este sentido, los impugnantes sólo apuntaron de modo genérico que las acusaciones formuladas a sus pupilos fueron indeterminadas y que ello impactó en el ejercicio del derecho de defensa, sin explicar cuáles eran los puntos oscuros de las acusaciones, en qué medida resultaban indeterminadas y, en consecuencia, de qué forma se habría vulnerado esa garantía. Es decir, no precisaron qué prueba se les impidió producir para neutralizar la acusación, cambiar su estrategia o cualquier otro acto propio del ejercicio del ministerio que les compete.

En estas condiciones, las críticas defensasistas se enmarcan como una pretensión de declaración de nulidad por la nulidad misma, por cuanto no han demostrado el perjuicio que les causan los actos cuya invalidez pretenden sobre el punto aquí analizado.

Lo propio sucede con las impugnaciones dirigidas a fundamentar la vulneración al principio de congruencia.

Este principio expresa -como regla- que una sentencia sólo se debe expedir sobre el hecho y las circunstancias que contiene la acusación, por las cuales ha sido intimado el encausado y, por consiguiente, sobre aquellos elementos de la imputación acerca de los cuales ha

tenido oportunidad de ser oído.


Se ha sostenido que el principio de congruencia "supone que el *factum* contenido en el documento acusatorio sea trasladado, sin alteración de sus aspectos esenciales, a la sentencia, exigencia que se justifica por la circunstancia de que el hecho que se atribuye al encartado marca el límite de la jurisdicción del tribunal de juicio (debe fallar sobre ese hecho y no sobre otro), y también porque la sentencia debe fundarse en el contradictorio, el cual desaparece si se condena por un hecho respecto del que el imputado no pudo refutar ni 'contra-probar', por no haber sido oportunamente informado sobre él" (Cafferata Nores, José I., "Manual de Derecho Procesal Penal", 2ª ed., Advocatus, Córdoba, 2012, p. 555).

La base de esta interpretación se encuentra constituida, entonces, por la relación entre el principio de congruencia con la máxima expresión de la inviolabilidad de la defensa. Es decir, que todo aquello que en la sentencia signifique una sorpresa para quien se defiende, en el sentido de un dato con trascendencia en ella, sobre el cual imputado y defensor no tuvieron la oportunidad de expedirse, controlar o enfrentar, lesiona esa garantía.

En igual sentido se expidió el cintero tribunal *in re* "Ciuffo" (Fallos: 330:5020), oportunidad en la que sostuvo que "el principio de congruencia exige que el hecho que se juzga debe ser exactamente el mismo que fue objeto de imputación y debate en el proceso, es decir, aquel sustrato fáctico sobre el cual los actores procesales desplegaron su necesaria actividad acusatoria o defensiva" (Fallos: 329:4634).

En el *sub examine* no se evidencia una afectación al principio cuestionado, en tanto y en cuanto, en definitiva, los casacionistas se agravan de la descripción de los hechos formulada por el tribunal, sin especificar en qué se aparta de las imputaciones efectuadas por los acusadores -tanto público como privado- en los alegatos finales.

Y en este punto no puede perderse de vista que el



Handwritten signature and official stamp of the Cámara Federal de Casación Penal.

principio en juego -como corolario del derecho de defensa- exige que el sustrato fáctico a lo largo del proceso no resulte sorpresivo, mas ello no impide que la producción de la prueba en el juicio aporte mayores precisiones sobre la hipótesis incriminatoria, y redunde en alguna modificación pues, de lo contrario, ningún propósito perseguiría el debate. Ahora bien, esas posibles alteraciones -siempre sobre la base del objeto del juicio- deben ser informadas debidamente, para que el imputado y su asistencia técnica puedan probar, contradecir y alegar sobre aquella -resistir la acusación- y garantizar así el derecho de defensa en juicio (art. 18 CN).

En el caso de autos, se advierte palmariamente la identidad entre la acusación -definida en los requerimientos de elevación y cristalizada en la oportunidad prevista por el 393 del CPPN- y la sentencia. Así, la descripción del hecho analizada en el considerando precedente fue aquella acogida en la sentencia condenatoria (cfr. fs. 12673/12728 vta.) y, sobre los puntos aquí debatidos, fundadamente apuntó el tribunal de juicio que "no se advierte en modo alguno, a lo largo de la sustanciación del proceso y hasta la acusación final rendida como conclusión del debate, ninguna modificación conceptual en dicho tramo procesal", sino que "en todo este proceso se advierte la sujeción del fiscal a los hechos fijados en las etapas procesales ya sustanciadas, la que se mantuvo devenido el plenario, estableciéndose además la congruencia entre la acusación final y la sentencia" (fs. 12634).

En definitiva, "las defensas no acreditaron de qué forma se violaron sus derechos constitucionales por cuanto en todo momento se les informó concretamente los extremos de la acusación, señalando con precisión las condiciones de tiempo, lugar y modo en que habrían sido ejecutados los hechos" (12637 vta.), y, en este marco, se pone en evidencia que los recurrentes conocieron el acontecimiento histórico enrostrado a sus asistidos y han contado con tiempo suficiente para

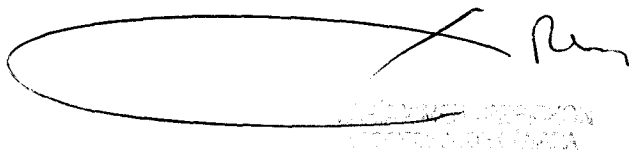
diagramar su estrategia, preparar su teoría del caso y refutar la acusación, sin haberse entorpecido el amplio ejercicio de ese ministerio.

A la luz de lo expuesto, las críticas efectuadas sobre este punto pierden toda virtualidad, pues, tal como se analizó, la sentencia versa sobre los hechos y las calificaciones formulados desde los correspondientes requerimientos de elevación, los cuales han sido sostenidos por la acusación pública y privada en los alegatos finales. Por lo demás, no debe perderse de vista que el impugnante formuló este agravio en idénticos términos durante el juicio y luego de conocer la acusación del fiscal, sin que en aquella oportunidad solicitara una suspensión del debate que le permitiera, en caso de considerarlo necesario, reformular su estrategia de defensa (cfr. fs. 467/472 del Legajo de Actas del debate).

Por lo tanto, y toda vez que las defensas no han aportado elementos que permitan desvirtuar los fundamentos expuestos por los sentenciantes al rechazar estos mismos planteos, ni evidenciarse las afectaciones a las garantías alegadas, los agravios aquí analizados deben ser descartados.

19º) Que, en otro cauce, las formulaciones en torno a la afectación del "principio de igualdad de armas", en razón de los "múltiples acusadores", resultan inadmisibles en tanto no se indica ni se observa una concreta afectación a las garantías en juego.

Sobre este punto, esta Sala lleva dicho que ese principio, "como garantía fundamental que resguarda el debido proceso -art. 18, CN-, significa reconocer a las partes los mismos medios de ataque y de defensa, implica la existencia de idénticas posibilidades y cargas de alegación, prueba e impugnación en el ejercicio de su ministerio. Este principio adquiere especial relevancia durante la sustanciación del juicio oral y público, donde el contradictorio toma protagonismo" (cfr. causa Nº 13733, caratulada: "Dupuy, Abel David y otros s/ recurso de casación", rta. el 23/12/2014, reg. Nº 2663/14).

A large, stylized handwritten signature in black ink is written over a faint, circular stamp. The signature is fluid and cursive, extending across the width of the stamp. The stamp itself is mostly illegible but appears to be an official seal or mark.

También se sostuvo que "esta paridad no debe ser interpretada como la exigencia de garantizar una equiparación matemática de las partes, sino que se requiere igualdad de oportunidades. Del derecho de defensa en juicio se desprende que el perseguido penalmente debe tener la posibilidad de ejercer su defensa en paridad de situación con quien intenta destruir su estado de inocencia. Es decir, que en todo proceso debe existir el mayor equilibrio posible entre las partes, para la debida defensa de sus intereses y derechos" (*ibidem*).

En la hipótesis de autos, los imputados y las defensas han tenido igualdad de posibilidades para ofrecer pruebas, producirlas y controlarlas, como así también han tenido oportunidad de defenderse de las imputaciones formuladas por los acusadores, siendo que se encuentran debidamente observadas, además, las formas sustanciales del juicio exigidas por el art. 18 constitucional (cfr. Fallos: 325:2019, "Tarifeño").

En estas condiciones, nuevamente la pretensión de los recurrentes aparece enderezada a una declaración de nulidad por la nulidad misma, por cuanto no han demostrado el perjuicio que les causan los actos cuya invalidez se pretende por la existencia de más de un acusador. Para que la declaración de invalidez de un acto procesal resulte procedente, es indispensable que se verifique un perjuicio real y concreto, esto es, que se haya producido una efectiva limitación de un derecho.

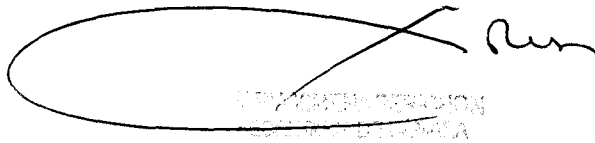
Además, la argumentación de los impugnantes desatiende la doctrina emanada en el antecedente "Santillán" del cimero tribunal (Fallos: 321:2021), que reconoció la autonomía del acusador privado respecto del público. En esa ocasión, el máximo tribunal explicó: "se sigue que la exigencia de acusación, como forma sustancial en todo proceso penal, salvaguarda la defensa en juicio del justiciable, sin que tal requisito tenga otro alcance que el antes expuesto o contenga distingo alguno respecto del carácter público o

privado de quien la formula (Fallos: 143:5)" (Considerando 10).

En esa línea de pensamiento, resaltó que "la garantía del debido proceso legal consagrada por el art. 18 de la Constitución Nacional, [...] asegura a todos los litigantes por igual el derecho a obtener una sentencia fundada previo juicio llevado en legal forma (Fallos: 268:266, considerando 2°). Ello en el marco del derecho a la jurisdicción consagrado implícitamente en el art. 18 de la Carta Magna y cuyo alcance, como la posibilidad de ocurrir ante algún órgano jurisdiccional en procura de justicia y obtener de él sentencia útil relativa a los derechos de los litigantes (Fallos: 199:617; 305:2150, entre otros), es coincidente con el que reconocen los arts. 8°, párrafo primero, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos" (Considerando 11).

Así, tal doctrina avala la legitimidad de los acusadores privados -que hayan cumplido con lo previsto por el artículo 347 y cctes. del CPPN- de actuar independientemente durante el desarrollo del proceso penal y de alegar en la oportunidad prevista por el artículo 393 del rito.

Esta Sala ha sostenido en otras oportunidades, evocando la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que "las garantías constitucionales en el proceso penal amparaban no sólo al acusado sino a 'todo aquél a quien la ley le reconoce personería para actuar en juicio en defensa de sus derechos [...], sea que actúe como acusador o acusado, demandante o demandado' (Fallos: 268:266)" (cfr. causa Nº 9448, caratulada: "Dutelli, Julián Esteban s/ recurso de casación", rta. el 20/03/2012, reg. Nº 19744; en igual sentido causa Nº 14149, caratulada: "Landau, Pablo Javier s/ recurso de casación", rta. el 04/06/2012, reg. Nº 20003; causa Nº 13733, caratulada: "Dupuy, Abel David y otros s/ recurso de casación", *supra cit.*; y, en ese mismo sentido, cfr. "Víctimas del delito y del abuso de poder", David, Pedro



y Vetere, Eduardo -coordinadores-, edición del Instituto Nacional de Ciencias Penales, México, 2006).

A su vez, es importante señalar que he tenido oportunidad de referirme reiteradamente a las víctimas en mis decisiones respecto a los Tribunales Penales Internacionales, abordando el aspecto desde la Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas del delito y del abuso del poder, ratificada por la Asamblea General de la ONU, en donde se afirma la necesidad de que se adopten medidas nacionales e internacionales a fin de garantizar el reconocimiento y el respeto universales y efectivos de los derechos de las víctimas de delitos y del abuso del poder (cfr. David, Pedro "Las Naciones Unidas, los Derechos del Hombre y los Principios básicos de la independencia del Poder Judicial", Giuffrè editore, 1999).

En razón de lo expuesto, y toda vez que las defensas conocieron las distintas pretensiones inculpativas del acusador público y de los privados que, en definitiva, delimitaron el objeto del juicio, y que no se ha demostrado -ni se advierte- la mengua en el ejercicio de su ministerio, corresponde rechazar el agravio.

20º) Que, en relación con la nulidad de las actuaciones derivada de la valoración de diversos elementos de prueba que tachó de irregulares, los planteos defensistas no habrán de tener favorable acogida.

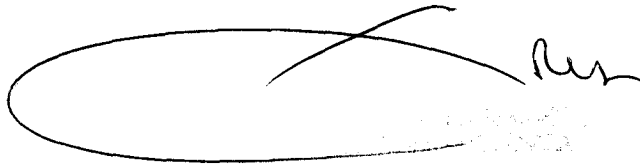
Tal como ya se expuso precedentemente, para que la declaración de invalidez de un acto resulte procedente, es indispensable que se verifique un perjuicio real y concreto, esto es, que se haya producido una efectiva limitación de un derecho.

En efecto, respecto de todos los extremos que aquí se analizarán, las alegadas anomalías pretenden más bien discutir la relevancia que pueden o no representar como elementos probatorios y en el peso que éstos tienen para acreditar los hechos imputados -cuestión que se abordará más adelante-, mas ello no habilita aplicar la regla de exclusión

probatoria sin mediar presupuestos fácticos y de tal gravedad que permitan hacerla viable, extremos que no se observan en el caso ni los impugnantes logran fundamentar adecuadamente.

Además, según se advertirá en los considerandos siguientes, las probanzas criticadas no fueron las únicas pruebas con las que contaron los sentenciantes para arribar a un pronunciamiento condenatorio. Ello deja al descubierto que los elementos probatorios cuestionados carecen de entidad lesiva de los derechos invocados por los recurrentes, pues estas pruebas fueron unas más entre otros elementos de convicción que fueron evaluados de manera conglobada y, en consecuencia, no se configura el carácter dirimente de aquéllas.

En este sentido, en primer lugar, vinculado a los cuestionamientos relativos a la supuesta invalidez de la "notitia criminis originaria" -pues, según sostuvo el recurrente, ésta se basaba en material periodístico que daba cuenta de una carta supuestamente falsificada del señor Eduardo Pío Ruiz Villasuso-, es dable señalar que estos planteos resultan análogos a aquellos esgrimidos en oportunidad de apelar el auto de procesamiento, que fueron objeto de tratamiento por parte de la Cámara Federal de Resistencia (cfr. fs. 7385/7398 y causa Nº 8430, caratulada: "Athos, Gustavo Renés y otros s/ recurso de casación", rta. el 29/04/08, reg. Nº 11737, de esta Sala). A su vez, fueron formulados en la oportunidad prevista por el artículo 349 del CPPN (cfr. fs. 8016/8095, 8096/8112, 8127/8152, 8153/8179, 9087/9113, 9114/9140 y 9286/9364), y nuevamente rechazados en el auto de elevación a juicio (fs. 8801/8913). Finalmente, las defensas los reeditaron durante la etapa de juicio (fs. 9978/9991) y fueron rechazados por vía incidental (fs. 10461/10462), como así también en la oportunidad prevista por el artículo 376 del CPPN (cfr. fs. 17/21 del legajo de actas), que se rechazó en la sentencia bajo estudio. En ese marco, no se advierten nuevos elementos que permitan apartarse de los criterios a partir de los cuales se rechazaron los agravios aquí interpuestos y, en definitiva,

A large, stylized handwritten signature in black ink is written over a faint, circular official stamp. The signature is fluid and cursive, extending across the width of the stamp.

la crítica se dirige al valor probatorio de aquel elemento, cuestión que será analizada en los considerandos siguientes.

A su vez, en relación con las críticas respecto de los hechos 670 a 683 que se acreditaron en el marco de la causa Nº 13/84 formulados por los imputados, resulta significativo lo expresado por el tribunal en el sentido que "los hechos ocurridos el día 13 de diciembre de 1976, sobre la Ruta Nacional 11, en las proximidades de la localidad de Margarita Belén [...] fueron individualizados, en los casos 670 a 678 y 680 al 683 y desarrollados en el número 678 de la Causa 13, en cuanto a la responsabilidad penal que les cupo a los comandantes en jefe, en virtud de las órdenes por ellos impartidas; no así en cuanto a la responsabilidad penal de las personas físicas que ejecutaron dichas órdenes, lo que ha sido materia de esta causa" (fs. 12673).

En este orden de ideas, y siendo que el objeto procesal de las causa Nº 13/84 y la presente se encuentra perfectamente diferenciado en la sentencia recurrida, la alegación de los recurrentes aparece desprovista de perjuicio, pues, tal como lo expusieron los sentenciantes, fue en el marco de este juicio donde se dio la oportunidad a los imputados y sus defensas de contradecir la hipótesis de la acusación, aportar elementos en apoyo de su teoría del caso y discutir las imputaciones en su contra, como así también debatir acerca de las circunstancias que allí se tuvieron por probadas.

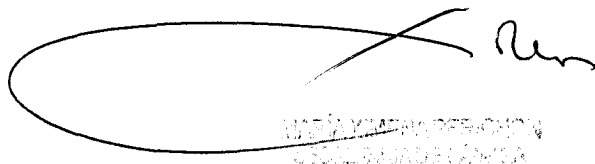
Lo mismo sucede con relación a los cuestionamientos respecto del informe suscripto por la Comisión de Derechos Humanos de la Cámara de Diputados de la Provincia de Chaco. Las supuestas contradicciones señaladas por los recurrentes, como así también la presunta parcialidad de algunos integrantes de la comisión investigadora, tampoco habrán de recibir en esta instancia acogida favorable, ya que, además de resultar ajeno al objeto procesal del presente, no encuentra sustento en probanza alguna que haya sido invocada en la sentencia, erigiéndose en una afirmación carente de

respaldo y, más aún, de perjuicio alguno.

Por otro lado, vinculado a las críticas efectuadas al informe de la CONADEP -en torno a su redacción, los documentos tenidos en cuenta allí, supuestas contradicciones, la alegada inconstitucionalidad de su creación, la idoneidad de los integrantes de esa Comisión, entre otros puntos-, tampoco dejan traslucir aquí en qué medida sus conclusiones fueron consideradas como material probatorio cargoso respecto de los imputados, o en qué perjudica a los recurrentes las supuestas deficiencias del informe que -confrontadas con las actuaciones labradas por la Secretaría de Derechos Humanos- no se relacionan con los hechos aquí juzgados. Tampoco señalan los impugnantes de qué manera su creación resultaba inconstitucional -teniendo presente que no se trataba de una comisión de juzgamiento (art. 18 de la CN), sino de investigación y recolección de información sobre los sucesos acaecidos durante la última dictadura cívico militar-, ni por qué la cuestionada idoneidad o la supuesta "malintencionada" disposición de sus miembros invalidaría su contenido.

De otra banda, en cuanto a los planteos introducidos vinculados al "Juicio por la verdad" y las declaraciones que allí se recibieron, no puede perderse de vista que también aquí se trata de una reedición de aquellos formulados tanto en la etapa de instrucción (fs. 8557/8607) como durante el juicio (fs. 9036/9086, 9992/10028 y fs. 12 del legajo de actas), y que fuera oportunamente analizado y rechazado por el tribunal de juicio (fs. 10461 vta./10463).

En ese marco, cabe apuntar que lo cierto es que el "Juicio por la Verdad" alegado por los recurrentes no fue tenido en cuenta en la sentencia y, por ello, no se evidencia cuál es el agravio al respecto. Además, debe señalarse que ese tipo de juicios no implican una actividad jurisdiccional en sentido estricto, sino que su objeto se encuentra centrado en la búsqueda de la verdad histórica a fin de arrojar luz sobre la suerte final de las víctimas de los abusos del estado durante la última dictadura cívico-militar (cfr. causa Nº 13733, caratulada: "Dupuy, Abel David y otros s/ recurso



ESTADO PLURAL DE PERSONAS
ESTRUCTURADO

Sala II- Causa Nº 14759
"Patetta, Luis Alberto
y otros s/ recurso de
casación"

de casación", *supra cit.*), como así también que las reglas prácticas sancionadas por este Cuerpo llaman a evitar la reiteración de la tarea de acreditación de hechos notorios no controvertidos (conf. Acordada CFCP Nº 1/12, regla cuarta).

De conformidad con lo expuesto, no se advierten los vicios alegados por los impugnantes y resulta evidente que los recurrentes insisten sobre cuestiones ya debidamente resueltas en las instancias anteriores, sin presentar argumentos que permitan rebatir las decisiones adoptadas en cada caso.

En ese marco, los planteos no logran conmovir las razones que determinaron los rechazos a los puntos aquí debatidos, ni exhiben un supuesto de arbitrariedad que amerite la modificación de lo decidido oportunamente.

En consecuencia, corresponde el rechazo de los agravios impetrados al respecto.

21º) Que, por último, vinculado a los cuestionamientos relativos a la violación de las previsiones del artículo 12 de la Ley Nº 24121, por no haber sido juzgados según el procedimiento instaurado en la Ley Nº 2372, cabe apuntar que no se verifica y tampoco la parte ha anoticiado a la instancia, cuál es el perjuicio que se derivaría de la circunstancia de que las actuaciones hayan tramitado de conformidad con las prescripciones del Código Procesal Penal de la Nación.

En efecto, "se ajustó a la doctrina de la Corte según la cual las leyes modificatorias de la jurisdicción y competencia se aplican de inmediato a las causas pendientes, porque la facultad de cambiar las leyes de forma pertenece a la soberanía y no existe derecho adquirido a ser juzgado por un determinado procedimiento, pues las normas procesales y jurisdiccionales son de orden público, especialmente cuando estatuyen acerca de la manera de descubrir y perseguir delitos" (Fallos: 335:1305, del dictamen del Procurador al que remitió la Corte y, en igual sentido, esta Sala *in re* "Bottinelli, Agustín Juan s/ recurso de casación", causa Nº

137/2013, rta. el 22/11/2013, reg. Nº 2090/13 y causa Nº 15496, caratulada: "Acosta, Jorge Eduardo s/ recurso de casación", rta. 23/04/14, reg. Nº 630/14).

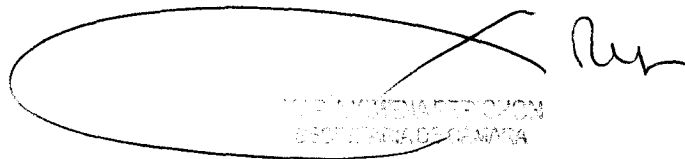
En definitiva, no surge del libelo recursivo cuál ha sido el perjuicio que les ocasiona a los imputados que la causa tramite conforme las reglas del CPPN, máxime cuando el sistema procesal instrumentado por la ley Nº 23984, constituye un modelo ostensiblemente más tuitivo del derecho de defensa que el antecedente, cuya aplicación los impugnantes -dogmáticamente- pretenden. No se ha señalado de qué manera el trámite dado a estas actuaciones afectó derechos y garantías de los imputados, ni un presupuesto procesal, ni la intervención de las partes (cfr. causa Nº 15496, caratulada: "Acosta, Jorge Eduardo s/ recurso de casación", *supra cit.*).

En consecuencia, corresponde rechazar el agravio presentado sobre estos extremos.

-V-

22º) Que, sentado cuanto precede, cabe abocarse al tratamiento de los agravios que involucran una crítica a la prueba reunida, a la valoración efectuada por el tribunal y la consecuente atribución de responsabilidades efectuada en esa instancia.

Al efecto, cabe recordar que esta Sala ha sostenido en anteriores oportunidades (cfr. causas "Brusa, Víctor Hermes y otros s/ recurso de casación", "Losito, Horacio y otros s/ recurso de casación", *supra cit.*) que nuestro digesto rituario ha adoptado el sistema de la sana crítica racional (art. 398, 2º párrafo del CPPN), que amalgamado a la exigencia constitucional de fundamentación de las sentencias, requiere que se expresen los elementos de prueba a partir de los cuales se arriba a una determinada conclusión fáctica y "la explicación del porqué de la conclusión, siguiendo las leyes del pensamiento humano (principios lógicos de igualdad, contradicción, tercero excluido y razón suficiente), de la experiencia y de la psicología común" (cfr. Maier, Julio B. J., "Derecho Procesal Penal", Tomo I, 2ª ed., 3ª reimp.,



Editores del Puerto, Buenos Aires, 2004, p. 482).

En este sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha destacado que "[l]a doctrina rechaza en la actualidad la pretensión de que pueda ser válida ante el derecho internacional de los Derechos Humanos una sentencia que se funde en la llamada libre o íntima convicción, en la medida en que por tal se entienda un juicio subjetivo de valor que no se fundamente racionalmente y respecto del cual no se pueda seguir (y consiguientemente criticar) el curso de razonamiento que lleva a la conclusión de que un hecho se ha producido o no se ha desarrollado de una u otra manera. Por consiguiente, se exige como requisito de la racionalidad de la sentencia, para que ésta se halle fundada, que sea reconocible el razonamiento del juez. Por ello se le impone que proceda conforme a la sana crítica, que no es más que la aplicación de un método racional en la reconstrucción de un hecho pasado" (Fallos: 328:3398, Considerando 29).

También enfatizó el cimero tribunal que "la regla de la sana crítica se viola cuando directamente el juez no la aplica en la fundamentación de la sentencia. Puede decirse que en este caso, la sentencia carece de fundamento y, por ende, esta es una grosera violación a la regla que debe ser valorada, indefectiblemente tanto por el tribunal de casación como por esta Corte. Cuando no puede reconocerse en la sentencia la aplicación del método histórico en la forma que lo condicionan la Constitución y la ley procesal, corresponde entender que la sentencia no tiene fundamento. En el fondo, hay un acto arbitrario de poder" (*ibidem*, Considerando 31).

En igual sentido, se ha señalado que "[l]a sana crítica establece la plena libertad para el convencimiento de los jueces, reconociendo como límite el respeto a las normas que gobiernan la corrección del pensamiento, es decir las leyes de la lógica, de la psicología y de la experiencia común [CNCP, Sala II, LL, 1995-C-525], por lo que le es exigible que las conclusiones a las que se arribe en la sentencia sean el fruto racional de las pruebas del proceso,

sin afectación del principio lógico de razón suficiente que exige que la prueba en que aquella se funde sólo permita arribar a esa única conclusión y no a otra [CNCP, Sala II, citada; CNCP, Sala IV, DJ, 1996-2-274, en el que se añade que la sana crítica exige el debido respeto no sólo de aquel principio, sino además, de los de identidad, de no contradicción y del tercero excluido]" (Navarro, Guillermo Rafael y Daray, Roberto Raúl, "Código Procesal Penal de la Nación. Análisis doctrinal y jurisprudencial", Tomo 2, 2ª edición, Hammurabi, Buenos Aires, 2006, p. 1142).

Esta es, por otra parte, la pauta que impera en los tribunales internacionales en el sentido de que tienen la potestad de apreciar y valorar las pruebas según las reglas de la sana crítica, evitando adoptar una rígida determinación del *quantum* de la prueba necesaria para sustentar un fallo (cfr. Corte IDH, Caso "Velásquez Rodríguez vs. Honduras", sentencia del 29 de julio de 1988, Serie C 4, parágs. 127/131; Caso "Bulacio vs. Argentina", sentencia del 18 de septiembre de 2003, Serie C 100, parág. 42; Caso "Myrna Mack Chang vs. Guatemala", sentencia del 25 de noviembre de 2003, Serie C 101, parág. 120; Caso "Maritza Urrutia vs. Guatemala", sentencia del 27 de noviembre de 2003, Serie C 103, párag. 48; y Caso "Herrera Ulloa v. Costa Rica", sentencia del 2 de julio de 2004, Serie C 107, parág. 57).

En lo que atañe a los criterios que gobiernan la valoración de las pruebas, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha señalado que si se verifica que se han ponderado testimonios, prueba de presunciones e indicios en forma fragmentada y aislada, incurriéndose en ciertas omisiones en cuanto a la verificación de hechos que conducen a la solución del litigio, sin haberse efectuado una visión de conjunto ni una adecuada correlación de los testimonios y de los elementos indiciarios, ello constituye una causal de arbitrariedad que afecta las garantías constitucionales de defensa en juicio y debido proceso (Fallos: 311:621).

El principio de razón suficiente impone que las afirmaciones a las que llega una sentencia deben derivar



Handwritten signature and stamp of the Cámara Federal de Casación Penal.

necesariamente de los elementos de prueba que se han invocado en su sustento. Son pautas del correcto entendimiento humano, contingentes y variables con relación a la experiencia del tiempo y del lugar, pero estables y permanentes en cuanto a los principios lógicos en que debe apoyarse la sentencia (cfr. causa Nº 3714, caratulada: "Di Fortuna, Juan Marcelo s/ recurso de casación", rta. el 20/05/02, reg. Nº 4923; causa Nº 13733, caratulada: "Dupuy, Abel David y otros s/ recurso de casación", *supra cit.*, entre otras).

Así, el razonamiento empleado por el juez en su fallo debe ser congruente respecto de las premisas que establece y las conclusiones a que arriba, debiendo expresar por escrito las razones que condujeron a su decisión para posibilitar el control de legalidad.

A su vez, en lo que atañe al derecho del imputado a obtener un pronunciamiento que exprese por escrito el razonamiento en que se funda, ya se ha dicho que de ninguna manera impone la obligación de explicar en la sentencia cada detalle de las valoraciones que se hagan respecto de la prueba producida en el juicio (causa "Brusa, Víctor Hermes y otros s/ recurso de casación" *supra cit.*).

Los organismos internacionales de derechos humanos se han pronunciado respecto a este punto. En esta línea, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que: "La práctica de los tribunales internacionales e internos demuestra que la prueba directa, ya sea testimonial o documental, no es la única que puede legítimamente considerarse para fundar la sentencia. La prueba circunstancial, los indicios y las presunciones, pueden utilizarse, siempre que de ellos puedan inferirse conclusiones consistentes sobre los hechos" (Corte IDH, Caso "Velásquez Rodríguez vs. Honduras", sentencia del 29 de julio de 1988, Serie C Nº 4, parág. 130).

En ese sentido, sabido es que la declaración de culpabilidad -que exige un estado de certeza apodíctica- puede basarse tanto en las llamadas pruebas directas como en

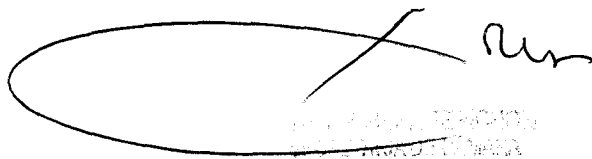
las indirectas, siempre que éstas consistan en indicios que en su conjunto resulten unívocos y no anfibológicos, porque son los primeros los que en definitiva tienen aptitud lógica para sustentar una conclusión cierta (causa "Brusa, Víctor Hermes y otros s/ recurso de casación" *supra cit.* y sus citas).

La eficacia probatoria de la prueba indiciaria dependerá, en primer lugar, de que el hecho constitutivo del indicio esté fehacientemente acreditado; en segundo término, del grado de veracidad, objetivamente comprobable, en la enunciación general con la cual se lo relaciona con aquél; y, por último, de la corrección lógica del enlace entre ambos términos (cfr. Cafferata Nores, José I., "La prueba en el proceso penal. Con especial referencia a la ley Nº 23.984", 4ª edición, Depalma, Buenos Aires, 2001, p. 190).

Es decir, se debe corroborar en la hipótesis si verdaderamente existió una cadena de indicios que demuestren, a través de las reglas de la experiencia, que los magistrados efectuaron una operación mental mediante la cual infirieron la autoría del nombrado en el suceso investigado (cfr. Parra Quijano, Jairo, "Tratado de la prueba judicial. Indicios y presunciones", Tomo IV, 3ª edición, Ediciones Librería del Profesional, Santa Fe de Bogotá, 1997, p. 21).

Al respecto la Corte IDH se ha pronunciado sobre la importancia de estos medios de convicción en procesos de esta naturaleza, en los que se investiga la comisión de delitos de lesa humanidad, y señaló que "[l]a prueba indiciaria o presuntiva resulta de especial importancia cuando se trata de denuncias sobre la desaparición, ya que esta forma de represión se caracteriza por procurar la supresión de todo elemento que permita comprobar el secuestro, el paradero y la suerte de las víctimas" (Corte IDH, Caso "Velásquez Rodríguez vs. Honduras", *supra cit.*, parág. 131).

Sentado ello, corresponde destacar que los remedios casatorios interpuestos por los imputados y sus defensas se han alzado, en mayor medida, sobre la verosimilitud de las declaraciones testimoniales. En este orden, la evaluación de

A large, stylized handwritten signature in black ink is written over a faint, circular stamp. The signature is fluid and cursive, with a long horizontal stroke at the end. The stamp is mostly illegible but appears to be an official seal.

la credibilidad de cada testimonio cuestionado se centrará en evaluar si la decisión es producto de un razonamiento lógico-deductivo sustentado en su correlación con otras pruebas o indicios surgidos del debate.

En cuanto al valor de este tipo de prueba, cabe evocar que la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal, en el marco de la causa Nº 13/84 de su registro, afirmó que "el valor de la prueba testimonial adquiere un valor singular; la naturaleza de los hechos así lo determina".

Agregó que "la declaración testimonial es un medio de prueba que se privilegia frente a modos particulares de ejecución en los que deliberadamente se borran las huellas, o bien se trata de delitos que no dejan rastros de su perpetración, o se cometen al amparo de la privacidad. En tales supuestos a los testigos se los llama necesarios". También se puntualizó que "[e]n la especie, la manera clandestina en que se encaró la represión, la deliberada destrucción de documentos y de huellas, el anonimato en que procuraron escudarse sus autores, avala el aserto".

Así, concluyó que: "No debe extrañar, entonces, que la mayoría de quienes actuaron como órganos de prueba revistan la calidad de parientes o de víctimas. Son testigos necesarios" (cfr. "Sentencia dictada por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital Federal", Tomo I, 2ª ed., Imprenta del Congreso de la Nación, Buenos Aires, 1987, p. 294).

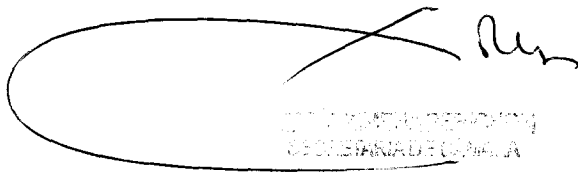
Por su parte, la doctrina ha afirmado que "la más fuerte garantía de la estabilidad del testimonio es su perfecta concordancia con los resultados que las demás pruebas suministran. Si el testigo es convencido de mentira o error acerca de un punto de hecho, el juez no puede dejar de concebir desconfianza y dudas sobre su buena voluntad o sobre sus facultades de observación; pero, al contrario, su convicción se aumenta cuando ve confirmado y corroborado el testimonio por todas las demás pruebas descubiertas en la

causa" (Mittermaier, Karl Joseph Anton, "Tratado de la prueba en materia criminal", 1ª edición, Hammurabi, Buenos Aires, 2006, pp. 310/311).

Sin hesitación alguna, las particularidades de los hechos que aquí se juzgan y el paso del tiempo desde que ellos sucedieron, también pueden influir en el recuerdo del testigo. En estos casos, será la reconstrucción y contraste con el resto de la prueba lo que permitirá determinar la razonabilidad de la fuerza convictiva asignada al testimonio.

Tal como se ha sostenido en anteriores oportunidades, la valoración de los testimonios orales debe prestarse con consideración al tiempo transcurrido desde el acaecimiento de los sucesos y su posible impacto en la precisión de los dichos y, por tanto, la existencia de discrepancias menores no desacreditan necesariamente el testimonio (cfr. "Brusa, Víctor Hermes y otros s/ recurso de casación" *supra cit.*, entre tantos otros).

En lo atinente a la valoración de la prueba testimonial prestada por quien además aparece como víctima de un delito, se ha sostenido que "una vez introducido como tal en un proceso concreto, es claro que su apreciación requiere dos juicios. Uno primero -externo- sobre el hablante; otro sobre lo hablado. Esto último, a su vez, ha de examinarse en dos planos: en sí mismo, como discurso, para evaluar su grado de consistencia interna; y desde el punto de vista de la información que contenga, que ha de ponerse en relación con la obtenida a partir de otros medios probatorios. Así la práctica de la testifical se articula en tres tramos; el de la audición del declarante; el de la determinación del crédito que como tal pudiera o no merecer; y el que tendría por objeto evaluar si lo narrado es o no cierto"; y "[n]o hay duda de que el segundo momento es el de mayor dificultad. En efecto, pues en él se trata de calibrar la sinceridad del deponente, es decir, de saber si cuenta realmente lo que cree que presencié. Para ello habrá que estar a las particularidades de la declaración, al modo de prestarla, a la existencia o no de motivos -interés- para desfigurar u



SECRETARÍA DE LA CÁMARA

ocultar la verdad, a la coherencia de la actual con anteriores manifestaciones recogidas en la causa" (Ibáñez, Perfecto Andrés, "Prueba y convicción judicial en el proceso penal", Hammurabi, Bs. As., 2009, p. 113/114).

-VI-

23º) Que, en este marco conceptual, corresponde iniciar el análisis con relación a los hechos que se tuvieron por probados en la sentencia recurrida y las críticas efectuadas por los recurrentes.

En primera medida, el tribunal de juicio comenzó por describir el contexto en el que acaecieron los eventos imputados. Así, se tomó en consideración que, con anterioridad al 24 de marzo de 1976, se "instrumentó el empleo de las Fuerzas Armadas, policiales y demás organismos a su disposición, con la idea de utilizar simultáneamente los medios disponibles para la lucha antisubversiva. Si bien la lucha tenía que ser conjunta con todas las fuerzas, se adjudicó al ejército la responsabilidad primaria en las operaciones contra la subversión en todo el territorio nacional; la inteligencia y el control operacional sobre la Policía Federal, policías provinciales y servicios penitenciarios" (fs. 12660).

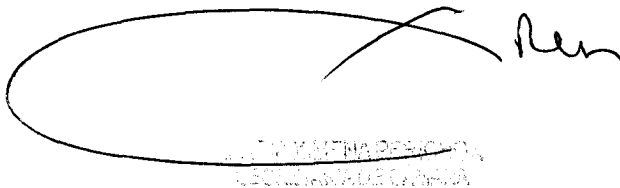
También se explicitó que "tanto las constancias de la causa 13, como las diferentes investigaciones realizadas por historiadores y escritores y asimismo declaraciones rendidas en debate, confirmaron que durante el período final del año 1975 el transcurso de 1976 las bandas subversivas ya prácticamente habían sido derrotadas y si bien quedaban algunos focos aislados, las operaciones militares y de seguridad finalmente lograron su objetivo (Adolfo Pérez Esquivel, en debate)" (fs. 12660 vta.). Así, arribaron a la conclusión de que "luego de subvertir el orden institucional, el 'Estado Militar' prefirió implementar un modo clandestino de represión, absolutamente al margen del propio orden jurídico legal que él mismo se había autoimpuesto" (fs. 12660 vta./12661).

De este modo, los sentenciantes señalaron que se "crearon centros de inteligencia para servir como centros de detención. Se crearon verdaderos campos de concentración y grupos de tareas" (fs. 12661) y, además, que "quienes tomaron parte en la represión querían asegurar la anulación de la política y la protesta social para llevar adelante un plan económico perverso y acorde a sus intereses" (fs. 12661 vta.).

A su vez, se estableció que se "consiguió integrar un Estado Mayor incondicional colocando al mando de la represión entre otros a Bussi en Tucumán, Cristino Nicolaidis en Corrientes, Menéndez en Córdoba. En enero de 1976, la estructura de mando estuvo completa y comenzó la marcha del asalto al poder" (fs. 12662). También fue reseñado que "[l]a causa 13 ha reconocido lo que en forma reiterada se receptó de las pruebas del debate; que '...como derivación de dichas órdenes se cometieron en perjuicio de gran cantidad de personas [...] hechos [que] consistieron en el apresamiento violento, el mantenimiento de detención en forma clandestina, el interrogatorio bajo tormentos y en muchos casos la eliminación física de las víctimas, lo que fue acompañado en gran parte del saqueo de los bienes de su vivienda'. Ocultaron todos estos hechos a familiares de las víctimas y a la ciudadanía en general" (fs. 12664 vta.). Así, concluyó el tribunal oral que en esa época "comenzó en la Argentina una violenta represión y violación de los derechos humanos como jamás conoció el país" (fs. 12664).

En relación con los hechos juzgados en los presentes actuados, se tuvo por acreditado que el "12 de diciembre de 1976 después del almuerzo comenzaron a llamar a algunos detenidos alojados en los pabellones de atrás de la Unidad Nº 7 de Resistencia, bajo la consigna de que iban a ser trasladados a otra unidad" (fs. 12691).

Así, se determinó en la sentencia que, a partir de una orden impartida por Cristino Nicolaidis -quien entonces era General de Brigada, Comandante de la Séptima Brigada de Infantería con asiento en la provincia de Corrientes- a Jorge

A large, stylized handwritten signature in black ink is written over a faint, circular stamp. The stamp contains the text "SECRETARIA FEDERAL DE CASACION PENAL" around its perimeter.

Sala II- Causa Nº 14759
"Patetta, Luis Alberto
y otros s/ recurso de
casación"

Alcides Larrateguy -Jefe del área militar Nº 233 que en aquella época era Teniente Coronel-, se "disponía el traslado de trece detenidos de la U7 y de la UR1 a la U10 de Formosa por existir problemas de indisciplina" (fs. 12673 vta.).

En cuanto a lo ocurrido el 12 de diciembre de 1976 en la Unidad 7, el tribunal tomó en cuenta la concordancia entre los dichos vertidos por los testigos Jorge Luis Migueles, Jorge Giles, Aníbal Ponti, Juan Fernández, Miguel Ángel Bampini, Hugo Alberto Dedieu y Julio Argentino Cossio, en cuanto relataron detalladamente que se trataba de un día domingo, donde habitualmente se "relajaban algunas cuestiones" y podían pasar más tiempo con celdas abiertas, pero que la presencia del oficial Casco y de personal del ejército en la Unidad los hizo "tomar conciencia de la gravedad de lo que ocurriría" (fs. 12690).

A continuación, fueron evaluadas en la sentencia las circunstancias en las que se produjo la salida de los detenidos desde la Unidad Provincial Nº 7, teniéndose especialmente en consideración los relatos de Jorge Giles, Osvaldo Uferer, Jorge Campos, Jorge Luis Migueles Hugo Dedieu y Juan Fernández (fs. 12691/12692).

Asimismo, se evaluaron los testimonios de Roberto Cejas y Gustavo Piérola, como así también las constancias que surgían de la causa Nº 231/84, caratulada: "Sábato, Ernesto sobre denuncia -incorporada por lectura al debate-, que daban cuenta del ingreso de los detenidos provenientes de la Unidad 7 a la Alcaldía (cfr. fs. 12692).

En ese marco, estableció el órgano jurisdiccional que "[e]fectivamente el día 12 de diciembre de 1976, aproximadamente a las 17:00, fueron retirados de la U7 y llevados a la alcaldía policial: Manuel Parodi Ocampo, Néstor Sala, Patricio Blas Tierno, José Luis Barco, Omar Franzen, Mario Cuevas y Carlos Alberto Duarte, donde fueron concentrados con otros presos políticos como el caso de Carlos Zamudio y Fernando Piérola, que habían sido traídos de la Brigada de Investigaciones y alojados también en la

Alcaldía" (fs. 12675).

A su vez, se asentó en la resolución recurrida que, de conformidad con las declaraciones testimoniales del debate, como así también la prueba documental de fs. 103 del Expte. Nº 231/84 -incorporado al plenario-, entre otros elementos, se logró probar que "los detenidos trasladados por el ejército llegaron a la alcaldía entre las 18 y 19 hs. [...]. En el período comprendido entre el retiro de la U7 y la llegada a la alcaldía, varios testimonios recibidos en debate manifestaron que previamente pasaron por la Liguria" (fs. 12692).

El tribunal de juicio valoró también que, al día siguiente, el "13 de diciembre de 1976 el traslado se debía cumplir en una misión conjunta entre el personal militar y policial, en horas de la madrugada" y se pudo determinar que "[s]in conocer mayores detalles por orden de la superioridad, fue convocado el jefe de la Unidad Especial de Tránsito, Comisario Carballo, para presentarse entre las 03:00 y las 04:00 de la mañana en la alcaldía policial, para lo cual dispuso un automóvil y el personal que lo acompañaría" (fs. 12675).

Al respecto, de la prueba reunida en debate también se logró acreditar que en horas de la madrugada de ese día "trece (13) personas detenidas en ese momento en la Alcaldía Provincial conforme constancias de la causa (ver fs. 171/172, 203, 204), fueron retiradas de dicho lugar por una Comisión del Ejército Argentino [...] e integrada por personal militar perteneciente al Regimiento de Infantería Nº 9 con asiento en la ciudad de Corrientes, al Grupo de artillería Nº 7 y al Destacamento de Inteligencia Nº 124, ambos con asiento en [la] ciudad de Resistencia" (fs. 12731 vta.).

Asimismo, los juzgadores consideraron probada la existencia de una "importante golpiza previa al traslado". En este punto, resultaron contundentes los dichos vertidos por el testigo Hugo Ramón Barúa, en cuanto "rememoró haber escuchado castigos tremendos hasta alrededor de las dos de la mañana" y precisó que "la masacre había comenzado en la



ESTADO ARGENTINO
CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL

Sala II- Causa Nº 14759
"Patetta, Luis Alberto
y otros s/ recurso de
casación"

Alcaldía, y lo que fusilaron fueron morcillas humanas. Yo nunca entendí, si los iban a fusilar, si ya estaba la orden por qué ese ensañamiento" (fs. 12696 vta.). En el marco descrito, se concluyó que "los detenidos trasladados estaban en muy mal estado físico" (fs. 16701 vta.).

Así, descartando razonadamente las manifestaciones de los imputados y las defensas, se probó en la sentencia la "golpiza" que sufrieron las víctimas durante su permanencia en la Alcaldía, en función de la concordancia entre los dichos vertidos por numerosos testigos durante al debate, tanto respecto de la situación de la vida carcelaria en la Alcaldía (cfr. declaraciones de Juan Manuel Roldán, Ramón Eduardo Luque, Roberto Cejas, Luis Albano Rossi, Antonio Uferer, Hugo Barúa, Carlos Aranda, Víctor Giménez y Juan Rodríguez Valiente), como así también respecto de lo ocurrido el mismo 12 de diciembre de 1976 (cfr. declaraciones de Antonio Zárate, Omar Lana, Luis Rossi, Ramón Luque, José Luis Valenzuela, Norberto Mendoza, Víctor Giménez, Ricardo Vassel, Roberto Greca, Carlos Aguirre, Hugo Barúa y Carlos Raúl Aranda).

En el marco de todas estas declaraciones, que fueron específicamente valoradas por los juzgadores, se continuó señalando que "los detenidos trasladados estaban en muy mal estado físico conforme las testimoniales [...]. Así se debe tomar como real la versión unánime respecto de la tremenda golpiza recibida en el comedor de la alcaldía momentos antes de su traslado, circunstancia afirmada ya en la causa 13, lo que debe añadirse al ya deteriorado estado físico en que se encontraban los presos que venían de duras condiciones de trato en la Brigada de Investigaciones, en la U.7 y posteriormente en la Alcaldía" (fs. 12701 vta.). Sobre este punto también se señaló "la clandestinidad en que permanecían los detenidos, muy pocos puestos a disposición del PEN. Incluso en esta causa algunos después de su muerte" (fs. 12702 vta.).

A su vez, en cuanto a las condiciones carcelarias

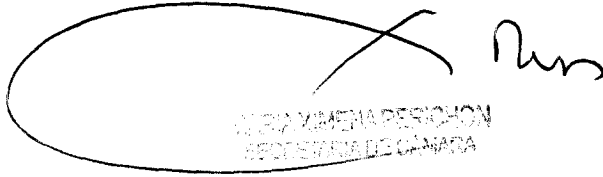
en las que los detenidos vivían a la fecha de los hechos, se tuvieron en cuenta, entre otros elementos, las manifestaciones arrojadas al debate por Aníbal Ponti, quien recordó que a la fecha de los hechos los detenidos permanecían "en aislamiento", sin visitas ni vínculos con el exterior ni con los demás internos, en función de una "política de aniquilamiento físico y psíquico" (fs. 12688).

En concordancia con estos dichos, se valoraron las expresiones vertidas por Jorge Belzor Miño durante el debate, quien hizo referencia a un "régimen inhumano, de incomunicación y tortura", que debilitaba la resistencia física y psicológica (fs. 12688). También se tuvieron en presente, respecto de las condiciones de aislamiento, la prohibición de visitas, de material de lectura, cartas y paquetes, los relatos efectuados por el testigo Jorge Guillermo Giles y por Julio Argentino Cossio (fs. 12688 vta./12689).

Con relación al retiro de los detenidos desde la Alcaldía, se tuvieron en cuenta las afirmaciones formuladas por el oficial de servicio Juan Ramón Rodríguez Valiente, quien describió pormenorizadamente lo allí acontecido (fs. 12648 y vta.). En este sentido, se resaltó que el traslado fue realizado por personal militar, cuando los testimonios fueron contestes en señalar que habitualmente estas tareas eran realizadas por personal del Servicio Penitenciario Federal, bajo extremas medidas de seguridad.

Así, vinculado a las víctimas se expuso que "los detenidos trasladados fueron Patricio Blas Tierno, Luis Ángel Barco, Mario Cuevas, Luis Arturo Franzen, Manuel Parodi Ocampo, Néstor Carlos Sala, Carlos Alberto Duarte, Julio Andrés Pereyra, Fernando Gabriel Piérola, Luis Alberto Díaz, Reynaldo Amalio Zapata Soñez, Roberto Horacio Yedro y Carlos Alberto Zamudio" (fs. 12732).

Con respecto a las circunstancias en que se llevó a cabo el "fusilamiento", el tribunal estableció que "los hechos [tuvieron] lugar en el km. 1042 de la Ruta 11, en inmediaciones de la localidad de Margarita Belén, durante el



traslado que se realizaba con circulación Sur-Norte, en horas no precisadas pero con posterioridad a las 03:50 hs. (Memorandum de fs. 171)" (fs. 12731 vta./12732).

Contrariamente a cuanto sostuvieron los imputados y las defensas, los sentenciantes concluyeron que "no fue un enfrentamiento sino un fusilamiento de presos políticos" (fs. 12710 vta.) y que "la muerte de los detenidos trasladados, que se hallaban en total estado de indefensión, estuvo a cargo del personal del ejército responsable de su custodia" (fs. 12687). Ello, pues logró acreditarse que "de las pruebas del debate, surge que la comisión de traslado utilizó un 'modus operandi' habitual para la época de clandestinidad que se vivía, utilizando una técnica (ley de fuga) para enmascarar las muertes ilegales de prisioneros, especialmente teniendo en cuenta hechos similares que habían ocurrido, como por ejemplo 'Palomitas' y 'Fátima' entre otros" (fs. 12750 vta.).

Así, se destacó en la sentencia que "[n]o existe otra hipótesis razonable acreditada, que afirmar que la comisión de traslado conformada por los militares aquí imputados fue quienes los mataron. No se corroboró la existencia de terceras personas junto con los detenidos, ni se probó la hipótesis de que hubiera habido un enfrentamiento, especialmente descartado por la condición de presos clandestinos que a la fecha tenían las personas supuestamente atacantes, ubicadas en el vehículo Peugeot, Emma Cabral y Alcides Bosch" (fs. 12750 vta./12751).

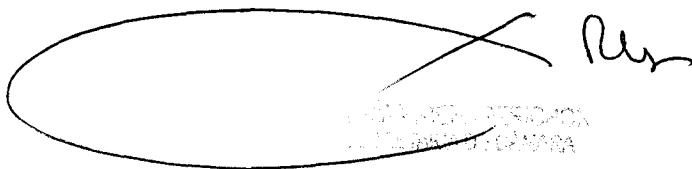
También se tuvo en cuenta que "[e]sta forma clandestina de actuar y confusa en la información respecto del destino de las víctimas, [permitió] afirmar que luego de fusilarlos, nueve personas fueron identificadas, otros dos permanecieron en largo tiempo en anonimato, que eran los supuestos atacantes, y cuatro de ellos desaparecidos: Julio Andrés Pereira, Roberto Horacio Yedro, Reinaldo Amalio Zapata Soñez y Fernando Gabriel Piérola, de los cuales hasta el día de la fecha no se sabe su destino" (fs. 12754 y vta.).

En ese marco, con relación a los cuestionamientos formulados por los recurrentes respecto de la "justificación del traslado", en la sentencia se afirmó categóricamente que, respecto de la supuesta orden impartida, "[n]o surge justificación alguna para el traslado de los detenidos por los fundamentos expuestos en la orden, su origen y la motivación" (fs. 12687). En este sentido, los sentenciantes expusieron que las supuestas razones que motivaron aquella orden eran falsas, pues "no era posible en el sistema carcelario que imperaba, tener contacto con otros detenidos políticos, solo se comunicaban por un sistema de señas entre ellos y no tenían contacto con el exterior" y, que "[a]un cuando hubiera existido la comunicación entre los detenidos, eso solo no justificaba un traslado". Se remarcó que "[t]ampoco existen evidencias de haberse adoptado medidas dentro de las unidades carcelarias para evitar esos supuestos contactos con el exterior, de haber sido ciertos" (*idem*).

Ello permitió concluir al órgano sentenciante que "los motivos expresados verbalmente, conforme la declaración de Nicolaides, transmitidos por Larrateguy, si existieron, fue solo una excusa ensayada con posterioridad a los hechos" (fs. 12687 vta.).

A su vez, se destacó en la sentencia que, contrariamente a lo sostenido por los recurrentes, tampoco "se acreditó en el debate que entre las personas trasladadas existieran detenidos que pudieran provocar desbordes en los penales, máxime si tenemos en cuenta las condiciones de tormentos y férrea disciplina a las que eran sometidos" (fs. 12687 vta./12688).

No es posible perder de vista que las circunstancias en que se desarrollaron los hechos descriptos, fueron valoradas de forma conglobada y contextualizada, es decir, no aisladamente, en relación con otros traslados de detenidos realizados con anterioridad al del presente caso, que también culminaron con la muerte de los trasladados (cfr. declaraciones de Eduardo Emilio Saliva, Jorge Giles y Aníbal Ponti, entre muchos otros). Así, los elementos de prueba

A large, stylized handwritten signature in black ink is written over a circular stamp. The signature is somewhat illegible but appears to be a name. The stamp is faint and circular, with some text inside that is not clearly legible.

tenidos en cuenta por los sentenciantes fueron contestes en describir los eventos de forma concordante y permitió a los juzgadores sostener que "[se] empez[ó] a repetir esa lógica en forma analógica en todo el país" (fs. 12689 vta.).

Una vez reunido todo ese material probatorio, de conformidad al cúmulo de probanzas concordantes en orden a cómo sucedieron los hechos investigados en autos, el tribunal explicitó en la sentencia todas aquellas circunstancias que lo llevaron a descartar la "versión oficial" -de ese entonces- acerca de los hechos.

Al respecto, se destacó la "tremenda golpiza recibida en el comedor de la alcaldía momentos antes de su traslado" (fs. 12701 vta.). A su vez, con relación al supuesto "enfrentamiento" alegado por los imputados y sus defensas, los juzgadores resaltaron especialmente que "[a]nte el hecho incontrovertible de la muerte de los detenidos cobra relevancia [...] lo expresado por el médico policial Dr. Grillo en debate, en el sentido que estableció que todos murieron de heridas de bala ubicadas en su totalidad en el tórax y abdomen". Ello, pues "[l]a lógica y la experiencia en estos casos demuestran que ante un enfrentamiento de las características relatadas [por los recurrentes], las balas deberían haber pegado indiscriminadamente en distintas partes, y no todas en un lugar específico de los cuerpos" (fs. 12703 vta.).

En este sentido, se señaló que era "imposible sostener que en un ataque iniciado en la oscuridad se produjeran muertos de un solo lado [...]. Se sostuvo la versión de la existencia de fuego cruzado de gran intensidad en la oscuridad de la noche, alrededor de las cuatro o cinco de la mañana, pero no se explica satisfactoriamente cómo pudieron converger todos los disparos sobre los trasladados, por cuanto fallecieron nueve detenidos, dos supuestos atacantes y a las cuatro se los dio por desaparecidos". En conclusión destacaron los sentenciantes que "[s]egún los relatos de la versión oficial, el número de atacantes debió ser importante,

lo que se ve desvirtuado porque en los hechos aparecen dos personas en un Peugeot, en un camino lateral" (fs. 12702).

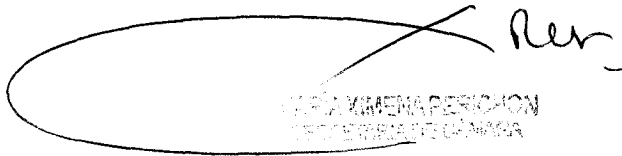
Al respecto, también fueron tenidos en cuenta los dichos del testigo Miguel Gerónimo Salinas, los croquis agregados a fs. 434 y las circunstancias que surgieron de la inspección ocular oportunamente realizadas (cfr. fs. 12702).

Más aún, en la sentencia se destacó que Emma Cabral, que fue señalada como una de "los supuestos atacantes, fue vista detenida en la brigada de investigaciones, embarazada y habría dado a luz en fecha anterior al hecho" (fs. 12702 vta.).

Asimismo, se tuvo en cuenta "[l]a distancia que los imputados fijan en las fotografías de reconstrucción del hecho donde quedó el Peugeot con los supuestos atacantes, [pues] no se condice con la posición que dicen haber tomado detrás del camión para que lleguen las balas al cráneo de los occisos". También se destacó que no "se comprende cómo trece detenidos 'de alta peligrosidad' hayan sido solo custodiados en el camión Mercedes Benz, por tres personas: Rodríguez Díaz, Losito y Simoni. Los demás custodios estaban 'resguardados' en el Unimog que venía a ciento cincuenta metros de distancia, en una cantidad inferior a los trasladados".

Otro punto alegado por los recurrentes y que también fue debidamente descartado por los sentenciantes es que "tampoco resulta verosímil la existencia de clavos 'miguelito' que se dice aparecieron en la ruta, y que sólo al momento de cumplir la orden de cortar dicha vía los advierte el móvil policial, que no quedó detenido pese a que pasó antes que los vehículos militares" (fs. 12703).

En esta misma línea, el tribunal hizo referencia a ciertas "anomalías" del procedimiento que rodeaban a los hechos investigados: según los propios dichos de Jorge A. Larrateguy -Jefe del área militar Nº 233-, se "levantó el operativo de rastrillaje a las treinta y seis horas, aun cuando reconoció que faltaban capturar cinco subversivos fugados: Pereyra, Zapata Soñez, Yedro y Piérola hasta hoy


CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL

desaparecidos; y Carlos Zamudio, cuyo cadáver apareció en otra provincia" (fs. 12704 vta.) y se agregó que "en hechos de estas características, [se imponía] la inmediata intervención judicial". A su vez, tampoco "se levantaron huellas, no se recolectaron los cascos de municiones, no se secuestraron armas, no se dejó constancia de las averías de los camiones", ni "se avisó al seguro de los daños del camión, sino que por el contrario fue reparado de inmediato en el Regimiento (Jorge Alfonso, en debate)". Finalmente, se destacó "la falta total de preocupación por determinar la verdadera identidad de los dos muertos identificados como N.N. a cuya inhumación se procedió inmediatamente, sin ninguna otra pesquisa" (fs. 12705).

Por otra parte, se valoró especialmente el testimonio del fotógrafo policial Miguel Gerónimo Salinas, pues, contrariamente a cuanto sostuvieron los impugnantes, su declaración fue concordante con lo observado en la inspección ocular oportunamente dispuesta por el tribunal y los lugares detallados por el nombrado testigo.

Al respecto, en la sentencia se expuso que "Salinas dijo tres cosas importantes: que le avisaron con anticipación al horario de los hechos que debía tener sus elementos de trabajo listos porque a las seis o siete de la mañana de ese día 13, el ejército lo recogería de criminalística. Segunda, que le impresionó por mucho tiempo las heridas de bala en la cabeza del N.N. ocupante del Peugeot blanco que estaba destrozada. Y tercera: aunque no se hayan hecho pericias balísticas, indicó que ni alrededor del Peugeot ni en las cercanías había vainas servidas ni casquillos, lo que da por probado, conforme todo el plexo probatorio reunido en la causa y valorado a la luz de la sana crítica y de la experiencia racional, que las armas que tenían ambos supuestos atacantes (Bosch y Cabral) no fueron disparadas, lo que indica como hipótesis cierta que fueron 'plantadas' en sus manos" (fs. 12703 y vta.).

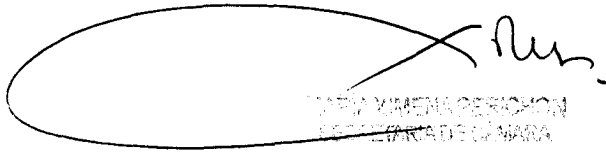
Así, en función de todos los elementos que fueron

detallados en el fallo aquí recurrido y teniendo especialmente en cuenta la concordancia del conjunto de los elementos de convicción valorados por el tribunal, los sentenciantes establecieron fundadamente que "los hechos probados en debate concluyen en una realidad distinta a la ensayada por la historia oficial" (fs. 12705 y vta.).

Por ello, no pueden prosperar los cuestionamientos de las defensas y los imputados en cuanto tacharon de endeble la acusación y afirmaron que en la sentencia erróneamente se partió de la inexistencia de un "enfrentamiento armado". Ello, pues, contrariamente a cuanto sostienen, el *a quo* justamente tomó como un posible punto de partida lo que se dio en llamar la "versión oficial" basada en la existencia de dicho enfrentamiento (fs. 12673 vta./12682), como así también la existencia de otras hipótesis (fs. 12682/12687), que fueron debidamente descartadas una a una con fundamento en la prueba producida durante el debate, y que, finalmente, permitió reconstruir los hechos del modo que fue desarrollado anteriormente.

En este sentido, los sentenciantes entendieron que "la absoluta concordancia del conjunto de los indicios, considerados desde la sana crítica racional, [les] permit[ió] en grado de certeza absoluta determinar que los hechos probados en debate confluye[ro]n en una realidad distinta a la ensayada por la historia oficial y es que en esas circunstancias que [tuvieron] por probado que en el escenario descrito solo se encontraba el grupo de militares a cargo del traslado y las víctimas" (fs. 12705 vta.).

En síntesis, de cuanto ya se analizó, el tribunal de juicio valoró numerosos elementos probatorios, especialmente, la prueba testimonial rendida en el debate, en orden a la "tremenda golpiza" a la que fueron sometidos los detenidos, que "estaban en un muy mal estado físico" (fs. 12701 vta.); la circunstancia de existir "muertos de un solo lado" (fs. 12702), todos con heridas en "el mismo lugar de entrada del proyectil: tórax y abdomen" (fs. 12702); la imposibilidad de que Emma Cabral hubiera podido organizar un



Handwritten signature and official stamp of the Cámara Federal de Casación Penal.

Sala II- Causa Nº 14759
"Patetta, Luis Alberto
y otros s/ recurso de
casación"

ataque, cuando ya estaba "detenida en la brigada de investigaciones, embarazada y habría dado a luz en fecha anterior al hecho" (fs. 12702 vta.); la inferioridad del número de custodios en relación con los detenidos trasladados (fs. 12703); la circunstancia de haber pasado el patrullero a pesar de la supuesta existencia de clavos miguelito (fs. 12703); la existencia de disparos en el camión Mercedes Benz sólo del lado izquierdo (fs. 12703 vta.); el hecho de existir un único vehículo de ataque, un Peugeot 504 (fs. 12704); el levantamiento del operativo de rastrillaje a las treinta y seis horas, cuando aún habría faltado capturar a cinco "subversivos fugados" (fs. 12704 vta.); la inexistencia de formación de actuaciones judiciales (fs. 12705); las circunstancias que rodearon la muerte de Carlos Zamudio (fs. 13705 vta.) y el ingreso de cadáveres al cementerio municipal (fs. 12706); los dichos arrimados por Salinas (fs. 12706 vta./12708), especialmente en cuanto le avisaron con anticipación el horario en el que debía tener listos sus elementos de trabajo porque sería recogido por personal del ejército (fs. 12708); y la circunstancia de no ser la cárcel de Formosa de máxima seguridad (fs. 12709 vta.).

En función de todo lo expuesto, en la sentencia puesta en crisis se concluyó fundadamente, y dando debida respuesta a cada uno de los cuestionamientos que los impugnantes trajeron nuevamente en esta instancia, que "[e]n virtud de las pruebas colectadas en debate y analizadas en este acápite concluimos, tal como fuera reflejado en la causa 13 que el hecho juzgado no fue un enfrentamiento sino un fusilamiento de presos políticos" (cfr. fs. 12710 vta.).

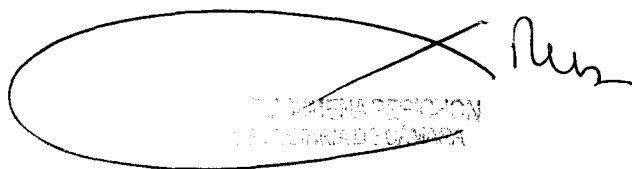
En ese marco, de las argumentaciones esbozadas por los recurrentes, se advierte con claridad que las afirmaciones no encuentran respaldo en las probanzas efectivamente arrimadas al debate, sino que se trata, más bien, de una reconstrucción falaz basada en la versión aportada por los propios imputados, a la que se le han adicionado valoraciones parcializadas de algunos testimonios.

En efecto, sin perder de vista los parámetros desarrollados en el considerando Nº 22º de la presente, del plexo probatorio reseñado precedentemente, que fue debidamente expuesto en el razonamiento llevado a cabo por el *a quo*, se evidencia que los hechos materia de juzgamiento fueron acreditados de acuerdo a un cuadro probatorio unívoco y contundente.

En este sentido, en la resolución recurrida se han detallado minuciosamente los elementos de convicción tenidos en cuenta al momento de describir los acontecimientos juzgados en la sentencia y consistieron no sólo en las declaraciones citadas, sino que también fueron contrastadas con otras pruebas producidas durante el debate, de las que resultaron total y absolutamente concordantes.

A su vez, tampoco pueden tener favorable acogida las objeciones formuladas por los imputados y sus defensas en relación con las supuestas contradicciones de las testimoniales recogidas en el debate. Así, además de no haber sido el único elemento a partir del cual formaron su convicción los sentenciantes, lo cierto es que, tal como el propio tribunal de juicio lo señaló, frente a las posibles diferencias entre los testimonios o algún tipo de inexactitud de alguno de ellos, no debe perderse de vista que "quienes depusieron debieron reeditar en su memoria aquellos episodios de estrés y violencia que protagonizaron en algún momento de su vida" (fs. 12627). En este sentido, se tuvo en cuenta que las diferentes visiones sobre los hechos acontecidos entre las distintas personas no constituye un "escollo insuperable para tener por acreditados los eventos" (fs. 12627 vta.).

Específicamente, se destacó que en cada testimonio, "[c]on mayores o menores precisiones, todos hablaron de los hechos esenciales como sucedieron. Coincidieron en la hora aproximada, pese a no tener relojes. Se regían por hechos naturales como la salida o la caída del sol, la hora de la cena, y en el caso concreto del horario de ingreso de los detenidos provenientes de a U.7 el día 12 a la tarde. Relataron con precisión la orden impartida por el oficial de

A handwritten signature in black ink is written over a circular stamp. The stamp contains the text "COMISIÓN DE CASACIÓN PENAL" in a circular arrangement. The signature is a cursive-style name, possibly "Luis Alberto".

Sala II- Causa Nº 14759
"Patetta, Luis Alberto
y otros s/ recurso de
casación"

guardia Ayala, que determinaba el nombre de los detenidos que debían salir de su celda, la sensación de que ese iba a ser un 'traslado pesado' o como algunos dijeron 'hacia la muerte', y las circunstancias posteriormente comprobadas por otras pruebas del debate que permiten desestimar las observaciones de las defensas" (fs. 12629/12630).

Así, los juzgadores concluyeron que las contradicciones alegadas por los recurrentes no eran tales "sino que ha intentado tomar parcialmente aquello que aparentemente le convenía de los dichos del testigo, seleccionando las situaciones más destacadas" (fs. 12630). Afirmaron que las defensas "sólo trataron de enmarañar las claras circunstancias observadas por el tribunal en el curso de todo el debate" (fs. 12631). A su vez, fueron contundentes en señalar que no se advierten de los testimonios arrimados al debate "afirmaciones falsas, negación o silencio en la obligación de decir verdad en todo o en parte de sus deposiciones" (fs. 12774 vta.).

En conclusión, a la luz de cuanto precede, cabe señalar que las críticas efectuadas por las partes no desvirtúan las cuantiosas coincidencias probatorias valoradas en la instancia precedente. Del desarrollo del debate, y tal como se expuso en la sentencia, no surgen otros elementos relevantes que conmuevan la materialidad de los hechos acreditados durante el juicio.

Al valorar todas las probanzas reseñadas, los sentenciantes explicitaron las razones que los llevaron a tomar por ciertos los hechos descriptos por los testigos, en consonancia con los demás elementos de convicción arrimados al juicio. La decisión luce, por tanto, debidamente fundada de conformidad a las reglas de la lógica, la psicología y la experiencia común, no surgiendo causal de arbitrariedad que pueda invocarse válidamente.

Los cuestionamientos de los recurrentes, en definitiva, involucran nuevamente una discrepancia con el criterio del tribunal, en este punto respecto de la

convicción asignada a los elementos probatorios en la acreditación de los hechos efectuada en la sentencia, no habiendo demostrado los impugnantes que estas pruebas hayan sido valoradas de modo aislado, descontextualizado o, en definitiva, arbitrario.

En efecto, del análisis aquí efectuado se evidencia que los hechos materia de juzgamiento fueron acreditados de acuerdo a un cuadro probatorio unívoco y contundente y, de todo lo expuesto, no se advierten defectos de logicidad del decisorio ni transgresiones al correcto razonamiento que pudieran dar sustento a los argumentos invocados. La resolución ha sido sustentada razonablemente y los agravios del recurrente sólo evidencian una opinión diversa sobre la cuestión debatida y resuelta (CSJN Fallos: 302:284; 304:415; entre otros); resolutorio que cuenta, además, con los fundamentos jurídicos mínimos, necesarios y suficientes, que impiden su descalificación como acto jurisdiccional válido (Fallos: 293:294; 299:226; 300:92; 301:449; 303:888, entre muchos otros).

Por ello, las impugnaciones de los imputados y sus defensas con relación a los hechos que se tuvieron por probados en la sentencia, no alcanza a confutar lo sostenido por el tribunal para acreditar los hechos tal y como fueron descriptos por la acusación y sólo se traduce en una mera discrepancia con la correcta valoración practicada en relación con los testimonios apuntados en su correlato con el resto de los elementos de prueba analizados en la sentencia.

En suma, se concluye que el órgano sentenciante ha formado su convicción con respeto a la sana crítica y conforme a la lógica, tan pronto se toma en cuenta que se apoyó en múltiples elementos de cargo que ha confrontado para tener por acreditado -en contrario a la posición de los recurrentes- los hechos endilgados a los encausados.

Por lo expuesto, los planteos formulados sobre estos extremos deben ser rechazados.

24º) Que, por otro lado, tampoco habrán de recibir favorable acogida las críticas efectuadas en relación con la



SECRETARÍA VINCENSA PERIQUICHON
SECRETARÍA DE CÁMARA

participación de los imputados en los hechos descriptos precedentemente.

Al respecto, de la prueba reunida en el debate se logró acreditar que del procedimiento efectuado en horas de la madrugada de aquel 13 de diciembre de 1976, trece personas detenidas en ese momento en la Alcaldía Provincial fueron retiradas de ese lugar "por una Comisión del Ejército Argentino, a las órdenes del Mayor Athos Gustavo Renés". Esa comisión estaba "integrada por personal militar perteneciente al Regimiento de Infantería Nº 9 con asiento en la ciudad de Corrientes, al Grupo de artillería Nº 7 y al Destacamento de Inteligencia Nº 124, ambos con asiento en [la] ciudad de Resistencia" (fs. 12731).

Además del ya mencionado Renés, el grupo estaba compuesto por "Horacio Losito, Jorge Daniel Rafael Carnero Sabol, Ricardo Reyes, Aldo Héctor Martínez Según, Germán Emilio Riquelme, Ernesto Jorge Simoni [...] y Luis Alberto Patetta. A esta comisión se sumó el Comisario Marcelo Carballo (fallecido), Jefe de la Unidad Especial de Tránsito de la Policía de la Provincia del Chaco, acompañado de [...] Raimundo Raúl Vargas (fallecido) y Atilio Cabral (fallecido)" (*idem*).

En primer lugar, respecto del encausado Athos Gustavo Renés, señalaron los sentenciantes que "fue quien retiró a los detenidos con la jerarquía de mayor, era jefe de la Compañía de Comunicaciones 7 con asiento en Resistencia, recibió en forma directa la orden del Teniente Coronel Larrateguy de trasladar a un grupo de delincuentes subversivos desde la alcaldía policial de Resistencia a Formosa, desempeñándose como jefe de la columna de traslado" (fs. 12700 vta./12701).

Vinculado al imputado Jorge Daniel Rafael Carnero Sabol, el tribunal de juicio especificó que "con la jerarquía de capitán, se desempeñaba como oficial del Destacamento de Inteligencia 124 con asiento en Resistencia [y] recibió la orden del Teniente Coronel Hornos, para integrar una columna

de seguridad, asimismo se desempeñó como conductor del vehículo Mercedes Benz 1114" (fs. 12700 vta./12701).

En relación con la participación de Ernesto Jorge Simoni, en la sentencia se expuso que "con la jerarquía de teniente, era oficial de la Batería de Tiro 'B' del GAVII [e] iba sentado en la caja cerca de la compuerta de embarque custodiando los trasladados" (fs. 12700 vta./12701).

Por otra parte, el encausado Aldo Héctor Martínez Según resultó imputado "en su calidad de teniente, se desempeñaba como jefe de la Batería de Tiro 'B' del Grupo de Artillería VII [e] integró la seguridad de la columna de traslado en el camión Unimog" (fs. 12700 vta./12701).

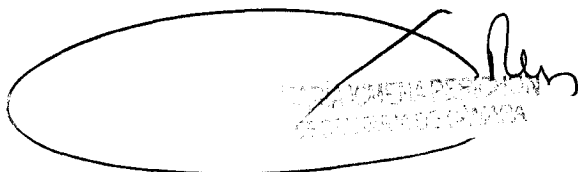
En el caso de Ricardo Guillermo Reyes, se tuvo por probado que "en su carácter de teniente se desempeñaba como oficial de Arsenales del GA-VII [e] integraba la seguridad de la columna en el Unimog" (fs. 12700 vta./12701).

Respecto del encausado Horacio Losito, se acreditó en la sentencia que revestía el cargo de "teniente, se desempeñaba como oficial de Inteligencia del Regimiento de Infantería con asiento en Corrientes", y se destacó que "[s]i bien recibió la orden de traslado del jefe del RIM9, quedó a las órdenes del jefe de Comunicaciones Séptima, [u]bicado en la caja del camión que trasladó a los detenidos, [donde] cumplió funciones de seguridad" (fs. 12700 vta./12701).

En relación con Luis Alberto Patetta, expusieron los sentenciantes que "en su carácter de teniente se desempeñaba como jefe de la Sección enlace y Registro del Área Militar 233, [y] procedió a la recepción de los trece detenidos a quienes condujo a embarcarlos en el camión Mercedes Benz, ocupando un lugar en el Unimog como seguridad de la columna" (fs. 12700 vta./12701).

Finalmente, respecto de Germán Emilio Riquelme, se acreditó durante el debate que "era subteniente, oficial de la Batería de Tiro "A" del GAVII, [y] condu[jo] el Unimog 416" (fs. 12700 vta./12701).

En ese marco, se concluyó que "los militares encargados del traslado tomaron las siguientes ubicaciones:



En el Mercedes Benz: el Mayor Athos Renés, jefe de la Compañía de Comunicaciones 7; en la cabina el Mayor Jorge Daniel Carnero Sabol [...]; los Tenientes Horacio Losito y Ernesto Jorge Simoni, en la caja del camión custodiando los trece detenidos (cfr. fs. 447/455, fotografías; fs. 389/390 y 425/426 declaraciones en sede militar). En el Unimog 416, en la cabina el Subteniente Germán Emilio Riquelme [...]. En la caja el Teniente Primero Luis Alberto Patetta, Capitán Aldo Héctor Martínez Según [y] Capitán Ricardo Guillermo Reyes" (fs. 12700). Así, fueron especificadas las funciones asignadas a cada uno de los integrantes de la columna militar, detallándose tanto su ubicación física en los distintos vehículos como así también el rol asignado a cada uno (cfr. fs. 12700/12701 vta.)

A su vez, con relación a la selección de los integrantes de la comitiva antedicha, se destacó que, "[e]n cuanto a la actividad del grupo que componía la columna, integraban estamentos seleccionados de la fuerza para esa oportunidad, eran componentes de la Séptima Brigada de Infantería, estaban bajo su control operacional para la lucha contra la subversión" (fs. 12700 y 12700 vta.).

Debe destacarse, también, que -como ya se señaló- en la sentencia se valoró especialmente que no se trató de un hecho aislado, sino que "[l]os ejecutores estaban consustanciados con el plan del ejército y fueron elegidos por sus condiciones, que se consideraban especiales para realizar el fusilamiento. Con sus aportes complementaban y sustentaban expresamente el acuerdo común para desarrollar el plan" (fs. 12753 y vta.).

Asimismo, en relación con el acuerdo de voluntades al momento de llevar adelante los hechos descriptos, se expuso que "todos los intervinientes estuvieron vinculados recíprocamente por medio de una resolución (acuerdo) conjunta y que el resultado proyectado de ocasionar las muertes de la personas que trasladaban, fue consecuencia del esfuerzo común y premeditado, diseñado con anterioridad y que formaba parte

de un plan mayor sistemático criminal" (fs. 12753).

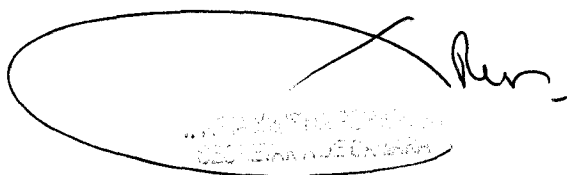
En ese marco, entonces, lo argumentado por los recurrentes en cuanto niegan la intervención de los imputados en los hechos acreditados durante el debate, no alcanza a confutar lo sostenido por el tribunal para acreditar su participación y sólo se traduce en una mera discrepancia con la correcta valoración practicada en relación con esos testimonios en su correlato con el resto de los elementos de prueba analizados en la sentencia.

En suma, se concluye que el órgano sentenciante ha formado su convicción con respeto a la sana crítica y conforme a la lógica, tan pronto se toma en cuenta que se apoyó en múltiples elementos de cargo que ha confrontado para tener por acreditado -en contrario a la posición de la defensa- los hechos endilgados a los encausados.

25º) Que, vinculado a los tipos penales a la luz de los cuales fueron subsumidas las conductas imputadas, el tribunal de juicio calificó los hechos a partir de las previsiones de los artículos 80, incisos 2 y 6 (texto según ley Nº 21338); 142, incisos 1 y 5 (texto según ley Nº 20642); y 144 bis, inciso 1 y último párrafo (texto según ley Nº 14616), del CP.

Teniendo en cuenta que no hubo planteos en torno a las calificaciones legales, sólo se mencionará aquí que, con relación a los homicidios calificados, esta Sala lleva dicho que "el fundamento de la agravante está dado por la menor posibilidad de defensa de la víctima y el mayor temor que el suceso despierta debido al modo en el que se ejecuta el hecho; como así también el menor riesgo para el victimario. La mayor punibilidad está dada entonces, porque los medios empleados por el autor impiden que la víctima pueda alertarse o defenderse" (causa Nº 15496, caratulada: "Acosta, Jorge Eduardo s/ recurso de casación", *supra cit.*).

En esa oportunidad también se señaló que "en la faz subjetiva el autor debe querer 'obrar sobre seguro' o sea sin el riesgo de una reacción por parte de la víctima y requiere, a su vez, una preordenación o premeditación para actuar con

A handwritten signature in black ink is written over a circular stamp. The stamp contains some faint, illegible text, possibly a date or a reference number.

Sala II- Causa Nº 14759
"Patetta, Luis Alberto
y otros s/ recurso de
casación"

dicha seguridad" (*idem*).

En la especie, el órgano sentenciante entendió reunidos en el caso los elementos objetivos de ese tipo penal, en cuanto consideró que el accionar del grupo de militares ocasionó la muerte de los detenidos trasladados y aquéllos "actuaron sobre seguro, sin riesgos que pudieran provenir de la reacción de las víctimas o terceros, dirigidas a oponerse al accionar del grupo". Asimismo, señalaron que se había comprobado "una preordenación de la actividad de los imputados para actuar con esa seguridad, procurándose o aprovechándose el estado de indefensión, retirando a personas disminuidas físicamente y con signos evidentes de torturas y malos tratos para ser trasladadas" (fs. 12751 vta./12752).

En este orden de ideas, vinculado a la agravante ya mencionada, el órgano jurisdiccional entendió que "la alevosía también ha sido categóricamente corroborada, con la situación de extrema vulnerabilidad en la que se hallaban los detenidos, tanto en los momentos previos a su muerte como en el instante mismo en que ésta ocurriera. Estaban muy lastimados, algunos ni caminaban, lo que disminuía la capacidad de reacción ante el agresor, sumado al hecho de que todos los trasladados iban esposados" (fs. 12751).

En igual sentido, en relación con el concurso premeditado de una pluralidad de sujetos (inciso 6), aquí nuevamente corresponde recordar que el tribunal destacó que "todos los intervinientes estuvieron vinculados recíprocamente por medio de una resolución (acuerdo) conjunta y que el resultado proyectado de ocasionar las muertes de la personas que trasladaban, fue consecuencia del esfuerzo común y premeditado, diseñado con anterioridad y que formaba parte de un plan mayor sistemático criminal" (fs. 12753).

Por otra parte, respecto de las privaciones ilegítimas de la libertad, los sentenciantes entendieron que se sometió a las víctimas a una "situación de indisponibilidad personal [que] se inició en el mismo momento en que el grupo militar se hizo cargo de ellos para el

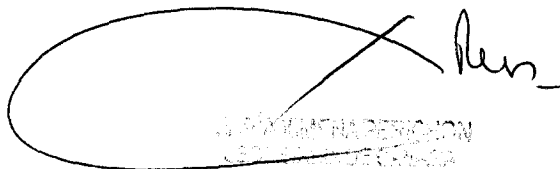
supuesto traslado, agrupándolos en la Alcaldía y retirándolos la madrugada del 13 de diciembre de 1976" (fs. 12754).

Al igual que en el caso precedente, sobre el tipo subjetivo se valoró que el accionar de los imputados había sido doloso, por cuanto conocían el carácter ilegítimo de la privación ilegal de la libertad de las víctimas, tenían voluntad de mantenerlas en esa condición durante lapsos prolongados de tiempo y utilizaban violencia como el medio para perpetrar dichos delitos (fs. 12754 vta.).

En ese marco, teniendo en cuenta que no hubo impugnación de las defensas sobre los puntos aquí tratados y que la decisión del tribunal se encuentra debidamente fundada, sólo resta concluir que en el hecho *sub examine* concurren los elementos del tipo penal a la luz del cual se subsumieron las conductas desplegadas por los imputados. Ello, sin perjuicio de dejar asentado que, más allá de que no fue materia de agravio por los recurrentes y que su modificación implicaría una vulneración del principio de *reformatio in pejus*, considero que la forma en que concurrieron los delitos aquí analizados es aquella prevista en el artículo 55 del CP.

26º) Que, por otra parte, los planteos respecto de las alegadas causas de justificación y exculpación -"por haber actuado bajo obediencia debida, en cumplimiento de un deber, bajo coacción, en estado de necesidad y error de hecho no imputable" (cfr. fs. 14276)- tampoco habrán de recibir favorable acogida.

En efecto, las manifestaciones efectuadas al respecto prescinden del carácter ostensiblemente ilegal tanto de las órdenes dadas como de las conductas que en sí mismas se imputan. En esta línea, se ha dicho que "existe, pues, un límite, absoluto, que no deja espacio para una consideración subjetiva, teniendo en cuenta el objetivo orden de valores (de Derecho Internacional), en determinadas actividades delictivas se parte del reconocimiento de la ilegalidad de la orden, y también se atribuye a todo destinatario de la orden la capacidad de efectuar tal reconocimiento" (Ambos, Kai, "La



Handwritten signature and stamp of the Cámara Federal de Casación Penal.

Sala II- Causa Nº 14759
"Patetta, Luis Alberto
y otros s/ recurso de
casación"

Corte Penal Internacional", p. 209, Ed. Rubinzal Culzoni, 2007 -remite a Zaffaroni (comp.) "Sistemas penales y Derechos Humanos en América Latina", 1986, p. 272; y otros-).

En este punto no cabe perder de vista que las conductas atribuidas a los encartados implican la muerte de varias víctimas y la desaparición de otras, que fueron mantenidas en cautiverio en condiciones infrahumanas, por su presunta filiación política o ideológica, en el marco de un ataque generalizado y sistemático contra la población, circunstancia que caracteriza a las imputaciones como delitos de lesa humanidad. Es decir, no debe soslayarse que los hechos juzgados en la presente han sucedido en un marco de ejecución "en forma generalizada y por un medio particularmente deleznable cual es el aprovechamiento clandestino del aparato estatal. Ese modo de comisión favoreció la impunidad, supuso extender el daño directamente causado a las víctimas, a sus familiares y allegados, totalmente ajenos a las actividades que se atribuían e importó un grave menoscabo al orden jurídico y a las instituciones creadas por él" (cfr. Fallos: 309:33).

Por ello, y considerando además el grado de instrucción y jerarquía de los encartados, tampoco se advierte una circunstancia que permita presumir que los imputados hayan perpetrado los graves hechos que se les imputa en la falsa creencia de un supuesto de validación normativa por vía de justificación.

En esta misma dirección, y en orden a la pertenencia a la estructura vertical de las fuerzas armadas, cabe afirmar que la manifiesta antijuridicidad de las órdenes que se pudieron haber impartido desde mandos superiores, se traducen para el análisis, en otro indicio contundente del conocimiento de su ilegalidad.

Como bien se advierte en el derecho penal internacional, en casos que involucran hechos como los que se juzgan en la especie, se descarta la eximente. En estos casos, se parte de la "presunción de la antijuridicidad

manifiesta de la orden, de modo tal que se desvirtúa la posibilidad de un error de prohibición inevitable y permite atribuirle al subordinado el hecho" (cfr. Ambos, Kai, "Impunidad y Derecho Penal Internacional, 2da. edición actualizada, ed. Ad Hoc, Buenos Aires, 1999, p. 258). Asimismo se indica que "[e]l principio de la obediencia y disciplina dentro de las organizaciones jerárquicas militares que sirve de base a una causa de exclusión de la punibilidad fundada en una orden debe encontrar un límite allí donde la ejecución de la orden conduce a la lesión de bienes jurídicos fundamentales, como los que se protegen con los tipos penales del ECPI. Pues no se puede fundamentar convincentemente por qué el deber de obediencia del subordinado [...] existente en la relación interna, debería facultarlo en la relación externa a intervenir en los bienes jurídicos fundamentales de los ciudadanos" (cfr. Ambos, Kai, "La parte general del Derecho Penal Internacional. Bases para una elaboración dogmática", Konrad-Adenauer-Stiftung E.V., Temis, Duncker & Humblot, Montevideo, 2004, p. 462).

A su vez, ya el Estatuto del tribunal de Nüremberg estableció que la circunstancia que el acusado actuara obedeciendo órdenes de su gobierno o de un superior no le exonerará de responsabilidad (art. 8 12). Este criterio había sido sostenido en los distintos juicios llevados a cabo en ese aquí planteados por el caso "Eichmann". Los argumentos del tenor de los que plantean las defensas, en los que la idea de excluir la punición mostrando al agente como un sujeto obediente que lleva a cabo las órdenes injustas que le transmiten desde la cúpula del régimen totalitario, no son aceptables en ningún estado del mundo que se sustente en el estado de derecho, y la defensa de obediencia debida es improcedente cuando se trata de órdenes cuya ilicitud es manifiesta (cfr. District Court in Jerusalem, caso 40/61, "State of Israel v. Adolf Eichmann", sentencia del 12 de diciembre de 1961, parág. 216).

En ese marco, los agravios aquí introducidos no logran conmovir el fundamento brindado por el tribunal de

A handwritten signature in black ink is written over a circular stamp. The signature appears to be "Luis Alberto Patetta". The stamp is mostly illegible but contains some text around the perimeter.

juicio al momento de descartar las alegaciones defensasistas sobre estos extremos. Allí, se expuso que no logró acreditarse "la existencia de norma permisiva de orden penal o extra penal que neutralice su actuación contraria a derecho" (fs. 12755 vta.), como tampoco "ha surgido de la prueba producida en el transcurso del debate, que los imputados hayan estado afectados por causas de inimputabilidad" (fs. 12755 vta.).

Así, se destacó que "libre y voluntariamente accedieron a participar del plan; y pudiendo haber adecuado sus comportamientos a mandatos normativos, decidieron actuar contrario a derecho" (fs. 12755 vta.), con "conocimiento de la antijuridicidad del hecho en cuanto condición de poder adecuar la conducta a la norma" (fs. 12756).

Por último, no puede dejar de señalarse que es principio en materia recursiva que las pretensiones que articulen las partes deben ser expuestas con indicación de los motivos fácticos y jurídicos que demuestren tanto el error de la decisión que se pretende conmovier, como el interés o perjuicio concreto que se derivaría de la misma, requisito que se vincula con la fundamentación autónoma que deben tener los recursos en orden a su procedencia (Fallos: 332:2397, 332:1124 y 331:810, entre otros), circunstancias que no se advierten en la especie.

Por lo expuesto, corresponde rechazar los agravios esbozados al respecto.

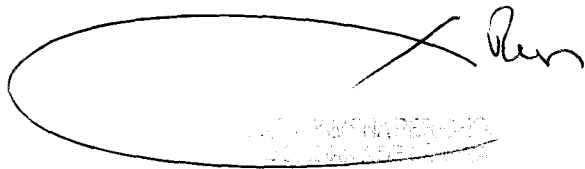
27º) Que, en lo que atañe a los planteos relativos a la calificación de las acciones reprochadas como crímenes de lesa humanidad, cabe recordar que en el estado actual de la cuestión existe consenso en cuanto que para ser calificados como tales, los hechos atribuidos deben formar parte de un ataque generalizado y/o sistemático dirigido contra una población civil.

Este concepto, hoy incorporado en el artículo 7º del Estatuto de la Corte Penal Internacional, aprobado el 17 de julio de 1998 y ratificado por nuestro país mediante ley

Nº 25390 (BO 23/01/01) e implementada por ley Nº 26200 (BO 09/01/07), es consecuencia de la evolución normativa y jurisprudencial progresiva del derecho internacional (v. gr. Carta de Núremberg; Cláusula Martens del Tratado sobre el Derecho de Guerra de la Convención de La Haya de 1907; Ley del Consejo del Control número 10, Principios de Núremberg 1950; Código Preliminar de Crímenes contra la Paz y Seguridad de la Humanidad de 1954; Convención de la No Aplicabilidad de Limitaciones Estatutarias a los Crímenes de Guerra y a los Crímenes contra la Humanidad de 1968; entre otros).

En el caso "Prosecutor v. Thimor Blaskic" el Tribunal Penal Internacional para la ex-Yugoslavia afirmó que "uno de los elementos que transforman el ataque en sistemático es la existencia de un objeto político -una política de Estado- es decir un plan de acuerdo al cual es perpetrado el ataque". Asimismo, en relación con el elemento "población civil" en el caso "Dusko Tadic (aka 'Dule')" (IT - 94-1-T- del 7 de mayo de 1997), ese tribunal señaló que "aun cuando el imputado haya cometido un solo hecho, se acredita que éste fue en el contexto del ataque sistemático y generalizado estos queda abarcada por esa categoría del delito sin que sea necesario que el sujeto haya cometido numerosas ofensas" (cfr. voto de la jueza Angela E. Ledesma, en causa Nº 9803, caratulada: "Paccagnini, Rubén Norberto y otro s/ recurso de casación", Sala III, rta. el 4/12/09, reg. Nº 1782/09 y, de esta Sala, causa Nº 16058, caratulada: "Bustos, Roberto Ramón y otro s/ recurso de casación", rta. el 18/03/15, reg. Nº 285/15).

A su vez, se ha señalado que "la calificación de los delitos contra la humanidad no depende de la voluntad de los Estados nacionales" y que "las fuentes del derecho internacional imperativo consideran como aberrantes la ejecución de cierta clase de actos y, por ello, esas actividades deben considerarse incluidas dentro del marco normativo que procura la persecución de aquellos que cometieron esos delitos" (Fallos: 328:2056, voto del juez Maqueda, Considerandos 56 y 57).

A handwritten signature in black ink is written over a circular stamp. The signature appears to be "Luis Alberto Patetta". The stamp is mostly illegible but seems to contain some text and a date.

Así, esta Sala ha dicho que "las fuentes del derecho internacional atribuyen el carácter de lesa humanidad a hechos tales como el asesinato, exterminio, reducción a la esclavitud, privación ilegal de la libertad, agresiones sexuales, tortura, persecución por motivos, políticos, raciales o religiosos, u otros tratos inhumanos (cfr. art. 6º.c de la Carta del Tribunal Militar Internacional de Nüremberg; art. 5º del Estatuto del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia; art. 3º del Estatuto del Tribunal Penal Internacional para Rwanda y art. 2º del Tribunal Especial para Sierra Leona)".

A su vez, que "es de notar que la jurisprudencia de los tribunales internacionales contribuyó en la interpretación de los tratados anteriormente mencionados. Así, en torno a estas conductas, la jurisprudencia internacional clarifica el criterio que, más allá de su inclusión en los estatutos de los tribunales *ad hoc* más recientes, ya de antaño integraban el derecho internacional consuetudinario (cfr. TIPY 'Delalić et al.' (I.T-96-21) 'Celebici', rta. el 16/11/1998, parág. 587 y 588)" (cfr. causa Nº 10431, caratulada: "Losito, Horacio y otros", ya citada).

Ahora bien; acreditado como está que los graves ataques a los derechos humanos que aquí se juzgan ocurrieron en el marco de un plan generalizado y sistemático de represión contra la población civil, cuyo vértice fue el régimen de facto, y al que adhirieron las autoridades y el personal a cargo del operativo de traslado de detenidos dispuesto a la fecha de los hechos, el planteo de la defensa pierde todo sustento.

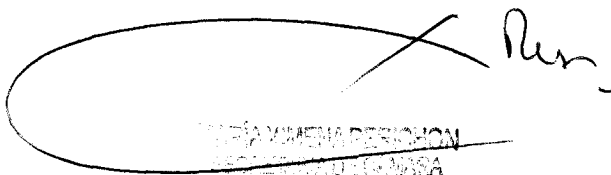
A estas alturas ya es de toda notoriedad que los hechos investigados en estas actuaciones han sucedido en un marco de ejecución "en forma generalizada y por un medio particularmente deleznable cual es el aprovechamiento clandestino del aparato estatal. Ese modo de comisión favoreció la impunidad, supuso extender el daño directamente

causado a las víctimas, a sus familiares y allegados, totalmente ajenos a las actividades que se atribuían e importó un grave menoscabo al orden jurídico y a las instituciones creadas por él" (Fallos: 309:33). A este respecto, resulta de interés destacar que las reglas prácticas sancionadas por este cuerpo llaman a evitar la reiteración de la tarea de acreditación de hechos notorios no controvertidos (Ac. Nº 1/12 de este Cuerpo, Regla Cuarta).

Los delitos que aquí se imputan, en definitiva, abstractamente considerados, cometidos en el marco de ese ataque generalizado contra la población, encuadran en la categoría de lesa humanidad que apareja las consecuencias a las que antes se hizo referencia (cfr. Estatuto constitutivo del Tribunal Militar de Nüremberg, artículo 6 c); artículos terceros de las cuatro Convenciones de Ginebra, ley Nº 14467; Estatuto del Tribunal Internacional para la ex-Yugoslavia, artículo 5; Estatuto del Tribunal Internacional para Ruanda; Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, artículo 7º -ley Nº 25390-, y esta Sala *in re*: "Losito, Horacio y otros s/ recurso de casación", citada precedentemente).

Por lo demás, según lo expusieron los sentenciantes, ha quedado debidamente acreditado que el grupo de personas que el 13 de diciembre de 1976 fue retirado por una comisión del ejército argentino con el fin de su supuesto traslado a la Unidad Nº 10 en Formosa y que al llegar a la altura del km. 10442 se les dio muerte, eran detenidos políticos. Sobre este punto, basta tan sólo recordar que uno de los motivos invocados por las autoridades encargadas de la custodia de los detenidos para intentar justificar el falso "traslado", era la vinculación que éstos supuestamente tenían con "organizaciones subversivas" y el aparente peligro que ello conllevaba en la unidad en la que se encontraban alojados.

A su vez, tal como se analizó al abordar la participación en los hechos de cada uno de los aquí imputados, se encuentra debidamente acreditado que el ataque sistemático a los derechos fundamentales de las personas

A handwritten signature in black ink is written over a circular stamp. The stamp contains the text "CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL" and "SECRETARÍA DE CÁMARA".

detenidas y que tuvo como desenlace los homicidios a partir del accionar conjunto de la comisión de traslado, se llevó a cabo en el marco de este plan de represión generalizada y sistemática, y los encausados lo concretaron con conocimiento de que no actuaban aisladamente.

En suma, y contrariamente a lo sostenido por las defensas, no se advierten defectos en el razonamiento que permitan desvirtuar las conclusiones a las que en este punto arribó el tribunal y, a partir de los aportes realizados por cada uno de los integrantes de la comisión de traslado dentro del plan sistemático y la calidad de las víctimas de ese accionar, la calificación de sus conductas como constitutiva de delitos de lesa humanidad se encuentra debidamente fundada.

Por todo lo expuesto, los agravios esgrimidos al respecto habrán de ser rechazados.

-VII-

28º) Que, en orden a las sanciones impuestas por el tribunal de juicio y con relación a los planteos en torno a la pena de prisión perpetua, las críticas realizadas por los impugnantes habrán de ser rechazadas.

Al respecto, en la sentencia impugnada se especificó que "[l]a construcción de la respuesta punitiva en estos autos, imperativamente deberá elaborarse a partir de la calificación legal establecida, teniendo en consideración para el análisis la ubicación temporal de los hechos tal como han sido acreditados, el ordenamiento descriptivo de los tipos y la pena vigente a la época y por último, su aplicabilidad, o no, teniendo en cuenta las prescripciones contenidas en el art. 2 del Cód. Penal" (fs. 12669 vta.).

Asimismo, fue evaluado que "a partir de la calificación legal alcanzada, tratándose de hechos que concurren en su modalidad agravada, concursados ideal y materialmente entre sí, y reprimidos con pena indivisible (absoluta) desde que así se sanciona el homicidio calificado, con otras divisibles en razón del tiempo, como la que se

contempla para privación ilegítima de la libertad, resulta de aplicación la regla prevista por el art. 56, segundo párrafo del Cód. Penal. Como consecuencia de ello y por cuanto corresponde sancionar a los encartados con la imposición de la pena más grave, la que por imperio del art. 2 del C.P., deberá ser la que regía al tiempo de vigencia de la ley 11.129 y deviene innecesaria toda fundamentación en los términos del artículo 41 del C.P. Tratan los delitos perpetrados, de los denominados crímenes de lesa humanidad [...] cuyos efectos, por caso la desaparición de personas, aún perduran hasta el presente. Concretamente, son hechos que no sólo avasallan el derecho jurisdiccional, sino también el internacional y el de gentes. Como nota peculiar en casi todos los juzgamientos en causas por derechos humanos, los eventos -y no admiten otra descripción- han sido extremadamente graves, teniendo como pauta común el haberse ejecutado con total impunidad desde la misma política de estado imperante en aquel momento" (fs. 12770).

A la luz de lo referenciado, se observa que el tribunal arribó a la conclusión de la aplicación de la pena que correspondía a los encausados con sustento en la naturaleza indivisible de la pena de prisión prevista para el delito de homicidio calificado, y de conformidad a lo normado por el artículo 56 del CP.

En este punto, corresponde destacar que, en relación con la alegada inconstitucionalidad de la pena de prisión perpetua invocada por la defensa oficial en la presentación efectuada durante el término de oficina (art. 466 del CPPN), esta Sala ya tiene dicho que la pena de prisión perpetua "no es inconstitucional en sí, dado que no es perpetua en sentido estricto, sino relativamente indeterminada, pero determinable" en el marco del régimen de progresividad en la ejecución de la pena. A su vez, se especificó que "[t]ampoco es inconstitucional como pena fija, siempre que en el caso concreto no viole la regla de irracionalidad mínima, pues guarda cierta relación de proporcionalidad con la magnitud del injusto y de la



Sala II- Causa Nº 14759
"Patetta, Luis Alberto
y otros s/ recurso de
casación"

culpabilidad" (Zaffaroni, E. Raúl, et al., "Derecho Penal. Parte General", Ediar, Bs. As., 2000, p. 465).

Desde esta perspectiva, el equilibrio que debe existir entre las consecuencias reales de la pena impuesta y la magnitud del injusto, se evidencia en el caso *sub examine* pues, los delitos aquí juzgados, caracterizados como graves violaciones a los derechos humanos, y la inusitada crueldad que evidencian los hechos imputados, imprime racionalidad a la decisión del tribunal, respecto a la pena impuesta a los imputados (cfr. causa Nº 11515, caratulada: "Riveros Santiago Omar y otros s/recurso de casación", rta. el 07/12/12, reg. Nº 20904).

Cabe también realizar una aclaración respecto a aquellas consideraciones relativas a la inconstitucionalidad de la pena perpetua en razón de la edad de los condenados. En este sentido, se advierte que estos cuestionamientos no encuentran apoyo en el ordenamiento jurídico actual, en el cual el sistema de ejecución de la pena previsto en la ley Nº 24660 (BO 16/07/96) se desarrolla a partir de un régimen de progresividad que permite, a los condenados, recuperar su libertad anticipada, a partir de diversos institutos.

En efecto, la avanzada edad de algunos de los condenados permitiría, en su caso, la obtención de la prisión domiciliaria, uno de los institutos previsto por la mentada ley, que tiene como fin último el resguardo del principio de humanidad consagrado en el artículo 18 constitucional e instrumentos internacionales de derechos humanos con jerarquía constitucional (arts. 5 de la DUDH, 7 del PIDCP y 5 de la CADH).

En otro cauce de argumentación, atento a la sanción prevista en el artículo 80 del CP, cuya inconstitucionalidad ya se ha descartado, no se advierte que la penalidad impuesta resulte arbitraria o desproporcionada, teniendo en cuenta la magnitud del injusto, dada por naturaleza y gravedad de los hechos, y el contexto en que se sucedieron -que fue destacado por el tribunal en numerosos extractos de su pronunciamiento-

tratándose en todos los casos de gravísimas violaciones a los derechos humanos; así como el grado de culpabilidad que le cupo a cada uno de los imputados.

Tampoco puede prosperar la alegada inconstitucionalidad del artículo 19, inciso 4, del CP, pues -con ajuste a las particularidades de la especie en trato- no logran demostrar los impugnantes el agravio actual y concreto que determine la existencia de las especiales circunstancias que tornan aplicable la legislación excepcional en análisis, elemento que resulta ser requisito inexcusable para aplicar un acto de tal gravedad institucional como es la declaración de inconstitucionalidad de una norma (Fallos: 302:1149; 303:1708, causa Nº 6499, caratulada: "Sánchez, Graciela Noemí s/ recurso de inconstitucionalidad", reg. Nº 8547, rta. el 24/02/06, Sala I, entre muchos otros). En este sentido, la crítica analizada tan sólo transita en un plano que no logra -ni pretende- hacer pie en constancia alguna que evidencie la afectación enunciada.

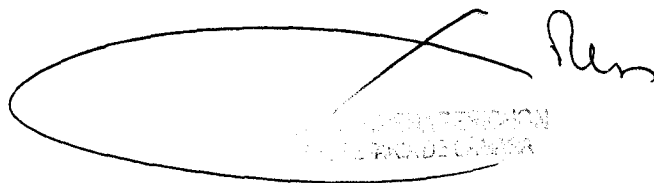
Por las consideraciones expuestas, corresponde el rechazo de los agravios aquí analizados.

-VII-

29º) Que corresponde ahora abordar el remedio interpuesto por el representante del Ministerio Público Fiscal, en cuanto invocó arbitrariedad en la valoración de los hechos y pruebas relacionados con la responsabilidad de Alfredo Luis Chas.

Al respecto, el impugnante señaló que el a quo había incurrido "en una defectuosa deducción de la comprobación de extremos fácticos" que daban cuenta de la participación del imputado, pues fueron obviados en la sentencia indicios que "necesariamente implicaban que Chas había adecuado su conducta al plan pergeñado" (cfr. fs. 14253).

En efecto, en la sentencia cuestionada la argumentación desincriminante giró en torno a que la posición jerárquica de Chas en la estructura piramidal de mando - oficial de policía en la Unidad de tránsito- contrastaba "con



Handwritten signature and stamp of the Chamber of Federal Criminal Casation.

los roles y jerarquías que ostentaban los militares integrantes de la columna de traslado" (fs. 12744 vta.), y que en ese marco su accionar respondió a una orden impartida por su superior -Carlos Marcelo Carballo, en ese entonces, comisario de policía- para que tuviera listo un patrullero para realizar la custodia del "traslado", indicándosele que se mantuviera a setecientos u ochocientos metros de distancia de la columna, oficiando "como coche punta en la custodia" (cfr. fs. 12744/12745).

En este sentido entonces, se advierte la contradicción señalada por los recurrentes, pues para sostener la ajenidad del imputado en los hechos, el a quo focalizó su exposición en el cargo que ostentaba y la distancia respecto del lugar donde se materializaron los homicidios. A partir de ello, afirmó que "[l]a acusación no probó que [Chas] tuviera una participación relevante" (cfr. fs. 12747), pero no fundamentó por qué dicha intervención -"no relevante"- debía ser desestimada; en todo caso ese extremo permitiría, eventualmente, la evaluación del desempeño de Chas a la luz de las reglas del concurso de personas.

En este punto cabe recordar que ya en otros pronunciamientos se precisó que "el criterio de cercanía/lejanía respecto del hecho, es indiferente en el marco de la autoría, sin importar si el criterio aplicable es el de la empresa criminal conjunta o el de la autoría mediata [o, como ya sostuvo esta sala, el de coautoría funcional]. En efecto, [...] hoy puede considerarse dominante en doctrina la concepción de dominio del hecho como elemento idóneo para caracterizar al autor, razón por la cual [...] '...ahora, ya no es necesario (...) que el sujeto tenga que estar físicamente cerca de la lesión ilegítima de cualquier bien jurídico [...], el autor del ilícito, pued[e] hasta independizarse del contacto físico con el bien jurídico protegido'" (cfr. el análisis efectuado sobre los alcances de la "doctrina del caso Perišić" del Tribunal Penal Internacional de la ex

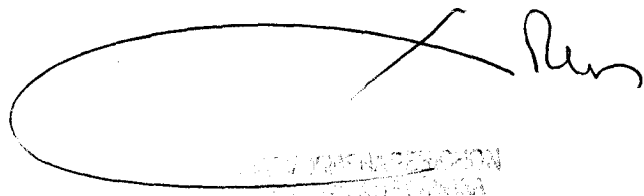
Yugoslavia, en la causa Nº 15496, caratulada: "Acosta, Jorge Eduardo s/ recurso de casación", *supra cit.*).

Es así que, asiste razón a los recurrentes en cuanto a que el cargo de escasa jerarquía ostentado por el imputado no puede *per se* ser fundamento desincriminante, mucho menos en casos como el presente donde el propio tribunal de juicio tuvo por acreditado la clandestinidad en la que se desarrolló el "traslado" evidenciada en su modalidad y su ejecución en horarios de la madrugada, las particulares circunstancias en que fueron sustraídas las víctimas del establecimiento penitenciario luego de ser sometidas a tormentos, entre otros singulares extremos fácticos destacados en la sentencia.

De este modo, se evidencian inconsistencias en el razonamiento desarrollado en la sentencia, en tanto el tribunal se apoyó en la hipótesis acusatoria a fin de describir el plan pergeñado en torno a los acontecimientos ocurridos en las cercanías de la localidad de Margarita Belén y el rol que les cupo a cada uno de los imputados, pero posteriormente excluye únicamente a Chas de aquella tesis.

A su vez, tal como lo resaltaron los impugnantes al momento de la audiencia prevista en el artículo 468 del CPPN, al basar la absolución en "su posición jerárquica, que no estuvo físicamente en el lugar de los hechos y que no hay elementos probatorios que abonen la hipótesis de que tenía conocimiento y voluntad de participar en el delito" (cfr. fs. 12747 vta.), la decisión resultó arbitraria, pues el tribunal no terminó de definir si la desvinculación de Chas obedecía a la ausencia de dolo, de los elementos del tipo objetivo o bien su conducta estaba justificada.

Por lo demás, los sentenciantes no dieron respuesta al planteo del fiscal en cuanto a que Chas no mantuvo su rol, sino que adecuó su conducta al plan criminal; como así también que omitieron valorar las contradicciones apuntadas por los acusadores vinculadas a los dichos vertidos por Carballo y por Chas, como así también dar respuesta a que Chas desde el principio y durante los años siguientes "formó

A large, stylized handwritten signature in black ink is written over a circular stamp. The stamp contains the text "SECRETARIA DE JUSTICIA FEDERAL" and "CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL" in a circular arrangement. The signature is written in a cursive, flowing style.

parte de la coartada", al sostener la versión -descartada por los sentenciantes- en torno a que el patrullero tenía las gomas pinchadas por los "clavos miguelito" que habrían arrojado en la ruta (cfr. fs. 14259 vta.).

A la luz de lo analizado en el presente considerando, puede afirmarse -sin hesitación- que el material probatorio descrito precedentemente, que fue destacado por el Ministerio Público Fiscal durante el debate y también en esta instancia, no fue valorado en la sentencia, sin haberse siquiera esbozado argumentos dirigidos a explicitar los motivos por los que no fueron sopesados.

En este marco, la evidente falta de fundamentación en los términos exigidos por las previsiones del artículo 123 del ritual impone la anulación del pronunciamiento recurrido, con el alcance de lo que aquí se analizó.

A su vez, corresponde mencionar que la exigencia de fundamentación sirve no sólo a la publicidad y control republicano, sino que también persigue la exclusión de decisiones irregulares o arbitrarias, y pone límite a la libre discrecionalidad del juez (cfr. de esta Sala, causa Nº 13811, caratulada: "Zalamea, Ezequiel Luis s/ recurso de casación", rta. 04/05/12, reg. Nº 19904; causa Nº 15496, caratulada: "Acosta, Jorge Eduardo s/ rec. de casación", ya citada; y causa Nº 15191, caratulada: "Guerrero, Pedro César s/ recurso de casación", rta. el 23/12/14, reg. Nº 2664/14).

No puede perderse de vista que "la exigencia de que los fallos judiciales tengan fundamentos serios [...] reconoce raíz constitucional y tiene, como contenido concreto, el imperativo de que la decisión se conforme a la ley y a los principios propios de la doctrina y de la jurisprudencia vinculados con la especie a decidir" (Carrió, Genaro; "Recurso extraordinario por sentencia arbitraria"; Ed. Abeledo-Perrot; p. 232).

Es que si bien es sabido que los jueces no están obligados a seguir a las partes en todas sus alegaciones y argumentos, existe el deber de pronunciarse expresamente

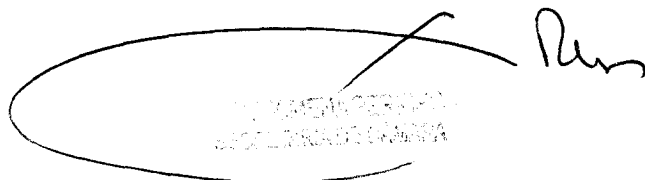
sobre los puntos propuestos en cuanto sean decisivos o relevantes en el pleito, puesto que la falta de pronunciamiento con respecto a estos puntos trae aparejada la nulidad de lo decidido por falta de fundamentación (Fallos: 228:279; 221:237, entre otros).

Por lo expuesto, corresponde hacer lugar al recurso del Ministerio Público Fiscal y, en consecuencia, anular el punto dispositivo 12 del pronunciamiento recurrido en cuanto dispone la absolución del imputado Alfredo Luis Chas en orden a los hechos que fueron materia de juicio.

A fin de garantizar el derecho al recurso, se remitirá al tribunal de origen con el objetivo de que se dicte, a este respecto, un nuevo pronunciamiento con arreglo al presente (cfr., de esta Sala, causa Nº 11515 "Riveros, Santiago Omar y otros s/recurso de casación", reg. Nº 20904, rta. el 07/12/12, y causa Nº 15191, caratulada: "Guerrero, Pedro César s/ recurso de casación", *supra cit.*).

En este marco, es dable destacar que "la Corte IDH ha enfatizado en punto a que el derecho a recurrir del fallo no podría ser efectivo si no se garantiza respecto de todo aquel que es condenado, y que resulta contrario al propósito de ese derecho específico que no sea garantizado frente a quien es condenado mediante una sentencia que revoca una decisión absolutoria (Corte IDH. Caso Mohamed Vs. Argentina. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia del 23 noviembre de 2012, Serie C Nº 255)" (cfr. de esta Sala, causa Nº 15496, caratulada "Acosta, Jorge Eduardo y otros s/ recurso de casación", *supra cit.*, entre otras).

30º) Que, en virtud a lo hasta aquí desarrollado, corresponde rechazar los recursos de casación interpuestos por los imputados y por sus defensas, con costas (arts. 470, 471, a *contrario sensu*, 530 y 531 del CPPN); hacer lugar a aquel interpuesto por el Ministerio Público Fiscal, anular el punto dispositivo 12 de la decisión recurrida, con el alcance establecido en el considerando 29º de esta sentencia y, en consecuencia, remitir las presentes actuaciones al tribunal de origen a fin de que, con la celeridad y resguardos que



impone el caso, se dicte -por quien corresponda- un nuevo pronunciamiento, sin costas (arts. 456, inciso 2º, 470, 471, 530 y cctes. del CPPN); y, finalmente, corresponde declarar desierto el recurso de la parte querellante (art. 465 del CPPN).

Así se vota.

El señor juez doctor **Alejandro W. Slokar** dijo:

Que, en las particulares circunstancias de la especie, adhiere en lo sustancial y comparte la solución propuesta en el sufragio del distinguido juez David.

Así vota.

La señora juez **Angela E. Ledesma** dijo:

Tal como han sido contestados los agravios introducidos por las partes, en el voto que encabeza la decisión, solamente formularé algunas observaciones y reservas de opinión en determinados temas que en adelante se verán. Aclaro que, por lo demás, coincido, en esencia, con las soluciones a las que arriban los doctores David y Slokar en sus ponencias.

1. a. Con relación al planteo de inconstitucionalidad de la pena de prisión perpetua, coincido con el rechazo propiciado por el juez David, pues resultan aplicables los criterios que fijé al votar en las causas nº 5093, caratulada: "Viola, Mario y Bettiga, Damián s/recurso de casación e inconstitucionalidad", rta. 23/09/04, reg. nº 527/04 y en la nro. 9962, caratulada: "Suárez López, José Germán s/recurso de casación", rta. 18/12/08, reg. 1835/08, ambas de la Sala III de esta Cámara.

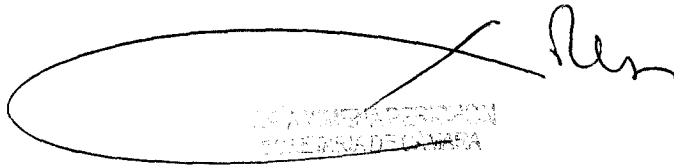
En aquellas oportunidades, señalé que la prisión perpetua, aun cuando no contenga una escala penal, no es indeterminada y tiene vencimiento. Ello así, ya que "(r)esulta claro que la prisión perpetua, en el código argentino no es tal, pues goza de la libertad condicional a los veinte años, y antes de esta posibilidad, del régimen de salidas transitorias y de la semilibertad previstos en la ley 24.660, que puede obtenerse a los quince años (...). En

cualquier caso la carencia de un límite legalmente establecido en forma expresa en la ley, obliga a deducirlo por imperio constitucional. (...) [P]uede señalarse que el general principio según el cual siempre queda abierta la posibilidad de rehabilitación jurídica plena, exige que a falta de indicación concreta o de posibilidad de deducir una solución diferente, debe atenderse un límite máximo de encierro total de 20 años previsto por el art. 13 (o de 15 según el régimen de semilibertad previsto en la ley 24.660) y del mismo plazo para cancelar cualquier efecto de una pena que surge del plazo máximo de prescripción para las penas más graves del código (art. 65, 1º)" (Zaffaroni, Eugenio Raúl; Alagia, Alejandro; Slokar, Alejandro: Derecho Penal, parte general, segunda edición, Ediar, Buenos Aires, 2003, pp. 945/946).

b. Por otra parte, en lo que atañe a la mensuración de la pena, en atención a que se encuentra sellada la suerte del recurso, habré de dejar a salvo mi opinión pues considero que asiste razón a la defensa y amerita la invalidación de la sentencia sobre este punto.

En torno a la necesidad de adecuada fundamentación que debe contener el fallo -respecto del extremo indicado- según los principios constitucionales que rigen la materia y lo establecido en los arts. 40 y 41 del C.P. y arts. 123 y 404 inc. 2º del CPPN, se han señalado en anteriores precedentes los lineamientos que ordenan esta exigencia. Cabe citar las causas n° 4833, "*Luján, Marco Antonio s/rec. de casación*", reg. n° 229/04, de fecha 3 de mayo de 2004; n° 4906, "*Cristaldo, Marcos Matías s/rec. de casación*", reg. n° 445/04, del 25 de agosto de 2004; n° 5075, "*González Robles, Rogelio Vicente y otros s/rec. de casación*", reg. n° 831/04, de fecha 20 de diciembre de 2004; n° 7342, "*Oviedo, Jorge Darío s/rec. de casación*", reg. n° 83/07, del 12 de febrero de 2007; todas de la Sala III, entre muchas otras -a cuyas consideraciones me remito en honor a la brevedad-.

En la sentencia criticada no se efectuó ninguna



CONSEJO DE CASACIÓN PENAL

consideración en relación con las pautas contenidas en los arts. 40 y 41 del CP, parámetros que resultan aplicables inclusive en los casos de prisión perpetua.

El deber del juez de fundamentar la sentencia alcanza no sólo a la imputación del hecho, sino también a la pena. Existe un cierto acuerdo en cuanto a que el juez debe dar razones que lo lleven a afirmar la necesidad de una determinada pena. Este deber surge en gran medida, del propio ordenamiento material (art. 41, C.P.). Al ordenar los factores que deben pesar en la decisión se instaura el deber de fundamentación, pues, de lo contrario, sería imposible controlar el cumplimiento de ese deber" (Ziffer, Patricia S.: *Liniamientos de la determinación de la pena*, 2º edición, Editorial Ad-Hoc, Buenos Aires, 1999, p. 97).

En este punto, resulta oportuno recordar que la motivación "...constituye el signo más importante y típico de la racionalización de la función jurisdiccional, se establece como uno de los requisitos esenciales de la sentencia...es la enunciación de las premisas del silogismo que concluye en los puntos resolutivos...una comprobación lógica para controlar a la luz de la razón..." (Calamandrei, *Proceso y Democracia*, pág. 115).

Así las cosas, al haber quedado evidenciada la falla en que incurrió el Tribunal al momento de individualizar la sanción, dado que, no se valoraron ninguna de las pautas de dosimetría estipuladas en los arts. 40 y 41 del CP, de conformidad con la doctrina sentada en los precedentes invocados, el decisorio resulta arbitrario (CSJN, Fallos: 317:1455) en lo que atañe a esta cuestión (art. 404 inc. 2º del CPPN).

2. Respecto al planteo vinculado al artículo 19, inc. 4 del CP, entiendo que no corresponde imponer la inhabilitación allí prevista, pues resulta aplicable al caso el criterio que fijé con relación al art. 12 del código subjetivo al votar en la causa Nº 7403, caratulada: "Castro, Juan Carlos s/ recurso de inconstitucionalidad", rta.

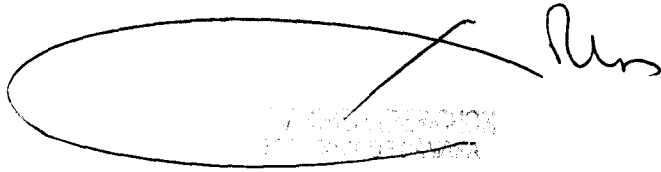
28/05/07, reg. Nº 606/07 de la Sala III y, más recientemente, en la causa Nº 15589, caratulada: "Antonini Rosetti, Miguel Ángel y Antonini Rosetti, Hugo Luis s/ recurso de casación", rta. 07/11/13, reg. Nº 1894/13 y la causa Nº 14900, caratulada: "Obregón, Juan Antonio y otros s/ recurso de casación", rta. 19/02/16, reg. nº 81/16, de esta Sala, a cuyos fundamentos me remito por razones de brevedad.

En razón de la respuesta propuesta, resulta inoficioso abordar el pedido de declaración de inconstitucionalidad de esa norma.

3. Por último, definida la suerte del recurso fiscal, habré de dejar a salvo mi opinión en cuanto considero que la absolución de Alfredo Luis Chas debe ser confirmada.

En efecto, los juzgadores partieron de la consideración de la función que cumplía el encausado Chas al momento del hecho: oficial de policía en la Unidad de tránsito, en contraste "con los roles y jerarquías que ostentaban los militares integrantes de la columna de traslado" (fs. 12744 vta.).

Es en ese contexto que fueron tenidos por válidos los dichos del imputado. Así, se resaltó que Chas mencionó que el origen de su intervención en los hechos fue una orden impartida por su superior el comisario Carballo para que tuviera listo un patrullero para realizar la custodia; que a las 02.30 hs. del 13 de diciembre de 1976, se le indicó que condujera hacia la Alcaldía y que cuando arribó allí permaneció en el automóvil, mientras que fue Carballo quien tomó contacto con el jefe de la Alcaldía y un militar cuya identidad no pudo precisarse; que se le indicó que se mantuviera a setecientos u ochocientos metros de distancia de la columna de traslado hacia Formosa, oficiando como coche punta en la custodia; que a las 03.30 hs. aproximadamente tomó conocimiento del "ataque a la columna militar", a través de la radio del vehículo, que debió detenerse por presentar dos cubiertas dañadas por "clavos miguelito"; y, finalmente, que su superior Carballo se comunicó con la jefatura y fue "rescatado" y conducido a la comisaría de Margarita Belén,



mientras que Chas permaneció en el vehículo cortando la ruta (cfr. fs. 12744/12745).

Ahora bien, esta versión sostenida por el imputado fue valorada por el tribunal de juicio puntualizando que, de acuerdo a las funciones que desempeñaba como oficial de tránsito, "su superior le ordenó que aprontara el móvil policial para 'hacer punta en un traslado de detenidos hacia Formosa'. Nada anormal en la función policial", como así también que el nombrado desconocía el objetivo del "traslado" y que no podía tener conocimiento de lo que estaba ocurriendo cuando le informaron por la radio del "enfrentamiento", pues su móvil se encontraba a una distancia de entre 700 y 800 metros aproximadamente del lugar de los hechos (cfr. fs. 12745 vta.).

Así, sus dichos fueron evaluados a la luz de "los croquis incorporados como prueba, los resultados de la inspección ocular llevada a cabo en el transcurso de la audiencia de debate, las demás constancias incorporadas a la causa, tales como las adunadas al sumario militar, los testimonios y declaraciones que dan cuenta de los horarios, plazos temporales y distancias que había entre el vehículo policial y los vehículos militares". Se especificó que "las mismas declaraciones de los imputados militares y la del propio Carballo dan una pauta clara de que el rodado policial se encontraba a no menos de ochocientos metros del lugar en que se produjo la muerte de las víctimas. Es decir, Chas no estuvo allí en el momento en que se produjeron las muertes" (fs. 12745 vta./12746).

En esa línea, el tribunal de juicio señaló que "los extremos fácticos que la inmediatez del juicio oral ayudó a percibir y a acceder, deben ser sometidos, conforme las leyes de la lógica, de los principios de la experiencia y de los conocimientos normales, al test que en doctrina se designa como infraestructura racional de la formación de la convicción. Esto es que los elementos fácticos deben ser lógicamente sostenidos, y no se puede contradecir la

experiencia general en este sentido, es decir, del conocimiento que se obtiene a través de las distintas etapas del proceso y los juicios de probabilidad que frecuentemente son fundamentos de la prueba" (fs. 12746).

Finalmente, los magistrados expusieron que los acusadores no lograron probar la participación de Chas en los eventos juzgados, debido a que "no estuvo físicamente en el lugar de los hechos y que no hay elementos probatorios que abonen la hipótesis de que tenía conocimiento y voluntad de participar en el delito" (fs. 12747 vta.). Asimismo, se descartó la posibilidad de una imputación de la conducta desplegada por Alfredo Luis Chas por encubrimiento, en cuanto "no formó parte de la plataforma fáctica que sustentó este juicio y por ello no tiene cabida ningún tipo de valoración" (fs. 12748).

Como consecuencia de todo el análisis descripto, ante "la ausencia probatoria" respecto de su participación, se dispuso su absolución por aplicación del principio *in dubio pro reo* (cfr. fs. 12748).

Así, los sentenciantes destacaron que "[e]l principio 'in dubio pro reo' es parte de la garantía constitucional de la presunción de inocencia y obliga a la absolución de Chas, porque la insuficiencia probatoria no permite afirmar que haya sabido, con anticipación, del plan orquestado en los niveles militares y que haya concurrido con su voluntad a perfeccionarlo. De adverso, ninguna prueba se ha arrimado que refleje la circunstancia de que Chas conociera el cometido a llevarse a cabo y que, concurriera de cualquier modo con su voluntad para perfeccionarlo. A la valoración que se hizo 'supra' de la verticalidad de la cadena de mando de las fuerzas del orden, cabe agregar que la noticia del ataque le fue comunicada a su superior, el Comisario Carballo, lo que permite afirmar que era este último, quien tenía comunicación con la columna militar y el mando directo del móvil, y en consecuencia el poder de decisión, al menos en ese ámbito funcional" (fs. 12746 vta.).

En ese marco, la decisión a la que se arribó

respecto de Chas es fruto de una valoración racional de las probanzas, que se muestra respetuosa en un todo con las normas que gobiernan la corrección del pensamiento humano (reglas de la lógica, psicología y experiencia común).

En virtud de lo expuesto, no se advierten defectos de logicidad del decisorio ni transgresiones al correcto razonamiento que pudieran dar sustento a los argumentos invocados. La resolución ha sido sustentada razonablemente y los agravios del recurrente sólo evidencian una opinión diversa sobre la cuestión debatida y resuelta (cfr. Fallos: 302:284; 304:415; entre otros); resolutorio que cuenta, además, con los fundamentos jurídicos mínimos, necesarios y suficientes, que impiden su descalificación como acto jurisdiccional válido (Fallos: 293:294; 299:226; 300:92; 301:449; 303:888, entre muchos otros).

Por ello, los agravios esbozados por el acusador público deben ser descartados.

4. Por lo demás, adhiero al rechazo propiciado sobre las restantes cuestiones introducidas por las defensas.

Tal es mi voto.

Por ello, y en mérito al acuerdo que antecede, el tribunal **RESUELVE:**

I.- RECHAZAR, con costas, los recursos de casación interpuestos por los imputados Luis Alberto Patetta, Athos Gustavo Renés, Jorge Daniel Rafael Carnero Sabol, Horacio Losito, Ricardo Guillermo Reyes, Germán Emilio Riquelme y Aldo Héctor Martínez Segón; por la defensa oficial de los nombrados Losito, Reyes, Patetta y de Ernesto Jorge Simoni; y por la defensa particular de los nombrados Renés, Riquelme, Carnero Sabol y Martínez Segón (arts. 470, 471, a contrario sensu, 530 y 531 del CPPN).

II.- HACER LUGAR, sin costas, al recurso de casación deducido por el representante del Ministerio Público Fiscal; **ANULAR** el punto dispositivo 12 de la decisión recurrida, con el alcance establecido en el considerando 29º de esta sentencia y, en consecuencia, **REMITIR** las presentes

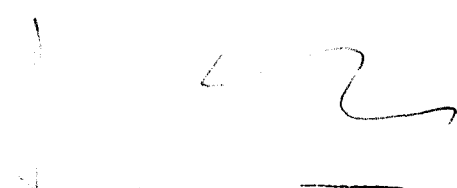
actuaciones al tribunal de origen a fin de que, con la celeridad y resguardos que impone el caso, se dicte -por quien corresponda- un nuevo pronunciamiento (artículos 456 inciso 2º, 470, 471, 530 y cctes. del CPPN).

III.- DECLARAR DESIERTO el recurso de casación interpuesto por la parte querellante (art. 465 del CPPN).

IV.- TENER PRESENTE la reserva de caso federal formulada por los impugnantes.

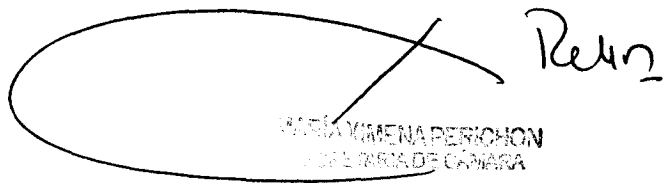
Regístrese, comuníquese, notifíquese en la audiencia designada, haciendo entrega a tal fin de una copia digitalizada del presente pronunciamiento, y hágase saber a la Secretaría de Comunicación y Gobierno Abierto de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Acordada Nº 42/15 del alto tribunal).

Oportunamente devuélvase a su procedencia, sirviendo la presente de atenta nota de envío.


ANGELA E. LEDESMA


PEDRO R. DAVID


ALEJANDRO W. SLOKAR


MARIANA PERICHON
SECRETARÍA DE COMUNICACIÓN Y GOBIERNO ABIERTO